

SEPTIMA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III, XI, XII y XIII, 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior (Acuerdo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus diversas modificaciones, tiene por objeto dar a conocer las reglas que establecen disposiciones de carácter general y los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos generales competencia de esta Secretaría, agrupándolos de modo que faciliten al usuario su aplicación.

Que el 1 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, para quedar como Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Decreto IMMEX), con objeto de fomentar y otorgar facilidades a las empresas de ese sector para realizar procesos industriales o de servicios a mercancías de exportación y para la prestación de servicios de exportación, el cual se alinea con la política pública establecida en diversos instrumentos publicados por el Ejecutivo Federal para establecer mayores controles a las importaciones temporales a fin de evitar que a través de este esquema se lleven a cabo malas prácticas que afecten la debida operación del comercio internacional.

Que por lo anterior, resultó necesario modificar el marco jurídico aplicable a la operación de los Programas de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Programas IMMEX) con el fin de prevenir y combatir los daños que las prácticas comerciales lesivas puedan ocasionar a una rama de la producción nacional, así como adoptar las medidas pertinentes para asegurar el cumplimiento de las normas en dicho esquema, estableciendo mediante modificación al Acuerdo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2016, los requisitos específicos para llevar a cabo las importaciones temporales de las mercancías señaladas en el Anexo II del Decreto IMMEX y las señaladas en el Anexo 3.3.2 del Acuerdo.

Que el Decreto IMMEX faculta a la Secretaría de Economía para determinar las medidas necesarias para la aplicación del propio instrumento, tales como requisitos específicos para llevar a cabo las importaciones temporales de las mercancías señaladas en el Anexo II del propio Decreto, y las propias que establezca, mediante el Acuerdo correspondiente.

Que en el Anexo 2.2.1 numeral 2 del Acuerdo se señalan las fracciones arancelarias que, para efectos de la autorización a que se refiere la Regla 8^a de las complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía.

Que las importaciones temporales de las mercancías señaladas en el Anexo II del Decreto IMMEX y las señaladas en el Anexo 3.3.2 del Acuerdo requieren cumplir con los requisitos específicos establecidos en el Capítulo 3.3 del propio Acuerdo, independientemente de que se importen a través de una fracción arancelaria del capítulo 98, esto debido a que se trata de una importación temporal.

Que en el Anexo 2.2.2 numeral 2 del Acuerdo se establecen los criterios y requisitos para otorgar permisos previos para las mercancías señaladas en el numeral 2 del Anexo 2.2.1 del mismo ordenamiento y para efectos de la autorización a que se refiere la Regla 8a, únicamente cuando se destinen a regímenes aduaneros de importación definitiva y temporal.

Que mediante reforma al Acuerdo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2013, se sujetaron al requisito de aviso automático de importación ciertas mercancías del sector acero con el objeto de efectuar un monitoreo estadístico que opere de manera transparente y ágil.

Que dicho aviso permite obtener una mejor información sobre las importaciones, constituyéndose como un instrumento para prevenir y combatir prácticas lesivas recurrentes como lo son la incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías, la subvaluación y la triangulación de origen de las mismas, que afectan la participación de la industria siderúrgica en la actividad económica nacional.

Que mediante Decreto publicado el 5 de junio de 2018 se estableció un incremento temporal al arancel de importación de 186 fracciones arancelarias de productos siderúrgicos, de las familias de placa en hoja, placa en rollo, lámina rolada en frío, laminada rolada en caliente, alambrón, tubos sin costura, tubos con costura, lámina recubierta, varilla y perfiles, así como la suspensión del trato arancelario preferencial e incremento del arancel de importación a diversas mercancías originarias de los Estados Unidos de América, entre ellas mercancías del sector siderúrgico.

Que en virtud de lo anterior es necesario adicionar 107 fracciones arancelarias al aviso automático de importación de productos siderúrgicos, con el fin de monitorear el comportamiento en la importación de las mercancías sujetas a la medida a la que se refiere el considerando anterior, y con ello, evitar prácticas lesivas como la triangulación.

Que la Ley Aduanera establece en su artículo 117 que se autoriza la salida del territorio nacional de mercancías para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación hasta por dos años, y que a su retorno, debe pagarse el impuesto general de importación que corresponda al valor de las materias primas o mercancías extranjeras incorporadas, así como al precio de los servicios prestados en el extranjero para los procesos a los que se hayan sometido, de conformidad con la clasificación arancelaria de la mercancía retornada.

Que se considera conveniente exentar del arancel señalado en el considerando anterior al café producido en México que sea sujeto a dicho proceso, tomando en cuenta que con ello se incrementa la competitividad de la industria nacional y se incentiva la producción, el consumo y los flujos de inversión.

Que conforme a lo señalado en el considerando anterior, resulta necesario modificar el Anexo 2.2.2 del Acuerdo para establecer los criterios y requisitos para el otorgamiento de un permiso previo a la importación de café, lo cual brindará certidumbre jurídica a las personas del sector para la elaboración de productos de mayor valor agregado que utilizan el café como insumo, reforzando las cadenas productivas y permitiendo que se cubra con las necesidades de la industria nacional, sin afectar a los productores nacionales.

Que mediante reforma al Acuerdo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2015, se sujetó a permiso previo la exportación de mineral de hierro, medida que ha sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2019 mediante diversos acuerdos publicados en el mismo órgano de difusión, siendo el último de ellos el del 26 de diciembre de 2016, lo anterior con el objeto de seguir inhibiendo la explotación y comercialización ilegal de esta mercancía.

Que existen empresas que importan definitivamente el mineral de hierro para utilizarlo en su proceso productivo, sin que utilicen la totalidad de la mercancía importada por lo que requieren exportarla. No obstante, al ser una mercancía nacionalizada mediante la importación, la exportación de la misma se encuentra sujeta al permiso previo de exportación y las empresas están imposibilitadas para cumplir con los requisitos previstos en la normativa vigente al no ser mineral nacional.

Que en razón de lo anterior, es necesario establecer un criterio que permita obtener el permiso previo para exportar mineral de hierro que no fue extraído de concesiones mineras, sino que fue importado definitivamente y que se pretende exportar al extranjero.

Que debido a la entrada en operación del portal de consulta de información del Gobierno Federal en el cual se pone a disposición la información relacionada con el comercio exterior denominado Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior, es necesario actualizar las referencias en las que deba hacerse alusión a dicha plataforma dentro del Acuerdo, con el objeto de que las personas conozcan la misma y sus bondades, al ofrecer un fácil acceso a la información relativa al comercio exterior contemplada en dicha herramienta, y sustituir las referencias al Sistema Integral de Información de Comercio Exterior.

Que el 4 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta necesario adecuar las referencias en el Acuerdo sobre el instrumento legal vigente y aplicable para sustituir la actual referencia a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Que el 18 de mayo de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y mediante sus disposiciones transitorias se estableció que a partir de la entrada en vigor de la Ley, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria se denominará Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, por lo que resulta necesario modificar la referencia de ésta en el Acuerdo.

Que en cumplimiento a lo señalado por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones del presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE
REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR**

Único.- Se **reforman** la denominación del TÍTULO 4.SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR (SIICEX) del índice, las fracciones VII y XXXVIII de la Regla 1.2.1, el primer párrafo de la Regla 1.3.1, el segundo párrafo de la Regla 1.3.6, la Regla 1.4.1, la fracción IV de la Regla 2.2.4, el primer párrafo de la Regla 2.6.1, la fracción I de la Regla 2.6.6, el TÍTULO 4 que comprende la Regla 4.1.1, el tercer párrafo de la Regla 5.1.1, el subinciso vi del inciso a) de la fracción II del numeral 1 del apartado A de la regla 5.3.1, la fracción XI del numeral 2 del Anexo 2.2.2, y se **adicionan** la fracción LXIII BIS a la Regla 1.2.1, un segundo párrafo a la regla 3.3.1, las fracciones arancelarias que se indican, en el orden que les corresponde según su numeración a la fracción II del numeral 8 del Anexo 2.2.1, criterios y requisitos al numeral 6 BIS y las fracciones arancelarias que se indican en el orden que les corresponda según su numeración a la tabla de la fracción II del numeral 7 del Anexo 2.2.2, del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus posteriores modificaciones, como a continuación se indica:

"INDICE

TÍTULO 1. a **TÍTULO 3.** ...

TÍTULO 4. SERVICIO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR (SNICE)

TÍTULO 5. ...

1.2.1 ...

I. a **VI.** ...

VII. CONAMER, a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

VIII. a **XXXVII.** ...

XXXVIII. LGTAIP, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXXIX. a **LXIII.** ...

LXIII BIS. SNICE, Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior;

LXIV. a **LXVI.** ...

1.3.1 Los trámites en materia de comercio exterior ante la SE podrán realizarse personalmente, a través de la ventanilla de atención al público de la Representación Federal que corresponda, utilizando para ello los formatos correspondientes a cada trámite, los cuales se encuentran disponibles en el portal de Internet <https://www.gob.mx/conamer> o a través de la Ventanilla Digital en la dirección <https://www.ventanillaunica.gob.mx> u otros medios de comunicación electrónica.

...

1.3.6 ...

Para efectos de lo anterior, la SE dará a conocer mediante las direcciones electrónicas: <https://www.snice.gob.mx> y <https://www.ventanillaunica.gob.mx>, los trámites conforme al RFTS en los que será necesario presentar los anexos de manera digitalizada.

1.4.1 De conformidad con el artículo 70, fracción XXVII de la LGTAIP será puesta a disposición del público en la página de Internet de la SE <https://www.gob.mx/se> la información relativa a los permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos.

2.2.4 ...

I. a **III.** ...

IV. En la DGCE los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, numeral 1, fracción IV; numeral 2, fracciones IX, X y XI, tratándose del régimen de importación definitiva y previa opinión de la DGIL; numeral 5, fracciones I, II, III y V, y numeral 6, fracciones II y III.

2.6.1 Para los efectos del artículo Quinto del Decreto de Facilidades y la regla 6, de las Reglas en Materia de Certificación de Origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2012, los números de exportador autorizado que corresponden a cada persona física o moral que cumplan con los requisitos establecidos en los citados ordenamientos, se darán a conocer en la página de Internet <https://www.snice.gob.mx>

...

...

...

...

...

2.6.6 ...

I. Ingresar a la página de Internet <https://www.snice.gob.mx/> o <https://www.gob.mx/se>

II. a VI. ...

...

...

...

3.3.1 ...

Para efectos del párrafo anterior y de los permisos a que se refiere el Anexo 2.2.1 numeral 2 del presente ordenamiento, si las mercancías que se quieran importar temporalmente a través de dichos permisos se clasifican en una fracción arancelaria listada en el Anexo II del Decreto IMMEX, así como de las señaladas en el Anexo 3.3.2 del presente ordenamiento, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente capítulo.

TITULO 4. SERVICIO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR (SNICE)

Capítulo 4.1

Módulos del SNICE

4.1.1 El SNICE es un portal de consulta de información del Gobierno Federal, el cual pone a disposición la información relacionada con el comercio exterior, mediante la página de internet: <https://www.snice.gob.mx>.

El SNICE está integrado por siete módulos:

- I. **Comercio exterior 1-0-1.** Contiene información sobre procedimientos de importación y exportación de mercancías, así como una herramienta electrónica que permite conocer, a partir de una posible fracción arancelaria las regulaciones no arancelarias a las que se encuentran sujetas las mercancías;
- II. **Estadística.** Sistema de consulta de información estadística de comercio exterior e información arancelaria actualizada;
- III. **Normatividad.** Contiene una biblioteca virtual con información sobre instrumentos jurídicos relacionados con el comercio exterior (texto original, modificaciones y texto integrado), así como los trámites y formatos que aplican para cada ordenamiento;
- IV. **Micrositios.** Acceso a portales electrónicos individuales que contienen toda la información necesaria de los principales temas en materia de comercio exterior;
- V. **Actualidad.** Noticias y avisos en materia de comercio exterior;
- VI. **Lo del día.** Publicaciones en materia de comercio exterior del DOF y de anteproyectos para consulta pública en CONAMER. Asimismo, proporciona acceso directo a los históricos de estas publicaciones, y
- VII. **¡Que no se te pase!** Contiene todos los anteproyectos vigentes en materia de Comercio Exterior puestos a consulta pública en el portal de CONAMER.

5.1.1 ...

...

La liberación de los trámites ante la Ventanilla Digital se realizará gradualmente. La SE dará a conocer mediante las direcciones electrónicas: <https://www.snice.gob.mx> y <https://www.ventanillaunica.gob.mx>, los trámites liberados.

5.3.1 ...

A. ...

1. ...

- I. ...
- II. ...
 - a) ...
 - i. a v. ...
 - vi. Para el caso de las mercancías de la Regla 8ª, a través de la fracción arancelaria 9802.00.21 de la Tarifa y se trate de la importación definitiva de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0402.10.01, 0402.21.01, 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01, y a través de la fracción arancelaria 9802.00.22 y se trate de la importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 0901.11.99, Reporte de Contador Público Registrado, dirigido a la SE, que certifique lo siguiente: **1)** Domicilio fiscal de la empresa; **2)** La capacidad instalada de procesamiento del(los) producto(s) solicitado(s) por la empresa; **3)** Consumo del(los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado(s) durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante; **4)** Producto(s) a fabricar con el(los) insumo(s) solicitado(s), y **5)** Para el caso de la fracción 0901.11.99, el proceso de solubilización y descafeinización del café.

En el caso de la Industria del Café, el Reporte del Contador Público Registrado, deberá certificar los consumos a que se refiere el numeral **3)** del párrafo anterior, incluyendo las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 0901.11.99 de la Tarifa.

Para el caso de nuevos proyectos de fabricación o de expansión de su planta productiva, el Reporte del Contador Público Registrado, deberá certificar la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el numeral **3)**, del párrafo primero de este subinciso.

El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos digitalizados y la información que, en su caso, apliquen.

Para el caso de las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 1801.00.01, podrá anexar digitalizada la Acreditación de Compromisos de Agricultura por Contrato o realización de contratos de compra-venta de café sin tostar, sin descafeinar y cacao nacionales, con ASERCA-SAGARPA.

Para el caso de las mercancías de la Regla 8ª, a través de la fracción arancelaria 9802.00.22 y se trate de la importación de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0901.12.01, Reporte de Contador Público Registrado, dirigido a la SE, que certifique lo siguiente: **1)** Domicilio fiscal de la empresa; **2)** El proceso productivo; **3)** Relación de los pedimentos mediante los cuales se realice la exportación del café verde en grano con los pedimentos de retorno del café descafeinado; de tal manera que permita identificar que se trata de las mismas mercancías; y escrito libre que detalle el proceso de descafeinización, señalando el porcentaje de mermas y desperdicios que se generen.

En la relación de pedimentos señalada en el numeral **3)** del párrafo anterior se deberá señalar los datos relativos al número de contenedor, números de factura que amparen las operaciones realizadas y el número de conocimiento de embarque, cartas de porte o guías aéreas según corresponda, tanto de la exportación como de la importación.

El reporte se acompañará de copias simples de conocimientos de embarque, cartas de porte o guías aéreas, según corresponda, y de las facturas que demuestren la exportación al extranjero, así como la exportación del extranjero a México.
 - vii. ...
 - b) a i) ...
- 2. a 9. ...
- B. a F. ...

Anexo 2.2.1

...

- 1.- a 7 BIS.- ...
- 8. ...
- I. ...
- II. ...

Fracción arancelaria	Descripción
...	...
7208.40.01	De espesor superior a 4.75 mm.
7208.40.99	Los demás.
...	...
7208.53.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.54.01	De espesor inferior a 3 mm.
7208.90.99	Los demás.
7209.15.01	Con un contenido de carbono superior a 0.4 % en peso.
7209.15.02	Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.
7209.15.03	Aceros para porcelanizar en partes expuestas.
7209.15.99	Los demás.
...	...
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.
7209.90.99	Los demás.
7210.12.01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas, excepto lo comprendido en la fracción 7210.12.03.
7210.12.02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.
7210.12.03	Láminas estañadas, con un espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", reconocibles como concebidas exclusivamente para la fabricación de tapas y fondos para pilas secas.
7210.12.99	Los demás.
...	...
7210.69.01	Revestidas con aluminio sin alear, conocidas como "aluminizadas".
7210.69.99	Los demás.
...	...
7210.90.01	Plaqueadas con acero inoxidable.
7210.90.99	Los demás.
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.
7211.14.01	Flejes.
7211.14.02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.
7211.14.99	Los demás.
7211.19.01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.
7211.19.02	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.
7211.19.03	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").
7211.19.04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.
7211.19.99	Los demás.
7211.23.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.

7211.23.02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.
7211.23.99	Los demás.
7211.29.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.
7211.29.02	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.
7211.29.03	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.
7211.29.99	Los demás.
7211.90.99	Los demás.
...	...
7212.40.01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.
7212.40.02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.
...	...
7212.50.01	Revestidos de otro modo.
...	...
7214.30.01	Las demás, de acero de fácil mecanización.
7214.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.
7214.91.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.
...	...
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.
7216.21.01	Perfiles en L.
7216.22.01	Perfiles en T.
...	...
7216.50.99	Los demás.
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.
7216.61.99	Los demás.
7216.69.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.69.02.
7216.69.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.
7216.69.99	Los demás.
...	...
7219.33.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7219.34.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7219.90.99	Los demás.
...	...
7225.19.99	Los demás.
7225.30.01	Con un contenido de carbono inferior o igual a 0.01% en peso, y los siguientes elementos, considerados individualmente o en conjunto: titanio entre 0.02% y 0.15% en peso, niobio entre 0.01% y 0.03% en peso.
...	...
7225.30.06	De acero rápido.
...	...
7225.40.05	De acero rápido.

...	...
7225.50.06	De acero rápido.
...	...
7225.99.99	Los demás.
7226.19.99	Los demás.
7226.91.01	De anchura superior a 500 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7226.91.02, 7226.91.03, 7226.91.04, 7226.91.05 y 7226.91.06.
7226.91.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.
7226.91.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.
7226.91.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.
7226.91.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.
7226.91.06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.
7226.91.99	Los demás.
7226.92.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.
7226.92.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.
7226.92.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.
7226.92.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.
7226.92.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.
7226.92.99	Los demás.
...	...
7226.99.99	Los demás.
...	...
7228.30.99	Las demás.
7228.40.99	Las demás.
7228.50.99	Las demás.
7228.60.99	Las demás.
7228.70.01	Perfiles.
...	...
7305.31.01	Galvanizados.
7305.31.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.
7305.31.03	Tubos aletados o con birlos.
7305.31.05	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.
7305.31.06	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.
...	...
7305.39.01	Galvanizados.
7305.39.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.
7305.39.03	Tubos aletados o con birlos.
7305.39.04	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.
7305.39.05	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.

...	...
7306.30.02	Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior igual o superior a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.
...	...
7306.40.01	Tubos de diámetro igual o superior a 0.20 mm pero inferior a 1.5 mm.
...	...
7306.50.99	Los demás.
...	...
7306.69.99	Los demás.
7306.90.99	Los demás.
7307.23.99	Los demás.
...	...
7308.20.01	Torres reconocibles como concebidas exclusivamente para conducción de energía eléctrica.
7308.20.99	Los demás.
7308.30.01	Puertas, ventanas y sus marcos.
7308.30.99	Los demás.
7308.90.99	Los demás.
...	...

III. ...

8 BIS.- a 15.- ...

Anexo 2.2.2

...

1.- y 1 BIS.- ...

2.- ...

I. a X. ...

XI. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 0901.11.01, 0901.11.99 y 0901.12.01 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

	Sectores		Criterio	Requisitos
	Nombre	Fracción arancelaria		
a)	Industria del Café	9802.00.22	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX.	Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones":

		<p>Para la fracción arancelaria 0901.11.01, se autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a. durante el periodo mayo-diciembre de cada año con base en el producto final a fabricar reportado por la empresa, de acuerdo a la siguiente fórmula:</p> $i = nx$ <p>En donde:</p> <p>i = Monto de importación a autorizar a la empresa de mercancía de la Regla 8a. clasificada en la fracción arancelaria 0901.11.01.</p> <p>x = Porcentaje que será definido periódicamente por la DGIL conforme a la balanza de disponibilidad-consumo, escuchando, en su caso, la opinión de las áreas competentes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p> <p>n = Consumos auditados de las mercancías adquiridas por el promovente y clasificadas en las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 0901.11.99, o compromisos de contrato de compraventa o de agricultura por contrato de cosecha del periodo vigente, acreditado por ASERCA-SAGARPA, de conformidad con la hoja de requisitos.</p> <p>En el caso de empresas nuevas que no cuenten con consumos auditados, el permiso previo de importación considerará la capacidad instalada de la empresa en lo referente a la primera autorización.</p> <p>Para efectos de la variable "x" el porcentaje correspondiente será de 30%. Dicho porcentaje se mantendrá vigente hasta que la SE a través de la DGIL, previa opinión, en su caso, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publique un nuevo valor conforme a la balanza de disponibilidad-consumo.</p>	<p>Obligatorio:</p> <p>a) Reporte de contador público registrado dirigido a la DGCE, que certifique lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Domicilio fiscal de la empresa; ii) La capacidad instalada de procesamiento del (los) producto(s) solicitado(s) por la empresa; iii) Consumos del (los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado(s) durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante; iv) Producto(s) a fabricar con el (los) insumo(s) solicitado(s), y v) Para el caso de la fracción 0901.11.99, el proceso de solubilización y descafeinización del café. <p>Para el caso de nuevos proyectos de fabricación el reporte de contador público deberá certificar la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el subinciso iii).</p> <p>El Contador Público Registrado deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte.</p> <p>Opcional:</p> <ul style="list-style-type: none"> b) Información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso apliquen. c) Copia de la Acreditación de compromisos de agricultura por contrato o realización de contratos de compra-venta de café sin tostar, sin descafeinar nacional, con ASERCA-SAGARPA.
--	--	--	--

			<p>Para la fracción arancelaria 0901.11.99, se autorizará a industriales solubilizadores y descafeinadores la importación, durante el periodo junio a octubre de cada año, con base en el consumo auditado, siempre que:</p> <p>1) La DGIL informe, previa opinión de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la inexistencia o insuficiencia de producción nacional de calidades “prime wash”, es decir presentar de 9-23 defectos completos en 300gr; tener un 50% en peso sobre el tamaño de criba 15 y con no más de 5% de tamaño por debajo de la criba 14; no se permiten fallas de tasa; se permiten un máximo de 5 gramos vanos; y el contenido de humedad está entre 9% y 13%.</p> <p>En el caso de empresas nuevas que no cuenten con consumos auditados, el permiso previo de importación considerará la capacidad instalada de la empresa en lo referente a la primera autorización.</p>	
			<p>Para la fracción arancelaria 0901.12.01 se autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a. con base en lo siguiente:</p> <p>Lo que resulte menor entre:</p> <p>1) La cantidad de café verde en grano exportada temporalmente.</p> <p>2) La cantidad solicitada.</p> <p>La empresa deberá comprobar que la mercancía exportada temporalmente (café verde en grano) es la misma que se retorna y que se exportó con objeto de someterse a un proceso de descafeinización.</p> <p>Sólo aplicará para retorno de mercancía que se haya exportado temporalmente para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación por lo que los pedimentos mediante los cuales se deberán efectuar las operaciones deberán contener las claves de pedimento BM para la exportación y A1 o I1 para el retorno, de conformidad con lo establecido en el Anexo 22, Apéndices 2 y 13 de las Reglas del SAT.</p>	<p>Obligatorio:</p> <p>a) Escrito libre que detalle el proceso de descafeinización, señalando el porcentaje de mermas y desperdicios que se generen.</p> <p>b) Reporte de Contador Público Registrado dirigido a la DGCE, que certifique lo siguiente:</p> <p>i. Domicilio fiscal de la empresa;</p> <p>ii. El proceso productivo que realiza la empresa.</p> <p>iii. Relación de los pedimentos mediante los cuales se realice la exportación del café verde en grano con los pedimentos de retorno del café descafeinado; de tal manera que permita identificar que se trata de las mismas mercancías.</p> <p>En dicha relación, se deberá señalar los datos relativos al número de contenedor, números de factura que amparen las operaciones realizadas y el número de conocimiento de embarque, cartas de porte o guías aéreas según corresponda, tanto de la exportación como de la importación.</p>

				<p>El reporte se acompañará de copias simples de conocimientos de embarque, cartas de porte o guías aéreas, según corresponda y de las facturas, que demuestren la exportación al extranjero, así como la exportación del extranjero a México.</p> <p>En los pedimentos mediante los cuales se realicen las operaciones de exportación y de retorno, se deberá declarar, en el campo correspondiente, el número de contenedor.</p>
--	--	--	--	--

XI BIS. a XIII. ...

3.- a 6.- ...

6 BIS.- ...

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
...	...	1. a 9. ...
...
...	...	1. a 3. ...
...
...
...	<p>En caso de que el mineral de hierro haya sido importado definitivamente al territorio nacional, se podrá autorizar el permiso para la salida del país, exceptuando del cumplimiento de los criterios y requisitos vigentes para la autorización de éste, ya que los mismos aplican al mineral de hierro nacional.</p> <p>El permiso que se autorice bajo el criterio señalado en el párrafo que precede tendrá vigencia de un año.</p> <p>Durante la vigencia de los permisos otorgados, se deberán mantener las condiciones que motivaron el otorgamiento de los mismos; en caso contrario, se procederá a su cancelación, conforme al procedimiento aplicable.</p>	<p>Los solicitantes deberán demostrar la legal importación y propiedad del mineral de hierro, demostrar el proyecto para el cual fue importado y justificar las causas que dan lugar a su retorno al extranjero.</p>

7.-

I. ...

II. ...

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
...
7208.40.01		
7208.40.99		
...		
7208.53.01		
7208.54.01		
7208.90.99		
7209.15.01		
7209.15.02		
7209.15.03		
7209.15.99		
...		
7209.25.01		
7209.26.01		
7209.27.01		
7209.28.01		
7209.90.99		
7210.12.01		
7210.12.02		
7210.12.03		
7210.12.99		
...		
7210.69.01		
7210.69.99		
...		
7210.90.01		
7210.90.99		
7211.13.01		
7211.14.01		
7211.14.02		
7211.14.99		
7211.19.01		
7211.19.02		
7211.19.03		
7211.19.04		
7211.19.99		
7211.23.01		
7211.23.02		
7211.23.99		
7211.29.01		
7211.29.02		
7211.29.03		
7211.29.99		
7211.90.99		
...		
7212.40.01		
7212.40.02		

...		
7212.50.01		
...		
7214.30.01		
7214.91.01		
7214.91.02		
7214.99.01		
7214.99.02		
...		
7216.10.01		
7216.21.01		
7216.22.01		
...		
7216.50.99		
7216.61.01		
7216.61.02		
7216.61.99		
7216.69.01		
7216.69.02		
7216.69.99		
...		
7219.33.01		
7219.34.01		
7219.90.99		
...		
7225.19.99		
7225.30.01		
...		
7225.30.06		
...		
7225.40.05		
...		
7225.50.06		
...		
7225.99.99		
7226.19.99		
7226.91.01		
7226.91.02		
7226.91.03		
7226.91.04		
7226.91.05		
7226.91.06		
7226.91.99		
7226.92.01		
7226.92.02		
7226.92.03		
7226.92.04		
7226.92.05		

7226.92.99		
...		
7226.99.99		
...		
7228.30.99		
7228.40.99		
7228.50.99		
7228.60.99		
7228.70.01		
...		
7305.31.01		
7305.31.02		
7305.31.03		
7305.31.05		
7305.31.06		
...		
7305.39.01		
7305.39.02		
7305.39.03		
7305.39.04		
7305.39.05		
...		
7306.30.02		
...		
7306.40.01		
...		
7306.50.99		
...		
7306.69.99		
7306.90.99		
7307.23.99		
...		
7308.20.01		
7308.20.99		
7308.30.01		
7308.30.99		
7308.90.99		
...		

7 BIS.- ...”

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior quedará habilitada para la recepción de los Avisos automáticos de importación de productos siderúrgicos el mismo día que entre en vigor el presente Acuerdo, por lo anterior, serán exigibles en la aduana, en términos del Artículo 36-A de la Ley Aduanera, tres días hábiles siguientes a la habilitación de la citada ventanilla.

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2018.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN Final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de amoxicilina trihidratada originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE AMOXICILINA TRIHIDRATADA ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. 17/17 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS**A. Resolución final de la investigación antidumping y antisubvención**

1. El 27 de noviembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping y antisubvención sobre las importaciones de amoxicilina trihidratada ("amoxicilina") originarias de la República de la India ("India"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final"). Mediante dicha Resolución, la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de 64.9%.

B. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

2. El 25 de noviembre de 2016 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó a la amoxicilina originaria de la India, objeto de este examen.

C. Manifestación de interés

3. El 19 de octubre de 2017 Fersinsa GB, S.A. de C.V. ("Fersinsa"), manifestó su interés en que la Secretaría inicie el examen de vigencia de la cuota compensatoria.

D. Resolución de inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria

4. El 24 de noviembre de 2017 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución que declaró el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de amoxicilina originarias de la India (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2017 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2017.

E. Producto objeto de examen**1. Descripción del producto**

5. La amoxicilina es un antibiótico semisintético derivado de la penicilina (se trata de una amino penicilina) que actúa contra microorganismos. Tiene un espectro de actividad antibacteriana superior al de la penicilina.

6. El nombre técnico de la amoxicilina es [2S-[2cL, 5cL, 6β*]]-6-(4.hydroxyfenil) acetil] aminof.3, 3. dimetil-7-oxo-4-thia-1-azabicyclo [3.2.0] heptano-2-carboxilato. Su fórmula química es C₁₆H₁₉N₃O₅S.3H₂O. Su estructura química esencial es el ácido 6-aminopenicilánico (6-APA), que consiste en un anillo tiazolidínico con un anillo betalactámico condensado. El 6-APA lleva una parte variable acilada en la posición 6 y contiene bicarbonato de sodio, clorocarbonato etílico, hidrógeno y ácido O,N-Dibenziloxycarbonyl-p-oxy-di-aminofenilacético. Físicamente, se presenta como un polvo cristalino casi blanco. Es ligeramente soluble en agua, metanol y alcohol y casi insoluble en éter dietílico y ácidos grasos.

7. La amoxicilina se comercializa en dos presentaciones: como producto estéril y no estéril.

2. Tratamiento arancelario

8. El producto objeto de examen ingresa al mercado nacional por la fracción arancelaria 2941.10.12 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
29	Productos químicos orgánicos.
2941	Antibióticos.
2941.10	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.
2941.10.12	Amoxicilina trihidratada.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

9. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo.

10. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones de la mercancía investigada están sujetas a un arancel ad valorem de 5%, a excepción de Panamá que cuenta con un arancel preferencial de 1%, vigente al 31 de diciembre de 2018, por su parte, Japón y los países con los que México tiene celebrados tratados de libre comercio están exentos de arancel.

3. Proceso productivo

11. El proceso de producción de la amoxicilina en el mundo, se lleva a cabo con base en el proceso que la empresa Bristol-Myers Company registró en 1976, patente que ya expiró, por lo que actualmente está disponible para cualquier empresa. Inicia con la elaboración de la sal de 6-APA-Trietilamina que se une al anhídrido mixto formando la amoxicilina-Sal de Dane. Esta unión se hidroliza con agua y ácido clorhídrico para obtener la amoxicilina clorhidratada. En la etapa de precipitación se adiciona un agente alcalino para obtener los cristales del producto. Estos cristales se separan de dicho solvente por centrifugación para secarse. Finalmente, el polvo seco se tamiza y homogeneiza para empacarse o compactarse, según los requerimientos del cliente.

4. Normas

12. La amoxicilina se utiliza para la fabricación de medicamentos. La farmacopea de cada país establece las especificaciones de producción, que deben coincidir con la farmacopea internacional de la Organización Mundial de la Salud (OMS). De acuerdo con el Sistema Integral de Información de Comercio Exterior, para su importación se requiere de una autorización sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), cuando los productos importados se destinen para el diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades en humanos.

5. Usos y funciones

13. La amoxicilina se utiliza para el tratamiento de infecciones tanto en medicina humana como veterinaria. Es la materia prima para la fabricación de productos y medicamentos que la contienen como elemento activo; estos adquieren diversas presentaciones: cápsulas (250 y 500 miligramos), tabletas (500 miligramos y 1 gramo), polvos para suspensión (250 y 500 miligramos), productos con molécula blindada para aplicaciones veterinarias e inyectables para consumo humano. Dichos productos y medicamentos se fabrican como mercancías de marca registrada o genéricos intercambiables. Para su conservación debe mantenerse en envases o contenedores herméticamente cerrados, a temperatura ambiente controlada y protegidos de la luz.

F. Convocatoria y notificaciones

14. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

15. La Secretaría notificó el inicio del presente procedimiento a las partes de que tuvo conocimiento. Con la notificación les corrió traslado de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que formularan su defensa.

G. Partes interesadas comparecientes

16. Las partes interesadas que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento son las siguientes:

1. Productor nacional

Fersinsa GB, S.A. de C.V.
Carretera Saltillo-Monterrey Km. 12.5
Col. Ramos Arizpe
C.P. 25900, Coahuila

2. Gobierno

Embajada de la India en México
Musset No. 325
Col. Polanco
C.P. 11550, Ciudad de México

H. Argumentos y medios de prueba**1. Prórrogas**

17. La Secretaría otorgó una prórroga de quince días a Fersinsa y al gobierno de la India en México para que presentaran su respuesta al formulario oficial, los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes. El plazo venció el 12 de febrero de 2018.

2. Productor nacional

18. El 12 de febrero de 2018 Fersinsa, manifestó:

A. La eliminación de la cuota compensatoria a la mercancía objeto de examen originaria de la India, daría lugar a la reanudación de importaciones a territorio nacional de amoxicilina a precios subvencionados y en condiciones de dumping, generando así una competencia desleal que ocasionará disminución de ventas, presión a la baja sobre los precios nacionales y, consecuentemente, un impacto negativo en la producción, empleo y utilidades de la industria nacional.

a. Aspectos sobre la continuación o repetición del dumping

B. Con base en la información de importaciones a México de la mercancía objeto de examen obtenida del SIAVI, durante el periodo de examen, no se identificaron exportaciones a México de amoxicilina de la India. Por tanto, se elaboró un análisis de los precios de exportación de la India a otros mercados que permitiera determinar el precio potencial de exportación al mercado mexicano. Este análisis de precios consistió inicialmente en determinar el precio promedio libre a bordo (FOB, por sus siglas en inglés de Free on Board) de exportación de amoxicilina originaria de la India a diferentes mercados.

C. La estimación del precio potencial de exportación de la mercancía objeto de examen originaria de la India antes de ajustes, es a partir de datos de exportación a otros mercados, durante el periodo de examen, los cuales fueron obtenidos de las exportaciones que se realizaron y que constan en la base de datos de la Dirección General de Inteligencia Comercial y Estadística de la India (DGCIS).

D. El precio potencial de exportación al mercado mexicano de la mercancía objeto de examen fue ajustado por fletes y financiamiento, además, dicho precio se encuentra marginalmente por encima del costo unitario de producción de la mercancía nacional.

E. Para efectos del cálculo del valor normal de la amoxicilina se tomó como referencia facturas de venta de la mercancía objeto de examen al mercado interno de la India durante el periodo de examen. Debido a que dichas facturas se dirigen a diferentes destinos y bajo un incoterm específico fue necesario realizar el ajuste por financiamiento y flete.

F. Las referencias de valor normal constituyen una base razonable, por lo siguiente:

- a.** se refieren a operaciones de venta efectivamente realizadas de amoxicilina entre un productor y partes no relacionadas o vinculadas al mercado interno de la India;
- b.** abarcan un periodo representativo del periodo de examen, en razón a que se refiere a transacciones realizada durante el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017;

- c. corresponden a transacciones en cantidades significativas y habituales de amoxicilina, y
 - d. los precios de venta provienen de un productor de amoxicilina habitual, con reputación comercial en ese mercado, por lo que las referencias de valor normal constituyen operaciones comerciales normales.
- b. Aspectos sobre la continuación o repetición de la subvención**
- G.** En los próximos años Fersinsa se podría ver afectada de manera significativa por la internación de productos betalactámicos a México, provenientes de países de los que se tiene evidencia de existencia de programas de apoyo y promoción a las exportaciones por parte de entidades gubernamentales, específicas y prohibidas en términos del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y la Ley de Comercio Exterior (LCE), tal es el caso de la producción de productos betalactámicos originarios de la India.
- H.** En cuanto a los programas de subvenciones dispuestos por el gobierno de la India y analizados durante el periodo de examen, se identificaron subvenciones específicas y prohibidas de conformidad con los artículos 2 y 3 del ASMC, respectivamente, por lo que es posible afirmar que durante el periodo de examen prevalecen las condiciones de competencia desleal que fueron identificadas durante la investigación inicial de subvenciones sobre la importación de amoxicilina originaria de la India.
- I.** Se ha identificado que el gobierno de la India ha contribuido financieramente a determinadas industrias, sectores y ramas de producción, a las cuales pertenecen las empresas productoras exportadoras de la mercancía objeto de examen.
- J.** Los principales esquemas de incentivos gubernamentales otorgados por el gobierno de la India para fomentar la producción y/o exportación de bienes y servicios son los programas de incentivos del gobierno central de la India, otorgados al amparo de la sección 5 de la Ley de Comercio Exterior Desarrollo y Reglamentación ("Ley de Comercio Exterior de la India"). Dicha ley autoriza al gobierno de la India a expedir notificaciones sobre la política de exportación e importación, y esas notificaciones se encuentran resumidas en los documentos "Políticas de Exportaciones e Importaciones" (Política EXIM o también denominadas Política de Comercio Exterior FTP, por sus siglas en inglés de Foreign Trade Policy), publicadas por el Ministerio de Comercio e Industria de la India cada cinco años y que se actualizan regularmente.
- K.** Los objetivos de la Política EXIM son facilitar el crecimiento sostenido de la exportación de bienes y servicios de la India. En cuanto a la política a largo plazo, es duplicar la participación en el comercio global de bienes y servicios para el 2020, estimular el crecimiento económico a través de medidas de políticas, tales como incentivos fiscales, cambios institucionales, simplificación de procedimientos, mejor acceso a los mercados y la diversificación de los mercados de exportación, a través de la aplicación de reformas y acuerdos de cooperación con mercados importantes, asimismo, mejorar la infraestructura de exportación, urbanización, disminución de los costos de transacciones y proveer la devolución de impuestos indirectos y gravámenes.
- L.** Los programas de incentivos que proporciona el gobierno de la India pueden ser otorgados a escala nacional, es decir, aplicables para las unidades industriales ubicadas en cualquier región del país, siempre y cuando cumplan con los criterios de elegibilidad correspondientes, así como a escala regional o local, los cuales son otorgados por los gobiernos estatales o municipales y están disponibles exclusivamente para las empresas que operen en dichos territorios.
- M.** Los sistemas de subvención a escala nacional son los siguientes esquemas:
- a. de devolución de impuestos (DDK, por sus siglas en inglés de Duty Drawback Scheme). Se encuentra limitado a empresas que realicen importaciones de bienes utilizados en la manufactura de productos destinados exclusivamente a la exportación. Las empresas productoras que hayan incurrido en el pago de impuestos aduaneros de bienes utilizados en la manufactura de productos destinados a la exportación podrán solicitar el reembolso de un porcentaje del valor FOB de las exportaciones. El porcentaje será determinado por el Ministerio de Finanzas, a través de la Junta Central de Impuestos y Aduanas (CBEC, por las siglas en inglés de Central Board of Excise and Customs), quien publica anualmente una lista con las tasas aplicables a cada producto;

- b. de exportación de mercancías de la India (MEIS, por sus siglas en inglés de Merchandise Exports from India Scheme). Se encuentra limitado a empresas con un alto potencial de exportación y que pertenezcan a una determinada industria de interés de la India. Este programa incentiva la exportación de mercancías a través de una tasa de recompensa o devolución sobre el valor FOB de exportación. La tasa de recompensa es determinada por el tipo de mercancía y en función del grupo de países al cual pertenece el mercado objetivo;
 - c. de autorizaciones anticipadas (AAS, por sus siglas en inglés de Advanced Authorisation Scheme). Se encuentra limitado a empresas que importen insumos para manufacturar productos destinados a la exportación. El programa permite la importación libre de impuestos de insumos que sean incorporados físicamente en productos de exportación, incluyendo combustible, energéticos y catalizadores, que se utilizan en la obtención del producto exportado. Este programa transfiere un beneficio al receptor del subsidio a través de la condonación, no recaudación de ingresos públicos que en otro caso se percibirían;
 - d. de bienes de capital a tasa cero para fomentar la exportación (ZDEPCG, por sus siglas en inglés de Zero Duty Export Promotion Capital Goods Scheme). Se encuentra limitado a empresas que importen bienes de capital para manufacturar productos destinados a la exportación. Este programa permite la importación de bienes de capital utilizados en la preproducción, producción y postproducción, sin el pago de impuestos aduaneros. Además, este beneficio está sujeto a la obligación de exportar montos equivalentes a seis veces el impuesto ahorrado en un periodo máximo de seis años. Este programa transfiere un beneficio al receptor del subsidio a través de la condonación/no recaudación de ingresos públicos que en otro caso se percibirían, en este caso la exención del impuesto a la importación de los bienes de capital utilizados en la manufactura de la mercancía objeto de examen. Este beneficio recibido es prorrateado a lo largo de la vida útil de los activos fijos, y
 - e. de zonas francas de exportación-unidades orientadas a la exportación (EPZ-EOU, por sus siglas en inglés de Export Processing Zones-Export Oriented Units). Se encuentra limitado a empresas clasificadas como EPZ o EOU. Este esquema condiciona la exportación del 100% de la producción; asimismo, requiere mantener un saldo positivo en intercambio de divisas (entrada mayor de moneda extranjera). El objetivo de este esquema es incrementar las exportaciones y las ganancias en moneda extranjera para el país, creación de empleo y renovación de tecnologías e infraestructura para la producción. Este esquema permite la adquisición de bienes de capital e insumos para la producción, sin importar que se adquieran en mercados domésticos o foráneos, eximiendo el pago de impuestos a la importación o impuestos locales. El monto de la subvención estará en función de la tasa de impuesto a la importación o impuestos locales, según aplique el bien de capital adquirido por la unidad industrial.
- N.** Los sistemas de subvención a escala regional son concedidos por los gobiernos o autoridades regionales en determinados estados o divisiones administrativas de la India. Los principales programas se relacionan con la manufactura de la mercancía objeto de examen y son aplicables a la zona noreste de la India, los cuales a continuación se enuncian:
- a. exención de impuestos especiales (EDE, por sus siglas en inglés de Excise Duty Exemption). Este programa permite la exención del 100% de los impuestos especiales a productos terminados, elaborados en la región noreste de la India, asimismo, otorga beneficios fiscales a las ventas de productos terminados que son producidos en la región noreste de dicho país y concede un beneficio a las unidades orientadas a la exportación que logran liquidez y reembolsos de impuestos, transfiere un beneficio al receptor del subsidio a través de una transferencia de recursos equivalente a un porcentaje del valor FOB de la mercancía producida y comercializada;
 - b. exención de impuesto sobre la renta (ITE, por sus siglas en inglés de Income Tax Exemption). Se encuentra disponible únicamente para unidades industriales nuevas o existentes ubicadas en cualquier parte de la región noreste de la India y permite la exención del 100% del ITE a dichas empresas. Transfiere un beneficio al receptor del subsidio a través de la condonación/no recaudación de ingresos públicos que en otro caso se percibirían;

- c. subsidio a inversiones en capital (CIS, por sus siglas en inglés de Capital Investment Subsidy). Se encuentra disponible únicamente para unidades industriales nuevas o existentes ubicadas en cualquier parte de la región noreste de la India. A través de este esquema, el gobierno otorgará un subsidio de hasta 30% en nuevas inversiones de capital realizadas en cualquier parte de la región noreste de la India. Esta restricción no sigue criterios de naturaleza económica ni de naturaleza horizontal, como el número de empleados o el tamaño de la empresa. Por lo anterior, este sistema es compensable;
- d. subsidio al capital de trabajo (IS, por sus siglas en inglés de Interest Subsidy). El gobierno de la India a través de bancos centrales o regionales otorga una aportación financiera directa de 3%, sobre el capital de trabajo estimado para el año subsecuente, con el fin de compensar los costos de financiamiento de corto plazo de las empresas beneficiadas. Para efectos de este programa, el capital de trabajo es definido como la diferencia entre los activos circulantes menos los pasivos circulantes. Este pago se realiza de manera anticipada;
- e. aseguramiento integral (CI, por sus siglas en inglés de Comprehensive Insurance). El gobierno de la India realiza una transferencia de recursos a través del reembolso de los gastos incurridos por empresas ubicadas en la región noreste de la India por concepto de primas de seguros;
- f. programas aplicables a zonas económicas especiales (SEZ, por sus siglas en inglés de Special Economic Zones). El gobierno de la India aprobó un paquete de incentivos para las unidades industriales ubicadas en las regiones denominadas como SEZ, que tiene como objetivo la generación de actividad económica adicional, promoción de exportaciones, inversión doméstica y extranjera, así como desarrollo de infraestructura, los cuales a continuación se enuncian:
 - i. exención de impuesto sobre la renta (ITE, por sus siglas en inglés de Income Tax Exemption). Se encuentra disponible únicamente para unidades industriales que realicen exportaciones y que se encuentren ubicadas en las regiones denominadas como SEZ y es un esquema que permite la exención del 100% del ITE a los ingresos generados por exportaciones de productos manufacturados en las referidas regiones. El sistema SEZ otorga exenciones relacionadas específicamente con las exportaciones. La reducción artificial de la base imponible, constituye una contribución financiera del gobierno de la India, dado que renuncia a unos ingresos procedentes del impuesto sobre las utilidades que serían normalmente pagaderos. Por otra parte, la reducción del impuesto sobre la renta otorga un beneficio a la empresa, al mejorar su liquidez. Los beneficiarios se supeditan a la ubicación geográfica de la empresa y a la cuantía de las exportaciones y, por tanto, son subsidios prohibidos y específicos a la exportación;
 - ii. impuesto central a las ventas (CST, por sus siglas en inglés de Central Sales Tax). Se encuentra disponible únicamente para unidades industriales ubicadas en las SEZ, permite la exención del 100% del CST y transfiere un beneficio al receptor del subsidio a través de una transferencia de recursos equivalente a un porcentaje del valor FOB de la mercancía producida y, posteriormente, comercializada, y
 - iii. esquema de devolución de impuestos sobre inversiones en activo fijo (SII, por sus siglas en inglés de Scheme for Incentives to Industries). Su objetivo es el desarrollo económico y social provincial, facilitando inversión, generación de empleo y adherencia a altos estándares de calidad. Es un esquema que se refiere al reembolso del impuesto al valor agregado (IVA) pagado por la adquisición de activo fijo, realizado por el gobierno de Gujarat, en beneficio de una unidad industrial. El porcentaje del reembolso se realiza en función de un esquema de clasificación de inversión en activo por proyecto. En función del tipo de proyecto se reembolsará un 90%, 80% y 70% del IVA aplicable.

c. Aspectos sobre la continuación o repetición del daño

- O. Con la finalidad de identificar y cuantificar la potencial amenaza de daño que le ocasionaría a la industria nacional las importaciones de la mercancía objeto de examen, se elaboró un análisis, bajo el escenario de eliminación de la cuota compensatoria. Para la elaboración de este análisis se tomó como referencia el precio potencial de exportación de la mercancía objeto de examen al mercado mexicano.

- P.** Los resultados de las estimaciones antes señaladas fueron los siguientes:
- a.** caída de precios en el mercado interno, ya que el precio potencial de exportación al mercado mexicano de la mercancía objeto de examen estimado, es similar al precio de la amoxicilina originaria de la India antes de la imposición de la cuota compensatoria, mismo que se encuentra por debajo del precio de venta al mercado interno y a penas por encima del costo unitario de producción de la mercancía nacional;
 - b.** disminución en la producción de la mercancía nacional, que representa a su vez una disminución sobre las proyecciones en ese indicador;
 - c.** aumento en el volumen de las importaciones de amoxicilina, ya que el volumen de importaciones estimado resultó congruente con el nivel de exportación observado en periodos anteriores a la implementación de la cuota compensatoria. No obstante, debido a las políticas actuales de la India con respecto a la potencialización de su industria farmacéutica, el volumen de exportación podría ser sustancialmente mayor;
 - d.** caída en volumen de ventas nacionales a consecuencia de las importaciones de la mercancía objeto de examen;
 - e.** caída en valor de ventas nacionales, lo que representaría una disminución del valor de las ventas al mercado interno con respecto al escenario de continuación de la cuota compensatoria. Esta disminución se deriva principalmente del decremento en el volumen de ventas al mercado interno vía sustitución de venta por importaciones de la mercancía objeto de examen y por la caída del precio nacional derivado de la competencia con el precio potencial de exportación presumiblemente en competencia desleal de la mercancía objeto de examen;
 - f.** caída en empleo y productividad laboral, ya que la productividad de la industria nacional de amoxicilina medida en kilogramos producidos por cada empleo directo disminuiría, al igual que las utilidades de Fersinsa, y
 - g.** disminución de la utilización de la capacidad instalada.
- Q.** Con la finalidad de describir las condiciones del mercado internacional de la mercancía objeto de examen, Fersinsa utilizó información que corresponde a estadísticas de Trade Map, del Centro de Comercio Internacional (INTRACEN, por sus siglas en inglés de International Trade Centre) de la subpartida 2941.10 (penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos), en razón de que es información que sigue la estructura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, establecido por la Organización Mundial de Aduanas.
- R.** Los resultados de la información de Trade Map, enero 2018, arrojaron que los principales países exportadores de la mercancía integrada en la subpartida arancelaria 2941.10, correspondiente al periodo de examen, son China, España, la India, Países Bajos, Singapur, México y otros.
- S.** Dentro de los betalactámicos, la amoxicilina es el antibiótico más utilizado en el mundo, bajo este razonamiento, los principales países consumidores del mundo son los países con mayor población, entre los que destacan China, Estados Unidos, Brasil, la India y México. A partir de la información del ResistanceMap, se muestra a los principales países consumidores de antibióticos y el tipo de antibiótico consumido.
- T.** El mercado mexicano de productos farmacéuticos es uno de los principales en el continente americano, debido a factores como número de habitantes, patrón epidemiológico y habitualidad en la prescripción por el consumo de antibióticos para el tratamiento de infecciones. Por estas características, el mercado mexicano es un objetivo natural de los exportadores de esos países.
- U.** No se identificaron importaciones de la mercancía objeto de examen originarias de la India durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, sin embargo, se identificaron importaciones de otros países.
- V.** Con base en la información pública disponible al alcance de Fersinsa, México es un importante país consumidor de penicilina, incluida la amoxicilina; por su parte, debido a que la India es uno de los principales productores y exportadores de antibióticos, en caso de que se eliminara la cuota compensatoria, México sería un mercado atractivo para las exportaciones de la India, hecho que se

observó previo a la imposición de la cuota compensatoria, debido a que la amoxicilina constituye un medicamento esencial según la OMS. Su demanda está limitada principalmente al sector salud, lo que ocasionará una disminución en los precios en el mercado nacional y afectaría de manera significativa a la producción nacional.

- W.** De eliminarse la cuota compensatoria a la mercancía objeto de examen originaria de la India y permitirse la libre concurrencia al mercado interno de México a las importaciones en condiciones de prácticas desleales de amoxicilina, se generará una disminución significativa en la demanda de la mercancía nacional, así como una disminución del valor y volumen de las ventas al mercado interno, lo que incidirá negativamente en la operación de Fersinsa y, consecuentemente, en la rama de producción nacional.
- X.** Las inversiones de Fersinsa se pondrían en riesgo, ya que se encuentran planificadas para la mejora y actualización de las líneas de producción de amoxicilina, la cual, al ser multifuncional podría poner en riesgo la continuidad de su producción como de otros productos.
- Y.** La India produce el 40% de los antibióticos del mundo, entre ellos, la mercancía objeto de examen. Actualmente, el gobierno de la India puso en marcha la política Pharma Vision 2020, mediante la cual busca incentivar su producción con el objetivo de convertirse en una referencia mundial de la producción con una visión hacia 2020. Aunado a ello, empresas que operan en la India han iniciado procesos de expansión para la producción de antibióticos, logrando una capacidad de producción veintiún veces mayor a la capacidad de producción de México.

19. Fersinsa presentó:

- A.** Base de datos de la DGCIS, en valor, volumen y precio promedio ponderado, de exportaciones de la India a países distintos de México, mensual, para el último trimestre de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, enero-septiembre de 2017, y para los periodos octubre de 2014-septiembre de 2015, octubre de 2015-septiembre de 2016 y octubre de 2016-septiembre de 2017.
- B.** Base de datos de las importaciones de amoxicilina de la India y otros orígenes (Argentina, Bélgica, China, España, Estados Unidos, Francia, Italia y Reino Unido), por la fracción arancelaria 2941.10.12 de la TIGIE, mensual, de enero de 2009-octubre de 2017, cuya fuente es la página de Internet <http://www.economia-snci.gob.mx/>.
- C.** Valor y volumen de las importaciones de amoxicilina de la India y otros orígenes (Argentina, Bélgica, China, España, Estados Unidos, Francia, Italia y Reino Unido), para los periodos octubre de 2012-septiembre de 2013, octubre de 2013-septiembre de 2014, octubre de 2014-septiembre de 2015, octubre de 2015-septiembre de 2016, octubre de 2016-septiembre de 2017 y proyectado octubre de 2017-septiembre de 2018, en dos escenarios manteniendo y eliminando la cuota compensatoria, a partir de la base de datos de las importaciones del SIAVI.
- D.** Descripción general de operación de la DGCIS, elaborado por Fersinsa, a partir de las páginas de Internet <http://commerce.gov.in/InnerContent.aspx?Id=215;> http://www.dgciskol.nic.in/foreign_trade_statistics.asp y <http://commerce.gov.in/meidb/default.asp>.
- E.** Precio promedio de exportación de amoxicilina de la India a diversos países, para el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017, a partir de la base de datos de la DGCIS.
- F.** Valor, volumen y precio, totales, de exportación de la India a terceros países distintos de México, de amoxicilina, con ajustes por flete y financiamiento, para los periodos octubre de 2012-septiembre de 2013, octubre de 2013-septiembre de 2014, octubre de 2014-septiembre de 2015, octubre de 2015-septiembre de 2016 y octubre de 2016-septiembre de 2017, a partir de la base de datos de la DGCIS.
- G.** Precio promedio de la mercancía nacional, mensual, para el último trimestre de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y proyectado octubre de 2017-septiembre de 2018, elaborado por Fersinsa, a partir de su propia información.
- H.** Precio en el mercado interno de la India de amoxicilina, ajustado por costo de transporte y financiamiento, obtenido a partir de facturas del productor en la India DSM Sinochem Pharmaceuticals India Pvt. Ltd., ("DSM Sinochem"), y su correspondiente metodología.

- I. Relación de facturas de ventas en el mercado de la India de DSM Sinochem, correspondiente al componente purimox, para el periodo objeto de examen.
- J. Lista de precios en la India a nivel costo, seguro y flete (CIF, por sus siglas en inglés de Cost, Insurance and Freight), de amoxicilina, de la empresa DSM Sinochem, del 1 de noviembre de 2016.
- K. Cotización de flete terrestre en la India, de una empresa transportista de carga marítima, terrestre y aérea, del 6 de enero de 2018.
- L. Ajuste por financiamiento y flete, a partir de las ventas netas de 2016 a 2017 y cuentas por cobrar de 2015-2016 y 2016-2017, de los reportes anuales de diversas empresas en la India, y para el tipo de cambio con información del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, obtenido de la página de Internet <https://www.fiscal.treasury.gov/fsreports/rpt/treasRptRateExch/historicalRates.htm>.
- M. Tipo de cambio de rupias a dólares, semanal, de enero de 2016-diciembre de 2017, así como los índices de la tasa de interés promedio, de enero de 2016 a julio de 2017, cuya fuente son las páginas de Internet https://www.federalreserve.gov/releases/h10/hist/dat00_in.htm y <https://data.imf.org/?sk=85b51b5a-b74f-473a-be16-49f1786949b3>, consultadas el 25 de enero de 2017.
- N. Tasa de interés promedio mensual, para el periodo enero de 2016 a junio de 2017, a partir de las Estadísticas Financieras Internacionales (IFS, por sus siglas en inglés de International Financial Statistics), cuya fuente es la página de Internet <http://data.imf.org/?sk=85b51b5a-b74f-473a-be16-49f1786949b3>, consultada el 25 de enero de 2017.
- O. Facturas de venta de DSM Sinochem, que corresponden a purimox grado A compactada, del periodo de examen.
- P. Cálculo del margen de discriminación de precios promedio, a partir de las ventas en el mercado interno de la India de la mercancía objeto de examen y el precio de exportación a partir del precio promedio de exportación de amoxicilina originaria de la India a diferentes mercados, ambos ajustados por flete y crédito, elaborados por Fersinsa.
- Q. Ley de Comercio Exterior de la India No. 22 de 1992, publicada en la Gaceta Oficial de la India (la "Gaceta Oficial"), el 7 de agosto de 1992.
- R. Política de Comercio Exterior de la India (1 de abril de 2015 al 31 de marzo de 2020), que incluye los extractos de los Capítulos 4, 5 y 6, correspondientes a exención de impuestos/regímenes de remisión; programa de productos de capital de promoción de exportación (EPCG, por sus siglas en inglés de Export Promotion of Capital Goods) y las EOU, respectivamente, emitida por el Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industria del gobierno de la India, publicada en la Gaceta Oficial.
- S. Ley Aduanera de la India de 1962 No. 52 (Customs Act 1962), publicada el 13 de diciembre de 1962, que incluye la regulación de las devoluciones en materiales importados que se utilizan en la fabricación de productos que se exportan (drawback).
- T. Reglas de Aduanas, Aranceles Centrales de Impuestos Especiales y Reformas a la Devolución de Impuestos de Servicio 2008, emitidas por el Departamento de Hacienda del Ministerio de Finanzas del gobierno de la India, obtenida de la página de Internet http://cbec.gov.in/Cbec_Revamp_new/htdocs-cbec/excise/cxrules/cs-cxduties-st-dbk-rules1995, consultada el 30 de agosto de 2017.
- U. Notificación 131/2016 y circular 50/2016 del 31 de octubre de 2016, así como, la notificación 58/2017 del 29 de junio de 2017, relativas a las modificaciones a las disposiciones sobre devolución de impuestos, emitidas por el Departamento de Ingresos del Ministerio de Finanzas de la India.
- V. Manual de Procedimientos (HBP, por sus siglas en inglés de Handbook of Procedures), 2015-marzo de 2020, emitido por el Ministerio de Comercio e Industria de la India.
- W. Apéndice AAYAT NIRYAT de la Política de Comercio Exterior 2015-2020, vigente del 1 de abril de 2015 al 31 de marzo de 2020, con listado de productos y mercados elegibles bajo el programa MEIS, del Ministerio de Comercio e Industria del gobierno de la India, cuya fuente es la página de Internet <http://dgft.gov.in>.

- X.** Aviso público No. 2/2015-20 del Ministerio de Comercio e Industria de la India, del 1 de abril de 2015, con la lista de códigos y de productos con tasas de recompensa bajo el esquema MEIS, obtenido de la página de Internet <http://dgftcom.nic.in/exim/2000/pn/pn15/pn0215.pdf>.
- Y.** Memorando No. 10 (3)/2007-DBA-II/NER del Ministerio de Comercio e Industria de la India, del 1 de abril de 2007 (con vigencia de 10 años) ("Memorando No. 10 (3)/2007-DBA-II/NER"), acerca de la política de promoción industrial e inversión de la zona noreste, 2007 (North East Industrial and Investment promotion policy, 2007 o NEIIPP).
- Z.** Aprobación del plan de apoyo presupuestario del Régimen de Impuestos sobre Bienes y Servicios (GST, por sus siglas en inglés de Good and Service Tax Regime) a las unidades elegibles en los Estados de Jammu y Cachemira, Uttarakhand, Himachal Pradesh y Estados del noreste, incluyendo Sikkim, en la India, emitido por el Comité del Gabinete de Asuntos Económicos de la India (CCEA, por sus siglas en inglés de Cabinet Committee on Economic Affairs), del 16 de agosto de 2017, consultada en la página de Internet <http://pib.nic.in/newsite/PrintRelease.aspx>, el 6 de septiembre de 2017.
- AA.** Ley de Zonas Económicas No. 28 de 2005, emitida por el Departamento Legislativo del Ministerio de Derecho y la Justicia de la India, publicada en la Gaceta Oficial, el 23 de junio de 2005.
- BB.** Reporte anual 2016-2017 denominado "Towards sustainable and lasting growth", que contiene, entre otras, las políticas SEZ y unidades orientadas a la exportación, emitido por el Ministerio de Comercio e Industria de la India.
- CC.** Política Industrial de Gujarat 2015 (block No.1/2, UdyogBhavan, Sector-11, Gandhinagar), emitida por el Departamento de Industrias y Minas del gobierno de Gujarat, consultada en página de Internet www.ic.gujarat.gov.in.
- DD.** Resolución No. INC-10201 5-645918-I, sobre la Política Industrial de 2015 de Gujarat (régimen de incentivo a las industrias), emitida por el Departamento de Industrias y Minas, del gobierno de Gujarat, del 25 de julio de 2016.
- EE.** Tasas y tarifas impositivas utilizadas para el cálculo del margen de subvención aplicables a los programas de la India a escala nacional y regional, elaborado por Fersinsa, a partir de las páginas de Internet: <http://www.cbec.gov.in>, <http://dgft.gov.in> y <https://www.commercialtax.gujarat.gov.in>.
- FF.** Estructura de costos unitarios de los insumos utilizados para la producción de amoxicilina, elaborado por Fersinsa, a partir de su propia información.
- GG.** Valor y volumen de los insumos utilizados para la producción de amoxicilina en la India, para el periodo enero-octubre de 2016, enero-octubre de 2017, así como porcentual de crecimiento, para ambos periodos, cuya fuente es el Departamento de Comercio de la India, obtenido de la página de Internet <http://commerce.gov.in/meidb/comq.asp?ie=i>.
- HH.** Perfil de las empresas Alkem Laboratories Limited, Aurobindo Pharma Ltd., Cadila Healthcare Limited, Caplin Point Laboratories Ltd., Cipla Limited, Coral Laboratories Ltd., Dr. Reddys Laboratories Ltd., FDC Ltd., Glenmark Pharmaceuticals Limited, Lupin Ltd., Nectar Lifesciences Ltd., Sun Pharmaceuticals Industries Ltd., Parabolic Drugs Limited, Syschem India Limited (Syschem) y Vaishali Pharma Limited (Vaishali), productoras-exportadoras de betalatámicos en la India y sus reportes anuales, correspondientes al periodo de examen, cuya fuente es D&B Hoovers.
- II.** Estimación del margen de subvención otorgado por el gobierno de la India a productores-exportadores de la mercancía objeto de examen, elaborado por Fersinsa, a partir de los programas de la India a escala nacional y regional, e información de dichas empresas.
- JJ.** Volumen de producción y participación porcentual nacional de amoxicilina, para los periodos octubre de 2012-septiembre de 2017, a partir de información de Fersinsa.
- KK.** Carta de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA), del 22 de junio de 2017, en la que se hace constar que Fersinsa, constituye el 100% de la producción nacional de amoxicilina.

- LL.** Capacidad de producción de la mercancía nacional similar a la de objeto de examen, considerando la velocidad de producción por día, a partir de las variables de eficiencia del proceso, calidad del producto y tiempo del lote, utilización de activos versus la capacidad máxima probada, elaborada con información de Fersinsa.
- MM.** Indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional y de la empresa de amoxicilina, en valor y volumen, correspondiente a periodos-septiembre de 2017, así como al proyectado octubre de 2017-septiembre de 2018, en dos escenarios manteniendo y eliminando la cuota compensatoria, con información del sistema contable SAP, con metodología y hojas de trabajo.
- NN.** Indicadores de producción, ventas, consumo interno e inventario del mercado de la India de amoxicilina en volumen y crecimiento porcentual, para los periodos abril de 2012-marzo de 2013, abril de 2013-marzo de 2014, abril de 2014-marzo de 2015, octubre de 2014-diciembre de 2015 y 2016, con metodología y hojas de trabajo.
- OO.** Porcentaje que representa el Consumo Nacional Aparente (CNA) de amoxicilina de México, con relación a la producción de la India, para los periodos octubre de 2012-septiembre de 2013, octubre de 2013-septiembre de 2014, octubre de 2014-septiembre de 2015, octubre de 2015-septiembre de 2016, al de objeto de examen octubre de 2016-septiembre de 2017 y hojas de trabajo.
- PP.** Indicadores de ventas, autoconsumo, importaciones, inventario, empleo, salarios y precios de la industria, concernientes a amoxicilina, en valor y volumen, mensual, para el último trimestre de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y proyectado octubre de 2017-septiembre de 2018, con tipo de cambio pesos por dólar, promedio mensual.
- QQ.** Estado de costos, ventas y utilidades de mercancía nacional orientada al mercado interno, para los periodos octubre de 2012-septiembre de 2017 y proyectado octubre de 2017-septiembre de 2018, en dos escenarios manteniendo y eliminando la cuota compensatoria, elaborado por Fersinsa con información de los sistemas contables Protheus y SAP, así como su correspondiente metodología.
- RR.** Valor y volumen de las ventas totales a clientes nacionales de Fersinsa, de amoxicilina, para los periodos octubre de 2012-septiembre de 2013, octubre de 2013-septiembre de 2014, octubre de 2014-septiembre de 2015, octubre de 2015-septiembre de 2016 y octubre de 2016-septiembre de 2017.
- SS.** Porcentaje que representa el CNA de amoxicilina de México, con relación a la producción de la India, para el periodo octubre de 2012-septiembre de 2017, así como sus estadísticas.
- TT.** Estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2012 y 2011, 2013 y 2012, 2014 y 2013, 2015 y 2014, 2016 y 2015, así como los informes de los auditores independientes del 4 de julio de 2013, 14 de noviembre de 2014, 13 de noviembre de 2015, 31 de agosto de 2016 y 23 de noviembre de 2017, respectivamente.
- UU.** Decisión final de la investigación antidumping, relativa a las importaciones de amoxicilina originaria o exportada de China, del 3 de abril de 2017, emitida por la Dirección General de Derechos Antidumping y Afines, del Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industria de la India.

3. Gobierno

20. El 12 de febrero de 2018 el gobierno de la India, manifestó:

- A.** No se recibió la versión de la petición presentada por la industria doméstica ni del cuestionario del gobierno.
- B.** En la Resolución Final, la Secretaría analizó un cierto número de programas que se mencionan en la Política de Comercio Exterior (2009-14) y en el HBP (2009-14), los cuales han sido discontinuados y sustituidos por la nueva FTP y un nuevo HBP. También, en dichas conclusiones consideró conveniente aplicar medidas compensatorias a determinadas subvenciones que son mutuamente excluyentes. Sin embargo, el sistema de estos programas es tal, que están disponibles de forma alternativa y se excluyen mutuamente, por lo que ningún exportador puede beneficiarse simultáneamente.

- C.** Asimismo, la Secretaría, en la Resolución Final se basó en el Reglamento (CE) No. 713/2005 del Consejo Europeo, del 10 de mayo de 2005, por el que se establecía un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinados antibióticos de amplio espectro originarios de la India, sin embargo, pasó por alto que fue modificado por el Reglamento (CE) No. 1176/2008, del 27 de noviembre de 2008. De hecho, las conclusiones más recientes constan en el Reglamento (EU) No 1347/2014 del 17 de diciembre de 2014 y señalan que el programa del Sistema de Crédito a la Exportación (ECS, por sus siglas en inglés de Export Credit Scheme) ha dejado de existir.
- D.** En caso de que se lleve a cabo una revisión sobre dichas conclusiones, se debe dar la debida ponderación y no imponer derechos compensatorios simultáneamente con respecto a los sistemas EPCG, EOU/SEZ y regímenes AAS y EOU/SEZ.
- E.** Solamente la exención o remisión excesiva de los derechos e impuestos devengados, en su caso, sobre un producto exportado, constituiría una subvención y podría estar sujeta a medidas compensatorias con arreglo al ASMC. El gobierno de la India considera que no se concedió ninguna exención o condonación excesiva de los derechos/impuestos devengados con respecto al sistema EPCG.
- F.** El AAS no está sujeto a cuotas compensatorias en términos del ASMC, porque el sistema de remisión/exención no excede el importe de dichos impuestos o gravámenes efectivamente recaudados sobre los insumos que se consumen en la producción del producto exportado. La exención de impuestos y los programas de remisión no son incompatibles con el ASMC. A este respecto, se hace referencia a los párrafos h) e i) del Anexo I, en relación con el Anexo II del ASMC, concretamente, el apartado 1 de la sección I, del Anexo II y el párrafo 2 de la sección I del Anexo II.
- G.** Las EOU pueden importar insumos y bienes de capital sin pagar derechos de aduana, para llevar a cabo sus operaciones autorizadas; sin embargo, a partir del 1 de abril de 2011, no se concede a las EOU ningún beneficio de impuesto sobre la renta en virtud de la Ley de Finanzas de 2009.
- H.** Con respecto a la exención de los derechos de importación, el gobierno de la India observa que el importe máximo de remisión para el producto exportado con arreglo al régimen EOU, nunca es superior al importe del BCD de las materias primas importadas para la fabricación del producto exportado. En tal caso, cuando el impuesto sobre la materia prima es del 10%, ningún exportador puede obtener un beneficio superior al 10%.
- I.** Las SEZ Act 2005, apoyadas por el Reglamento para las Zonas Económicas Especiales (ZEE), que entraron en vigor el 10 de febrero de 2006, fueron creadas para apoyar la generación de actividad económica adicional, promoción de las exportaciones de bienes y servicios y de la inversión de fuentes nacionales y extranjeras, creación de oportunidades de empleo y desarrollo de infraestructura.
- J.** En cuanto al sistema de reembolso del impuesto sobre las ventas, el gobierno de la India observa que, según el párrafo 6.11 del FTP 2015-20, únicamente se reembolsa el impuesto central sobre las ventas.
- K.** Por lo que hace al ECS, las tasas de interés sobre los anticipos han sido desreguladas y estas tasas de interés son determinadas por los bancos con la aprobación de sus juntas directivas. El gobierno de la India o cualquier organismo público, en el sentido del artículo 1 del ASMC, no concederá ninguna prestación o contribución financiera a ninguna persona que se acoja a un préstamo en el marco de este programa, habida cuenta de la desregulación de los tipos de interés. Además, para el periodo de revisión, octubre de 2016-septiembre de 2017, el ECS ha dejado de existir y no puede estar sujeto a medidas compensatorias.
- L.** Si la Secretaría realiza su examen opinando considerar los beneficios del incentivo del impuesto sobre la renta para la investigación y el desarrollo (ITIRAD, por sus siglas en inglés de Income Tax Incentive for Reserch and Development), los cuales observan la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1961, deberá determinar al exportador particular de las mercancías investigadas, asimismo, si está recibiendo beneficios bajo estas disposiciones legales.
- M.** Además, aun cuando la Secretaría determine que los exportadores estaban recibiendo la deducción del impuesto sobre la renta, el gobierno de la India sostiene que estos no cumplen el criterio de especificidad establecido en el artículo 2 del ASMC y, por lo tanto, no pueden considerarse específicos con arreglo al artículo 1.2 del ASMC, para constituir una subvención.

N. Los beneficios de un sistema del gobierno de Punjab no pueden ser reclamados simultáneamente por un exportador que solicite beneficios, en virtud de un sistema del gobierno de Guajarat, por tanto, la Secretaría debe asegurarse de que dependiendo del lugar donde se encuentre el exportador en cualquiera de estos Estados, únicamente se percibe un derecho compensatorio. Además, cabe señalar que la política industrial de 2003 del gobierno de Gujarat y Punjab ya no están en vigor y han sido sustituidas por la política industrial de 2015 y 2017, respectivamente. Se afirma que cualquier conclusión de la Secretaría basada en políticas industriales no vigentes no sería correcta.

21. El gobierno de la India presentó la norma titulada "Commission Implementing Regulation (EU) No 1347/2014" del 17 de diciembre de 2014, cuya fuente es el Official Journal of the European Union.

I. Réplicas

1. Prórroga

22. La Secretaría otorgó una prórroga a Fersinsa y al gobierno de la India para que presentaran sus contraargumentaciones y réplicas. El plazo venció el 27 de febrero y 1 de marzo de 2018, respectivamente.

2. Productor nacional

23. El 27 de febrero de 2018 Fersinsa compareció para replicar la información del gobierno de la India. Manifestó:

- A.** La autoridad investigadora no debe considerar como parte interesada en el presente procedimiento al gobierno de la India pues, entre otras cuestiones, su comparecencia del 12 de febrero de 2018 no está conforme a la ley, ya que no se tiene la certeza de la persona que la suscribió, circunstancia que amerita la preclusión de su derecho para hacerlo con posterioridad.
- B.** La afirmación del gobierno de la India consistente en que no recibió las versiones de la petición original de la productora nacional y del cuestionario del gobierno carecen de sustento, ya que de las constancias que obran en el expediente se desprende que la Secretaría notificó el inicio del presente procedimiento a las partes de las que tuvo conocimiento, entre ellas a la Embajada de la India en México, con dicha notificación se envió copia de la resolución de inicio y del formulario oficial, con la finalidad de que proveyera lo necesario para difundirlas entre las empresas de su país, para que en el momento procesal oportuno acreditaran su interés jurídico y presentaran su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas que estimaran pertinentes.
- C.** Tampoco son procedentes los argumentos del gobierno de la India, concernientes a la Resolución final de la investigación antidumping y antisubvención, publicada el 27 de noviembre de 2012 en el DOF, en la que se determinó imponer una cuota compensatoria definitiva, pues dicha resolución quedó firme por haber transcurrido el término para impugnarla, sin hacerlo, lo que tiene como consecuencia la irrevocabilidad en cuanto al fondo discutido, por tanto, no es legalmente válido reabrir nueva discusión respecto de un hecho ya juzgado, y la presente investigación tiene como finalidad determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de las prácticas desleales investigadas.
- D.** El gobierno de la India en México afirma que los sistemas de subvenciones investigados y el importe de la subvención deben analizarse basándose en la información proporcionada por los exportadores y el gobierno de la India, y no en otras fuentes auxiliares de información, sin embargo, en el presente caso la mejor información disponible es la proporcionada por Fersinsa, ya que aun y cuando la autoridad investigadora dio amplia oportunidad a exportadores y partes con interés jurídico en el resultado de esta investigación, para que presentaran su respuesta al formulario oficial, así como argumentos y pruebas que consideraran conveniente en defensa de sus intereses, ello no fue hecho, por tanto, es dable concluir que la información proporcionada por Fersinsa permite a la autoridad determinar que de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría o continuaría la discriminación de precios, la subvención y el daño.
- E.** Además de lo anterior, cabe señalar que la información relativa a los sistemas de subvenciones dispuestos por el gobierno de la India fue obtenida de fuentes públicas, tales como la Gaceta Oficial y páginas en Internet de las autoridades de la India, en donde es posible identificar subvenciones específicas y prohibidas en los términos del ASMC, razón por la cual resulta infundado que se refiera a tales como fuentes auxiliares de información.

- F.** En cuanto a la manifestación consistente en que el volumen de las mercancías investigadas exportadas de la India a México es nulo, según datos disponibles de la DGCIS y que por ello se debe concluir la presente investigación, se señala que, la no existencia de importaciones de la mercancía objeto de examen durante el periodo analizado, en parte se debe a la existencia de la cuota compensatoria en el citado periodo, lo que demuestra su eficacia para contrarrestar dichas importaciones.
- G.** Además, al tratarse de una investigación de examen de cuota compensatoria y ser de carácter prospectivo, el análisis realizado por Fersinsa indica que la eliminación de la cuota compensatoria originaría una atracción a las importaciones de la mercancía objeto de examen a México, debido al número de la población, que resulta en un mercado potencial para los exportadores de la mercancía examinada y, por tanto, la cuota compensatoria no debe ser eliminada, debido a que según las constancias obrantes en el expediente, es posible establecer que la cuantía de las subvenciones no es de minimis y el volumen de las importaciones potenciales subvencionadas y con dumping, así como el daño a la rama de la industria nacional, serían significativos.
- H.** En razón de lo expuesto, la autoridad deberá proseguir con el examen de vigencia de la cuota compensatoria y concluir con el procedimiento, mismo que le permitirá determinar que la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de las prácticas desleales investigadas.
- I.** Con relación a las manifestaciones del gobierno de la India, consistentes en que los programas de la Política de Comercio Exterior (2009-14), así como el HBP (2009-14), han sido discontinuados y sustituidos por el nuevo FTP y HBP, con efectos a partir del 1 de abril de 2015. Se señala que, para los efectos del presente examen, la respuesta al formulario oficial se elaboró con base en la nueva política de comercio exterior FTP, así como del HBP, esto es, con información actualizada.
- J.** Por lo que hace a la manifestación del gobierno de la India en la que sostiene que, si un exportador del producto objeto de examen se acoge a cualquiera de los sistemas, queda automáticamente excluido del derecho a solicitar beneficios de otro sistema con respecto al mismo producto, se debe hacer especial énfasis en que no proporcionó evidencias documentales de tales dichos, por lo que no deben tomarse en consideración.
- K.** Con relación al argumento del gobierno de la India en el que sostiene que si se procede a determinar la continuación de los derechos compensatorios con respecto al sistema EPCG, los beneficios, si los hubiere, deben atribuirse a toda la producción de las entidades investigadas, ya que el sistema EPCG se utiliza para las importaciones libres de derechos de bienes de capital que pueden utilizarse para la producción de productos nacionales y exportados; se aclara que el programa ZDEPCG, se incluyó con la intención de presentar evidencia del otorgamiento de subvenciones recurribles por parte del gobierno de la India a sus productores-exportadores.

3. Gobierno

24. El 1 de marzo de 2018 el gobierno de la India compareció para replicar la información de Fersinsa. Manifestó:

- A.** Debido a que no se recibió la petición presentada por la industria doméstica, no se está en posibilidad de proporcionar respuestas concernientes a los programas y medidas que la industria nacional ha atacado. No obstante, no se nos debe dar trato como una parte no cooperante, ya que se violarían disposiciones del ASMC.
- B.** Con respecto al monto de la subvención determinada por la industria nacional, las proyecciones de sus indicadores económicos, el precio promedio de la mercancía nacional durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria y la industrial del mercado doméstico en la India, no se proporcionaron los apéndices correspondientes, que fueron utilizados para sus cálculos, por tanto, no se está en posibilidad de formular argumentos al respecto.
- C.** La industria nacional ha abordado cuestiones relativas al dumping y al daño importante que se le causa por ese dumping, sin embargo, esas respuestas, en la medida en que se refieren al dumping de las mercancías investigadas, no son pertinentes, ya que el alcance de la investigación se limita únicamente a las exportaciones subvencionadas de las mercancías investigadas y, por lo tanto, dichas respuestas merecen ser rechazadas.

- D. La industria doméstica ha analizado y alegado que diversos programas del gobierno de la India subsidian las exportaciones de los bienes investigados. Al respecto, se señala que los programas y los objetivos de promoción de la exportación de los instrumentos y políticas mencionados son objetivos legítimos que el gobierno de la India tiene derecho a perseguir bajo los auspicios del ASMC, instrumentos y políticas que son compatibles con las disposiciones del ASMC. Además, en términos generales, no ha identificado el monto de subsidio/beneficio que cualquier industria receptora a nivel nacional o regional estuviera recibiendo del gobierno, tampoco ha probado que se trata de subvenciones, pues en algunos casos solo son impuestos.
- E. Por lo que hace al sistema EPCG identificado y analizado por Fersinsa, el gobierno de la India sostiene que los beneficios obtenidos con arreglo a dicho sistema no están sujetos a medidas compensatorias en el sentido del ASMC, es un sistema que se utiliza para las importaciones libres de derechos de bienes de capital que pueden utilizarse para la producción de producto nacional y exportado.
- F. Fersinsa señala que es el único productor de los bienes investigados y, por lo tanto, constituye el 100% de la producción nacional de dichos bienes en México. No obstante, se señala que según estadísticas obtenidas del INTRACEN existen al menos otros cuatro productores de la mercancía investigada en México. Por lo tanto, se debe determinar si Fersinsa tiene la categoría de industria doméstica, como se exige en el ASMC, para presentar la petición en la revisión quinquenal por extinción.
- G. Con respecto al análisis realizado por la industria nacional relativa al posible daño causado por la eliminación de la cuota compensatoria, se afirma que la industria nacional no ha proporcionado ninguna base válida para su análisis. No existe una metodología o base sólida para las inferencias a las que la industria doméstica ha llegado, tampoco ha comparado parámetros económicos tales como precios internos, volumen de importaciones, valor y volumen de ventas, antes y después de la imposición de la cuota compensatoria determinada en 2012. Esto habría sido un análisis más preciso para determinar si la eliminación de la cuota compensatoria habría resultado en un daño continuo a la industria nacional en México.
- H. La industria nacional ha declarado que la eliminación de la cuota compensatoria provocará un aumento en las importaciones y una disminución en los precios internos. Con relación a dicha afirmación, se sostiene que un mero aumento en el volumen de las importaciones de las mercancías investigadas y una disminución en los precios de venta internos en México no pueden ser una razón para la continuación de la cuota compensatoria, ya que debe demostrarse que la existencia las importaciones subvencionadas generarán en la reaparición de un perjuicio a la rama de producción nacional, en caso de que se elimine la cuota compensatoria.
- I. Respecto a las alegaciones de la industria nacional sobre el impacto de las importaciones de los bienes investigados en la capacidad de la industria nacional para recaudar nuevas inversiones, se declara que la industria nacional no ha afirmado que haya hecho nuevas inversiones desde la imposición de la cuota compensatoria en 2012. La industria nacional tampoco ha proporcionado ninguna prueba de que tenga previsto hacer inversiones futuras con respecto a la producción de los bienes investigados.
- J. Por lo que se refiere a las observaciones de la industria nacional sobre la importancia de los volúmenes y precios en el mercado mundial de la mercancía examinada, se sostiene que no ha proporcionado ningún análisis sobre la importancia de estos volúmenes y precios en el mercado mundial. El análisis, si lo hubiera, no es lúcido.
- K. Además, la industria nacional tampoco ha justificado razonadamente por qué supone que el mercado mexicano es un destino real para las exportaciones procedentes de la India.

25. El gobierno de la India presentó:

- A. Listado de empresas exportadoras en México de penicilina, derivados y preparaciones, cuya fuente es el ITC, a partir de la página de Internet <https://www.trademap.org/CompaniesList.aspx?nvpm=1|484|||294...>, consultada el 28 de febrero de 2018.
- B. Lista de empresas exportadoras en la India de penicilina, derivados y preparaciones, cuya fuente es el ITC a partir de la página de Internet <https://www.trademap.org/CompaniesList.aspx?nvpm=1|699|||294>, consultada el 28 de febrero de 2018.

J. Requerimientos de información**1. Prórroga**

26. La Secretaría otorgó una prórroga a Fersinsa para que presentara su respuesta al requerimiento de información que la Secretaría le formuló. El plazo venció el 26 de abril de 2018.

2. Productor nacional

27. El 27 de marzo de 2018 la Secretaría requirió a Fersinsa para que, entre otras cuestiones, proporcionara la base de datos de la DGCIS; realizara diversas precisiones y presentara información de sus ajustes propuestos para el precio de exportación por crédito y flete terrestre; en el ajuste de flete terrestre utilizado para el valor normal explicara por qué utilizó los volúmenes de las facturas de valor normal y no los volúmenes de la cotización, y que realizara correcciones a su metodología; proporcionara mayor información y soporte documental de su propuesta sobre los cálculos de los precios en el mercado interno de la India; efectuara precisiones, aclaraciones y presentara soporte documental respecto a la información relacionada con las subvenciones; presentara explicaciones acerca de sus proyecciones de las importaciones y sus precios, así como, el comportamiento de los precios nacionales de la amoxicilina; también que precisara cuestiones relacionadas con sus indicadores económicos, ventas al mercado interno y de la industria del país exportador, y que justificara sus metodologías. El plazo venció el 26 de abril de 2018.

3. Gobierno

28. El 27 de marzo de 2018 la Secretaría requirió al gobierno de la India para que, entre otras cuestiones, proporcionara el estatus o vigencia de los programas de subvenciones otorgados en la India, relacionados con la mercancía objeto de examen, también para que proporcionara la ubicación, capacidad de producción o ubicación geográfica de las empresas productoras del producto objeto de examen. El plazo venció el 12 de abril de 2018. Sin embargo, respondió no haber concedido subvenciones a los productores nacionales del producto examinado y, por tanto, no tenía respuesta que dar.

4. No partes

29. El 27 de marzo y 5 de julio de 2018, la Secretaría requirió a la CANACINTRA para que proporcionara el volumen de producción nacional de amoxicilina para cada uno de los periodos anuales en el periodo analizado. El plazo venció el 12 de abril y 19 de julio de 2018, respectivamente. Sin embargo, la CANACINTRA fue omisa en dar respuesta a los requerimientos.

K. Argumentos y pruebas complementarias

30. El 15 de junio la productora nacional y el gobierno de la India presentaron argumentos y pruebas complementarias en el presente procedimiento, las cuales fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

L. Requerimientos de información**1. Productor nacional**

31. El 5 de julio de 2018 la Secretaría requirió a Fersinsa para que, entre otras cuestiones, proporcionara el sustento probatorio relativo al comportamiento de los precios nacionales, así como de las importaciones de China y España, asimismo, el comportamiento de los precios de las importaciones de España; aclarara y justificara el escenario a considerar para evaluar la probable afectación en los indicadores económicos de la rama de la producción nacional de amoxicilina, además, respecto a las cifras relativas a la información sobre la industria del país exportador, que realizara diversas precisiones y proporcionara fuentes y constancias probatorias. El plazo venció 19 de julio de 2018.

M. Hechos esenciales

32. El 24 de agosto de 2018 la Secretaría notificó a Fersinsa y al gobierno de la India los hechos esenciales de este procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), 12.8 y 21.4 del ASMC. El 3 de septiembre de 2018, únicamente el gobierno de la India presentó manifestaciones a los hechos esenciales.

N. Audiencia pública

33. El 3 de septiembre de 2018 se celebró la audiencia pública de este procedimiento con la participación de Fersinsa y del gobierno de la India, quienes tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

O. Alegatos

34. El 3 de septiembre de 2018, únicamente Fersinsa presentó alegatos, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

P. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

35. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la LCE y 15 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 26 de octubre de 2018. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

36. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción III y 15 fracción I del RISE; 11.1, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping, 21.1, 21.3, 21.4, 22.3 y 22.7 del ASMC, y 5 fracción VII, 67, 70 fracción II y 89 F de la LCE.

B. Legislación aplicable

37. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, el ASMC, la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

38. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 12.4 del ASMC, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

39. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, el ASMC, la LCE y el RLCE. La Secretaría los valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Información no aceptada

40. Mediante oficio UPCI.416.18.637 del 27 de marzo de 2018, se le notificó al gobierno de la India la determinación de no tomar en cuenta cierta información de la presentada el 12 de febrero de 2018, por tratarse de argumentos que controvierten la Resolución Final. Oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

F. Respuesta a ciertos argumentos de las partes

1. Aspectos generales

a. Acreditación de personalidad

41. Fersinsa manifestó que no se debe considerar como parte interesada en el presente procedimiento al gobierno de la India pues, entre otras cuestiones, su comparecencia del 12 de febrero de 2018 no está conforme a la ley, ya que no se tiene certeza de quien la suscribió, circunstancia que amerita la preclusión de su derecho para hacerlo con posterioridad.

42. No es procedente el argumento de Fersinsa, en virtud de que si bien el escrito del 12 de febrero de 2018, no tenía el nombre y/o cargo de quien rubrica, al ser la personalidad un presupuesto procesal de análisis oficioso, la Secretaría requirió a la Embajada de la India, mediante oficio UPCI.416.18.0277 del 14 de febrero de 2018, que aclarara el nombre y cargo de la persona que suscribió dicho escrito, lo cual fue solventado, por lo que no hay elementos para no considerarla como parte interesada en el presente procedimiento.

b. Traslado de información

43. Fersinsa argumentó que el gobierno de la India en México incumplió con lo dispuesto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, al no proporcionarle la versión pública de cierta información exhibida en este procedimiento la misma fecha en que fue presentada ante esta Secretaría.

44. Por su parte, el gobierno de la India señala que no recibió la solicitud presentada por la industria doméstica. También argumentó que, en cuanto al monto de la subvención estimada por la industria nacional, las proyecciones de sus indicadores económicos, el precio promedio de la mercancía nacional durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria y la industrial del mercado doméstico en la India, no se le proporcionaron los apéndices correspondientes que fueron utilizados para sus cálculos, tampoco se le proporcionaron los programas EDE, CIS y CI.

45. Al respecto, la Secretaría considera que lo argumentado tanto por la productora nacional como por el gobierno de la India es improcedente, toda vez que las versiones públicas de argumentos y pruebas presentados ante la Secretaría, fueron remitidos por cada una de ellas a su respectiva contraparte, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, lo cual se constata con las constancias de envíos que obran en el expediente en el que se actúa.

c. Omisión de remitir cierta información

46. El gobierno de la India manifestó que no recibió el formulario oficial, lo que constituye una violación a los principios procesales en su perjuicio.

47. Los anteriores señalamientos son infundados y carecen de sustento, pues según se desprende de las constancias que obran en el expediente administrativo del caso, por oficio UPCI.416.17.2397 de 24 de noviembre de 2017, se le notificó la declaratoria del inicio del presente examen de vigencia, al que se le adjuntaron la copia de la resolución de inicio y del formulario oficial. Asimismo, por oficio UPCI.416.18.0033 de 18 de enero de 2018, le fue remitido al gobierno de la India, por segunda ocasión, el referido formulario oficial. Dichos oficios fueron recibidos en la Embajada de la India en México el mismo día de su emisión, lo que se corrobora de las constancias que obran en el expediente administrativo.

d. Alcance del examen de vigencia de la cuota compensatoria

48. El gobierno de la India señaló que la industria nacional abordó cuestiones relativas al dumping y al daño que se le causa por ese dumping, siendo que el alcance de la investigación se limita únicamente a las exportaciones subvencionadas.

49. La Secretaría señala que el procedimiento ordinario analizó tanto el dumping como la subvención y es en dicha investigación en la que se estableció ese alcance, tal y como se determinó en los puntos 182 al 186 de la Resolución Final, en los que se determinó imponer una cuota compensatoria definitiva equivalente al margen de subvenciones y una cuota compensatoria menor al margen de discriminación de precios calculado con base en un nivel de precios no lesivo, con objeto de no sobredimensionar la cuota compensatoria necesaria para corregir la práctica desleal. En razón de lo anterior, el presente examen versa sobre si de eliminarse la cuota compensatoria definitiva daría lugar a la continuación o repetición del dumping, la subvención y el daño, por tanto, resulta improcedente la manifestación del gobierno de la India.

G. Análisis sobre la continuación o repetición del dumping y de las subvenciones

50. La Secretaría realizó el análisis sobre la base de los hechos de que tuvo conocimiento, de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 12.7 del ASMC, 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE. Tales hechos corresponden a la información que presentó Fersinsa, así como de la que ella misma se allegó.

1. Precio de exportación

51. Con respecto al precio de exportación, Fersinsa indicó que durante el periodo examinado no se realizaron operaciones de exportación de la India a México del producto objeto de examen, por lo que para el cálculo del precio de exportación consideró el precio promedio ponderado de las exportaciones de la India a terceros países.

52. Presentó una base de datos que contiene las cifras de exportación de amoxicilina de la India al mundo a nivel FOB, para el periodo objeto de examen.

53. La producción nacional obtuvo las estadísticas de exportación de la base de datos de la DGCIS, oficina ubicada en Calcuta, India; cuyo objetivo principal es recolectar, compilar, publicar y difundir estadísticas y diversos tipos de información comercial de ese país. Fersinsa presentó una descripción de la base de datos y la metodología de selección.

54. La DGCIS tiene como fuente de información las oficinas aduaneras y las SEZ en la India, como parte de información administrativa generada al momento de realizar cualquier transacción de comercio internacional, ya sean exportaciones o importaciones, por lo que la información corresponde al flujo/movimiento de mercancías a través de las fronteras de la India a nivel de fracción arancelaria. La información de las exportaciones se reporta a nivel FOB, el volumen se encuentra en kilogramos.

55. Fersinsa señaló que para el cálculo del precio de exportación a terceros países utilizó varios criterios, el de país de origen, el periodo examinado y el nombre del producto. Indicó que no consideró la amoxicilina estéril, en consideración a lo señalado en el punto 12 de la Resolución preliminar de la investigación ordinaria.

56. Por su parte, la Secretaría verificó en el SIAVI que, en efecto, durante el periodo examinado no ingresó amoxicilina originaria de la India a México y, en consecuencia, consideró la información presentada por Fersinsa para acreditar el precio de exportación.

57. Sin embargo, la Secretaría considera que es errónea la lectura de la producción nacional, en cuanto a excluir las operaciones de la amoxicilina estéril, pues dicho numeral de la Resolución Preliminar señala que “la amoxicilina estéril y la no estéril son dos presentaciones de un mismo producto similar para los efectos de la presente investigación...”, por tanto, se consideró para el cálculo las operaciones de amoxicilina estéril y no estéril.

58. De la depuración realizada por Fersinsa, la Secretaría observó que, durante el periodo examinado, la India exportó a 55 países.

59. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para la amoxicilina de la India a terceros países.

a. Ajustes al precio de exportación

60. La producción nacional propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de flete terrestre y crédito.

i. Flete terrestre

61. Proporcionó una cotización, a partir de la cual calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo, correspondiente al trayecto desde el lugar donde se encuentran las principales empresas productoras hasta el puerto de salida en la India. Debido a que la cotización se encontraba fuera del periodo examinado, la producción nacional deflactó los precios incluidos en la cotización al periodo objeto de examen, donde utilizó como deflactor la inflación observada de los Estados Unidos durante el periodo de septiembre de 2017 a marzo de 2018, según el indicador “Consumer Price Index, del Bureau of Labor Statistics, U.S. Department of Labor” (<https://www.bls.gov/cpi/data.htm>).

ii. Crédito

62. Para calcular el plazo de pago utilizó la rotación de cuentas por cobrar de los días promedio que obtuvo de los reportes anuales desglosados de las compañías productoras-exportadoras de betalactámicos. De la misma fuente calculó la tasa de interés promedio para préstamos de corto plazo.

iii. Determinación

63. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por flete terrestre y crédito, a partir de la información proporcionada por Fersinsa.

2. Valor normal

64. Para el cálculo del valor normal, Fersinsa presentó documentos de venta de amoxicilina para el periodo de examen de un productor de la India.

65. Justificó que las referencias de precios en el mercado interno del país de origen constituyen una base razonable, debido a que cumplen con las siguientes características:

- a. se refieren a operaciones de venta efectivamente realizadas de amoxicilina entre un productor y partes no relacionadas en el mercado interno de la India;
- b. abarcan un periodo representativo del periodo de examen, y
- c. corresponden a transacciones en cantidades significativas y habituales.

66. Señaló que los volúmenes son superiores a 900 kilogramos, por lo que se demuestra que no constituyen operaciones de muestra de producto, sino que corresponden a operaciones en cantidades significativas.

67. Presentó copias de certificados de buenas prácticas de manufactura de productos antibióticos emitidos por las autoridades de Australia, la India y la Unión Europea, con lo cual se demuestra que el productor de amoxicilina, cuya información se utilizó para establecer el valor normal, cuenta con los procesos de manufactura que le permiten asegurar la calidad de sus productos.

a. Ajustes al valor normal

68. La Solicitante propuso ajustar el valor normal por flete terrestre y crédito.

i. Flete terrestre

69. Calculó el monto del ajuste a partir de una cotización que reporta el trayecto desde el lugar donde se encuentra uno de los principales productores hasta las principales empresas compradoras del producto objeto de examen en la India. La información está reportada en dólares por kilogramo. Debido a que la cotización se encontraba fuera del periodo examinado, la producción nacional deflactó los precios incluidos en la cotización al periodo objeto de examen, donde utilizó como deflactor la inflación observada de los Estados Unidos durante el periodo de septiembre de 2017 a marzo de 2018, según el indicador "Consumer Price Index, del Bureau of Labor Statistics, U.S. Department of Labor" (<https://www.bls.gov/cpi/data.htm>).

ii. Crédito

70. Para calcular el plazo de pago utilizó los días de financiamiento reportados en las facturas de venta. Para la tasa de interés utilizó información de estadísticas financieras internacionales, donde calculó la tasa de interés promedio para préstamos de corto plazo.

b. Determinación

71. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por ambos conceptos.

72. De acuerdo con la información y metodología señalada en los puntos anteriores de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 2.4, 6.8, 11.3 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, 36 y 64 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría comparó el precio de exportación con el valor normal, y concluyó que contó con los elementos necesarios, basados en pruebas positivas, para sustentar que de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría la práctica de dumping en las exportaciones a México de amoxicilina originarias de la India.

3. Descripción de los programas de subvenciones

73. El gobierno de la India manifestó que los sistemas de subvenciones investigados y el importe de la subvención deberían analizarse con la información proporcionada de los exportadores y el gobierno de la India y no de otras fuentes auxiliares de información, sin embargo, dada la no participación de ninguna empresa exportadora, a pesar de haber tenido amplia oportunidad para hacerlo, y la afirmación por parte del gobierno de la India realizada en el sentido de no haber concedido subvenciones a los productores nacionales de los productos en cuestión en la India, la Secretaría efectuó su análisis con la información presentada por Fersinsa, toda vez que constituyó la mejor información de que dispuso.

74. Asimismo, el gobierno de la India señaló que existen ciertos programas de exención y remisión de derechos que no son incompatibles con el ASMC; no obstante, cabe aclarar que el gobierno de la India no proporcionó prueba alguna con la que sustentara su dicho, en relación con los programas señalados por la producción nacional.

75. Fersinsa proporcionó información y pruebas que sustentan la existencia de 13 programas de subvenciones, de los cuales, 5 corresponden a escala nacional y 8 a escala regional. De estos últimos, 5 refieren a la zona noreste de la India y 3 a zonas o regiones consideradas SEZ.

76. Para los 13 programas, Fersinsa calculó las tasas de subsidio con base en información financiera que obtuvo de los reportes públicos anuales de 15 empresas productoras de la mercancía objeto de examen y datos propios, referentes a su estructura de costos y precios de venta en el mercado nacional.

a. Programas de subvenciones a escala nacional

77. Fersinsa indicó que los incentivos del gobierno de la India son otorgados al amparo de la Sección 5 de la Ley de Comercio Exterior de la India, la cual autoriza al gobierno a expedir notificaciones sobre la política de exportación e importación. Tales notificaciones se encuentran resumidas en las políticas EXIM o FTP, que publica el Ministerio de Comercio e Industria de la India cada cinco años. Fersinsa obtuvo la información de la página de Internet <http://dgft.gov.in>.

78. Hasta el 30 de marzo de 2015, las exportaciones e importaciones fueron reguladas por la FTP 2009-2014 y la posterior de 2015-2020, vigente a la fecha de inicio del presente examen de vigencia de la cuota compensatoria.

79. Fersinsa indicó que el gobierno de la India realiza enmiendas anuales a dicha política, que son publicadas en la Gaceta Oficial, en virtud de las atribuciones conferidas por la Sección 5 de la Ley de Comercio Exterior de la India. La información de esta política se encuentra localizada en la página de Internet <http://dgft.gov.in/policies/foreign-trade-policy>.

80. Los objetivos principales de la FTP, según señalamientos de la producción nacional son facilitar el crecimiento sostenido de la exportación de bienes y servicios de la India; en cuanto a la política de largo plazo del gobierno de la India es duplicar la participación en el comercio global de bienes y servicios para el 2020. Asimismo, estimular el crecimiento económico a través de medidas políticas, tales como incentivos fiscales, cambios institucionales, simplificación de procedimientos, mejor acceso a los mercados y la diversificación de los mercados de exportación a través de la aplicación de reformas y acuerdos de cooperación con mercados importantes. La política enfatiza el mejoramiento de infraestructura de exportación, urbanización, disminución de los costos de transacciones y provee la devolución de impuestos indirectos y gravámenes.

81. La producción nacional señala que los objetivos de la política EXIM se cumplen por medio de todos y cada uno de los esfuerzos de los gobiernos estatales y los Departamentos del gobierno de la India. Presentó la Política EXIM 2015-2020 donde se ratifica la vigencia de los programas de subsidios que se indican en los siguientes puntos.

82. De acuerdo con Fersinsa, para incentivar los ingresos por exportación, el gobierno de la India ha otorgado contribuciones financieras a empresas y ramas de producción que se ubican en la definición de subvención, prevista en los artículos 1.1. del ASMC y 37 de la LCE.

i. Esquema DDK

83. Fersinsa señaló que el esquema DDK se fundamenta en la Ley Aduanera de 1962, Capítulo 10, Sección 75, el Reglamento de Devolución de Impuestos de 1995, la Notificación No. 131/2016 y la Circular No. 50/2016 del Departamento de Aduanas.

84. Indicó que las empresas productoras que hayan incurrido en el pago de impuestos aduaneros de bienes utilizados en la manufactura de productos destinados a la exportación podrán solicitar el reembolso de un porcentaje del valor FOB de las exportaciones. El porcentaje del reembolso es determinado por el Ministerio de Finanzas a través de la CBEC, quien publica anualmente una lista con las tasas aplicables a cada producto.

85. En caso de que la CBEC no incluya un determinado producto en la lista, las empresas podrán solicitar su inclusión o en caso de que consideren insuficiente el porcentaje de reembolso, podrán solicitar la aplicación de un porcentaje mayor, siempre que sea menor a 80% sobre los impuestos pagados sobre insumos de producción de acuerdo con la notificación número 58/2017.

86. De conformidad con las manifestaciones de Fersinsa, el programa transfiere un beneficio al receptor del subsidio a través de la devolución de impuestos pagados en la adquisición de insumos para la manufactura del producto exportado, con base en un porcentaje del valor FOB de las exportaciones realizadas.

87. La tasa de reembolso calculada por Fersinsa fue de 1.9 como porcentaje del precio de exportación valor FOB, para los periodos 2015-2016 y 2016-2017; es importante aclarar que ambas tarifas se encontraron vigentes durante el periodo de examen. Al ser calculado este beneficio con un porcentaje del precio del bien exportado, es posible concluir que el monto del subsidio que podrían recibir los productores de la mercancía objeto de examen equivale por lo menos a 1.90% del precio de exportación.

88. Fersinsa aclaró que no identificó información pública que permita determinar que el gobierno de la India aplicó eficazmente su sistema o procedimiento de verificación con el objeto de comprobar si los insumos se habían consumido en la producción del producto exportado y en qué cuantía, conforme al Anexo II sección II numeral 1 y en el caso de los sistemas de devolución en caso de sustitución, conforme al Anexo III, sección II numeral 2 del ASMC.

89. La Secretaría considera que este esquema se ubica en los supuestos contenidos en los artículos 1.1 a) 1) ii), 1.1 b), 2.3, 3.1 a) y el Anexo I, incisos a) e i) del ASMC y 37 de la LCE, debido principalmente a que los beneficios otorgados por el DDK se encuentran supeditados a los resultados de la exportación, como condición única o entre varias condiciones. Por consiguiente, la Secretaría replicó el cálculo y obtuvo la tasa del subsidio.

ii. Esquema MEIS

90. Fersinsa indicó que el esquema MEIS se basa en el Capítulo 3 de la FTP 2015-2020 y el HBP 2015-2020. Su objetivo es promover las exportaciones de productos con gran potencial de exportación o generación de empleos, también, incentiva la exportación de mercancías a través de una tasa de recompensa o devolución sobre el valor FOB de exportación. La tasa de recompensa es determinada por tipo de mercancía y en función del grupo de países al cual pertenece el mercado objetivo.

91. Añadió que este esquema otorga una contribución financiera a las compañías exportadoras de productos específicos, concede un beneficio a las unidades orientadas a la exportación que logran liquidez y reembolsos de impuestos.

92. Fersinsa identificó la tasa de reembolso de la fracción arancelaria de la mercancía objeto de examen de 3% directo sobre el valor FOB.

93. La Secretaría determina que el MEIS se ubica en los supuestos de los artículos 1.1 a) 1) ii), 1.1 b), 2.3, 3.1 a) y el Anexo I inciso a) del ASMC y 37 de la LCE, debido principalmente a que los beneficios otorgados se encuentran supeditados a los resultados de la exportación, como condición única o entre varias condiciones. Por consiguiente, la Secretaría replicó el cálculo y obtuvo la tasa del subsidio.

iii. Esquema de AAS

94. Fersinsa señaló que el esquema de AAS, se fundamenta en el Capítulo 4 de la Política EXIM, apartado 4.03 y en el HBP 2015-2020, Capítulo 4, apartados 4.01 al 4.52. Su objetivo es promover la exportación de productos con gran potencial de exportación. Permite la importación libre de impuestos a los insumos que sean incorporados en la fabricación de productos de exportación, incluyendo combustible, energéticos y catalizadores utilizados en la obtención del producto exportado. El producto exportado deberá tener un valor agregado de por lo menos 15% sobre el valor de los insumos.

95. Manifestó que este programa transfiere un beneficio al receptor del subsidio a través de la condonación/no recaudación de ingresos públicos que en otro caso se percibirían.

96. Fersinsa estimó la cuantía del subsidio como porcentaje del precio de la mercancía objeto de examen con base en las siguientes variables:

- a. costo unitario del insumo importado por los productores de la mercancía objeto de examen en la India;
- b. la tasa de impuesto a la importación en la India de los insumos utilizados en la manufactura de la mercancía objeto de examen, y
- c. el precio de venta nacional de la mercancía objeto de examen de Fersinsa.

97. Explicó que, por tratarse de información confidencial fuera de su alcance, no le fue posible obtener información sobre el costo unitario del insumo importado por el productor de la mercancía objeto de examen en la India. No obstante, de acuerdo con la Resolución preliminar de la investigación ordinaria, se demostró que existe similitud entre la mercancía objeto de examen y la mercancía nacional en características físicas, químicas, usos, funciones y procesos de producción. Por lo tanto, utilizó su propia estructura de costos para estimar el margen del beneficio recibido por los productores de la mercancía objeto de examen. También consideró su precio de venta al mercado nacional.

98. Aportó la tasa de impuesto a la importación de los insumos de la Tarifa de Impuestos Aduanales (CT, por sus siglas en inglés de Customs Tariff) 2016-2017 de la India, que obtuvo de la página de Internet de la CBEC (<http://www.cbec.gov.in>), también presenta la tasa de impuesto a la importación de los insumos utilizados en la elaboración de la mercancía objeto de examen, además, incluyó evidencia de la página de Internet <http://commerce.gov.in>, así como fechas de consulta.

99. Fersinsa identificó la tasa de impuestos a la importación de las fracciones arancelarias por las que ingresa la maquinaria y equipo que se utiliza en la producción de la amoxicilina, en la CT 2016-2017 de la India, que consultó en la página de Internet <http://www.cbec.gov.in/resources/htdocs-cbec/customs/cst1617-300616/chap-30.pdf>.

100. Fersinsa consideró que existe evidencia de la alta probabilidad de que las empresas productoras de la mercancía objeto de examen se hayan visto beneficiadas del AAS, por medio de la importación de materia prima sin el pago de los impuestos a la importación correspondientes. Estimó la cuantía del subsidio como porcentaje del precio de venta de Fersinsa en el mercado nacional de 7.37%.

101. Aclaró que para la determinación del margen de subvención no consideró el margen de este programa, toda vez que el mismo otorga beneficios a la importación de insumos, mismos que se consideraron dentro del programa de EPZ-EOU.

102. Fersinsa agregó que los sistemas AAS para las exportaciones físicas y para los suministros intermedios están supeditados por ley a la cuantía de las exportaciones y, por lo tanto, son específicos de conformidad con el artículo 3.1 a) del ASMC.

103. Preciso que no identificó información pública que permita confirmar que el gobierno de la India aplicó un sistema o procedimiento de verificación con el objeto de comprobar si los insumos se habían consumido en la producción del producto exportado y en qué cuantía, conforme al Anexo II sección II numeral 1 del ASMC y, en el caso de los sistemas de devolución en caso de sustitución, conforme al Anexo III, sección II, numeral 2, del ASMC.

104. La Secretaría concluye que el programa AAS transfiere un beneficio al receptor del subsidio a través de la condonación de ingresos públicos que en otro caso se percibirían, en este caso, la exención del impuesto a la importación de los insumos utilizados en la manufactura de la mercancía objeto de examen. La exención de derechos de importación constituye una subvención a efectos de los artículos 1.1 a) 1) i) y 1.1 b) del ASMC y 37 de la LCE, debido a que los beneficios otorgados con arreglo al esquema AAS son una contribución financiera del gobierno que supone un beneficio a los exportadores.

105. La Secretaría no consideró este programa en el cálculo del margen de subvención, toda vez que el beneficio que confiere está estimado dentro del programa EPZ-EOU.

iv. Esquema ZDEPCG

106. Fersinsa indicó que el esquema ZDEPCG se fundamenta en el Capítulo 5, apartado 5.0 de la Política EXIM y en el HBP 2015-2020, Capítulo 5, apartado 5.01 al 5.29. Se limita a empresas que importen bienes de capital para manufacturar productos destinados a la exportación, cuyo objetivo es incentivar las exportaciones y la competitividad de empresas a través de la renovación de bienes de capital para la producción.

107. Permite la importación de bienes de capital utilizados en la preproducción, producción y postproducción sin el pago de impuestos aduaneros. El beneficio está sujeto a la obligación de exportar montos equivalentes a seis veces el impuesto ahorrado en un periodo máximo de seis años. Adicionalmente, el beneficio tendrá una vigencia de dieciocho meses posterior a la fecha de autorización del beneficio de tasa cero a la importación de bienes de capital. Los bienes importados deberán estar relacionados con el producto exportado.

108. Este beneficio se prorratea a lo largo de la vida útil de los activos fijos. Fersinsa obtuvo la cuantía del subsidio como porcentaje del precio de exportación de la mercancía objeto de examen. Aplicó las siguientes variables de las compañías productoras indias de la mercancía objeto de examen:

- a. valor de los bienes de capital adquiridos por productoras-exportadoras de amoxicilina;
- b. tasa del impuesto a la importación de los bienes de capital utilizados en la manufactura del producto examinado;
- c. tasa de depreciación máxima autorizada para maquinaria y equipo, utilizada en la manufactura de la mercancía objeto de examen, y
- d. ingresos generados por las ventas de exportación.

109. Aportó el valor de los bienes de capital adquiridos por los productores-exportadores identificados de la mercancía objeto de examen, así como los ingresos generados por las ventas de exportación.

110. Fersinsa identificó la tasa de impuestos a la importación de las fracciones arancelarias por las que ingresa la maquinaria y equipo que se utiliza en la producción de la amoxicilina, en la CT 2016-2017 de la India, que consultó en la página de Internet <http://www.cbec.gov.in>, asimismo, obtuvo la tasa de subsidio como porcentaje de las ventas de exportación de 3.78%. Proporcionó la metodología propuesta para estimar la cuantía del subsidio.

111. Aclaró que para la determinación del margen de subvención no consideró el margen de este programa, en razón de que otorga beneficios a la importación de activos fijos destinados a la producción de la mercancía objeto de examen, mismos que se consideraron dentro del programa EPZ-EOU.

112. La Secretaría determina que el esquema ZDEPCG proporciona una subvención a efectos de los artículos 1.1 a) 1) i), 1.1 a) 2) y 1.1 b) del ASMC y 37 de la LCE. La reducción del derecho constituye una contribución financiera del gobierno, toda vez que la concesión reduce los ingresos por derechos que devengarían en caso contrario y aporta un beneficio al exportador ya que mejora su liquidez.

113. La Secretaría no consideró este programa en el cálculo del margen de subvención, toda vez que el beneficio que confiere está estimado dentro del programa EPZ-EOU.

v. Esquema EPZ-EOU

114. Fersinsa señaló que se fundamenta en el Capítulo 6 de la Política EXIM 2015-2020 y en el Capítulo 6, apartados 6.01 al 6.41 del HBP 2015-2020. Se encuentra limitado a empresas clasificadas como EPZ o EOU. Se condiciona generalmente a la exportación del 100% de la producción.

115. Indicó que su objetivo es incrementar las exportaciones, las ganancias en moneda extranjera, creación de empleo y renovación de tecnologías e infraestructura para la producción. Permite la adquisición de bienes de capital e insumos para la producción sin importar que se adquieran en mercados domésticos o foráneos, eximiendo el pago de impuestos a la importación o locales. El monto de la subvención estará en función de la tasa de impuesto a la importación o impuestos locales del bien de capital adquirido por la unidad industrial.

116. Concede un beneficio a las unidades orientadas a la exportación que logran liquidez y reembolsos de impuestos. Los beneficiarios se supeditan a la ubicación geográfica de la empresa y a la cuantía de las exportaciones y, por tanto, son subsidios prohibidos y específicos a la exportación.

117. Fersinsa estimó la cuantía del subsidio como porcentaje del precio de la mercancía objeto de examen en el mercado interno. Consideró la siguiente información de las compañías indias productoras de amoxicilina:

- a. costo unitario de los insumos y bienes de capital adquiridos por los productores;
- b. tasa del impuesto a la importación e impuestos locales de los insumos y bienes de capital;
- c. tasa de depreciación autorizada para maquinaria y equipo, y
- d. precio de venta nacional de la mercancía objeto de examen.

118. Fersinsa explicó que por tratarse de información confidencial y fuera de su alcance no le fue posible obtener el costo unitario del insumo importado por el productor de la mercancía objeto de examen en la India. No obstante, de acuerdo con la Resolución preliminar de la investigación antisubvención, se demostró que existe similitud entre la mercancía objeto de examen y la mercancía nacional en características físicas y químicas, así como usos, funciones, procesos de producción e insumos. Por lo tanto, utilizó su propia estructura de costos para estimar el margen de beneficio recibido por productores de la mercancía objeto de examen. También consideró su precio de venta al mercado nacional.

119. Aportó la tasa de impuesto de importación de los insumos 2016-2017 de la India y la tasa de impuestos locales, a los insumos de producción de la amoxicilina, se obtuvieron de la Tarifa de Aranceles Centrales para Impuestos Especiales (CET, por sus siglas en inglés de Central Excise Tariff) 2016-2017, obtenidas de las páginas de Internet <http://www.cbec.gov.in/htdocs-cbec/customs/cst1617-300616/cst1617-3006-idx> y <http://www.cbec.gov.in/htdocs-cbec/excise/cxt2016-2017-new/cxt-1617-june16-idx>, respectivamente.

120. El valor de los bienes de capital adquiridos por las productoras-exportadoras de la mercancía objeto de examen, así como los ingresos generados por las ventas de exportación, Fersinsa los obtuvo de los reportes anuales públicos de las compañías identificadas.

121. Fersinsa estimó el beneficio total que podrían obtener los productores de la mercancía objeto de examen por concepto de la compra de insumos y los bienes de capital. La tasa de subsidio que calculó es de 12.10%. Proporcionó la metodología para determinar el porcentaje que representa el subsidio recibido al amparo de este programa con respecto del precio de venta.

122. La Secretaría considera que este esquema se ubica en los supuestos contenidos en los artículos 1.1 a) 1) ii), 1.1 a) 2), 1.1 b), 2.2, 2.3, 3.1 a) y el Anexo I, incisos a) y e) del ASMC y 37 de la LCE, debido principalmente a que los beneficios otorgados por el EPZ-EOU se encuentran supeditados a los resultados de la exportación, como condición única o entre varias condiciones. La Secretaría procedió a utilizar la información del periodo examinado y así obtuvo la tasa del subsidio.

b. Sistema de programas de escala regional

123. Fersinsa indicó que los programas regionales son concedidos por los gobiernos o autoridades regionales en determinados estados o divisiones administrativas de la India. A continuación, se mencionan los principales programas relacionados con la producción de la mercancía objeto de examen.

i. Programas aplicables a la zona noreste

124. Fersinsa indicó que el gobierno de la India aprobó un paquete de incentivos fiscales para la región noreste que entró en vigor el 1 de abril de 2007 y contaba con una vigencia de 10 años. De esta forma este programa finalizó el 31 de marzo de 2017, sin embargo, el 16 de agosto de 2017, el gobierno de la India, a través de la CCEA aprobó y notificó la extensión de este programa hasta 2027, mediante el GST.

125. Señaló que los beneficios de estos programas están disponibles para unidades industriales nuevas o existentes ubicadas en cualquier parte de la región noreste de la India. Los programas se fundamentan en el Memorando No. 10 (3)/2007-DBA-II/NER.

(1) Exención de impuestos especiales

126. Fersinsa indicó que el EDE, permite la exención del 100% de los impuestos especiales a productos terminados elaborados en la región noreste del país. El EDE otorga beneficios fiscales a las ventas de productos terminados que son producidos en la región noreste de la India. Concede un beneficio a las unidades orientadas a la exportación que logran liquidez y reembolsos de impuestos. Los beneficiarios se supeditan a la ubicación geográfica de la empresa y a la cuantía de las exportaciones y, por tanto, son subsidios prohibidos y específicos a la exportación.

127. Señaló que transfiere un beneficio al receptor del subsidio a través de una transferencia de recursos equivalente a un porcentaje del valor FOB de la mercancía producida y comercializada. Al ser calculado el beneficio como un porcentaje directo del precio del bien vendido, es posible que el monto del subsidio sea equivalente a la tasa del impuesto especial aplicable a la amoxicilina.

128. Fersinsa identificó la tasa de impuesto especial aplicable a la amoxicilina de 12.5% en la CET 2016-2017.

129. La Secretaría considera que este esquema se ubica en los supuestos contenidos en los artículos 1.1 a) 1) ii), 1.1 a) 2), 1.1 b), 2.2, 2.3, 3.1 a) y el Anexo I, inciso a) del ASMC y 37 de la LCE, debido principalmente a que los beneficios otorgados por el EDE se encuentran supeditados a los resultados de la exportación, como condición única o entre varias condiciones. La Secretaría replicó el cálculo y obtuvo la tasa del subsidio.

(2) Exención del impuesto sobre la renta

130. Fersinsa señaló que el ITE, permite la exención del 100% del impuesto sobre la renta (ISR) a las empresas que operan en la región noreste de la India. La reducción artificial de la base imponible constituye una contribución financiera, dado que el gobierno renuncia a ingresos procedentes del impuesto sobre las utilidades que serían normalmente pagaderos. Por otra parte, la reducción del ISR otorga un beneficio a la empresa al mejorar su liquidez.

131. Fersinsa estimó la cuantía del subsidio como porcentaje del precio de la mercancía objeto de examen con base en la siguiente metodología:

- a. identificó la utilidad antes de impuestos, para las productoras-exportadoras identificadas de la mercancía objeto de examen;
- b. calculó el ISR teórico que dichas empresas deberían pagar por cada ejercicio fiscal;
- c. identificó el monto del ISR efectivamente pagado;
- d. obtuvo el monto de subsidio, como el diferencial entre el valor del ISR teórico y el efectivamente pagado, y
- e. estimó la proporción que representa el monto de subsidio calculado con respecto de los ingresos generados en cada periodo.

132. Estimó la tasa del beneficio como la diferencia entre el ISR teórico que debían pagar y el efectivamente pagado. La tasa de subsidio calculada es de 11.99%. Fersinsa proporcionó la metodología de estimación correspondiente.

133. La Secretaría determina que el ITE concede subvenciones de conformidad con los artículos 1.1 a) 1 ii), 1.1 a) 2) y 1.1 b) del ASMC y 37 de la LCE. La reducción de la base gravable constituye una contribución financiera del gobierno, dado que renuncia a ingresos procedentes del impuesto sobre las utilidades que serían pagadas.

134. La Secretaría considera que los beneficios reservados a empresas ubicadas en una determinada región geográfica designada, constituyen una especificidad en términos de los artículos 2.2 del ASMC y 37 de la LCE. La Secretaría procedió a utilizar la información del periodo examinado y así obtuvo la tasa del subsidio.

(3) Subsidio a inversiones en capital

135. Fersinsa señaló que a través del CIS, el gobierno otorga un subsidio de hasta 30% en nuevas inversiones de capital realizadas en cualquier parte de la región noreste de la India. La transferencia directa de fondos por parte del gobierno constituye una contribución financiera, dado que otorga un beneficio a la empresa para mejorar su liquidez.

136. Señaló que esta restricción no sigue criterios de naturaleza económica ni horizontal, como el número de empleados o el tamaño de la empresa. El beneficio se otorga a través de la transferencia de recursos, la cual está en función de las inversiones en bienes de capital realizadas por las empresas productoras de la mercancía objeto de examen.

137. Fersinsa calculó la cuantía del subsidio como porcentaje del precio de la mercancía objeto de examen con base en la siguiente metodología:

- a. identificó los incrementos de bienes de capital de las empresas productoras-exportadoras de la mercancía objeto de examen;
- b. calculó el monto del subsidio recibido;
- c. prorrató el subsidio a lo largo de la vida útil estimada de los bienes de capital. La vida útil la estimó como el tiempo en que se deprecian contablemente al 100% los activos fijos, y
- d. estimó el subsidio como porcentaje del precio de venta de la mercancía objeto de examen.

138. Fersinsa estimó el beneficio a partir de los incrementos en los activos fijos reportados por las empresas productoras-exportadoras, identificadas de la mercancía investigada. Prorrató la tasa de subsidio de 30% a lo largo de la vida útil de los activos fijos adquiridos. La tasa encontrada fue de 11.35%.

139. La Secretaría concluye que el esquema CIS constituye una subvención conforme a los artículos 1.1 a) 1 i), 1.1 a) 2) y 1.1 b) del ASMC y 37 de la LCE.

140. La Secretaría observa que los beneficios están reservados para empresas ubicadas en una determinada región geográfica designada. Esta limitación constituye una especificidad en términos de los artículos 2.2 del ASMC y 37 de la LCE. La Secretaría procedió a utilizar la información del periodo examinado y así obtuvo la tasa del subsidio.

(4) Subsidio al capital de trabajo

141. Fersinsa indicó que a través del IS, el gobierno por conducto de bancos centrales o regionales otorga una aportación financiera directa de 3% sobre el capital de trabajo estimado para el año subsecuente con el fin de compensar los costos de financiamiento de corto plazo de las empresas beneficiadas. El capital de trabajo es definido como la diferencia entre el activo circulante menos el pasivo circulante. El pago se realiza de manera anticipada.

142. Fersinsa obtuvo la cuantía del subsidio como porcentaje del precio de la mercancía objeto de examen a partir de la siguiente metodología:

- a. identificó información financiera de las empresas productoras-exportadoras identificadas de la mercancía objeto de examen;
- b. calculó el capital de trabajo;
- c. calculó el monto del subsidio recibido, y
- d. estimó el subsidio recibido como porcentaje del precio de venta de la mercancía objeto de examen.

143. El beneficio recibido de 3.25% lo calculó con base en el capital de trabajo de las empresas productoras-exportadoras, identificadas de la mercancía objeto de examen.

144. La Secretaría determina que el esquema IS constituye una subvención a efectos de los artículos 1.1 a) 1 i), 1.1 a) 2) y 1.1 b) del ASMC y 37 de la LCE.

145. Se concluye que los beneficios están reservados para empresas ubicadas en una determinada región geográfica designada. Esta limitación constituye una especificidad en términos de los artículos 2.2 del ASMC y 37 de la LCE. La Secretaría procedió a utilizar la información del periodo examinado y así obtuvo la tasa del subsidio.

(5) Aseguramiento integral

146. Fersinsa indicó que mediante el CI el gobierno realiza una transferencia de recursos a través del reembolso de los gastos incurridos en primas de seguros por empresas ubicadas en la región noreste.

147. Estimó la cuantía del subsidio como porcentaje del precio de la mercancía objeto de examen. Aplicó la siguiente metodología:

- a. utilizó la información financiera de las empresas productoras-exportadoras identificadas de la mercancía objeto de examen;
- b. identificó los gastos incurridos por primas de seguros;
- c. calculó el monto de subsidio recibido, y
- d. estimó el subsidio como porcentaje del precio de venta de la mercancía objeto de examen.

148. Fersinsa estimó el beneficio con base en el monto del gasto en primas de seguros obtenidos en los reportes anuales públicos de las productoras-exportadoras identificadas de la mercancía objeto de examen. La tasa de beneficio máxima a recibir es de 0.54%.

149. La Secretaría determina que el programa CI refleja una subvención de conformidad con los artículos 1.1 a) 1 i), 1.1 a) 2) y 1.1 b) del ASMC y 37 de la LCE.

150. Se observa que los beneficios están reservados para empresas ubicadas en una determinada región geográfica designada. Esta limitación constituye una especificidad en términos de los artículos 2.2 del ASMC y 37 de la LCE. La Secretaría procedió a utilizar la información del periodo examinado y así obtuvo la tasa del subsidio.

ii. Programas aplicables a SEZ

151. Fersinsa manifestó que el gobierno aprobó un paquete de incentivos para las unidades industriales ubicadas en las regiones denominadas SEZ. Los objetivos son la generación de actividad económica adicional, promoción de exportaciones, la inversión doméstica y extranjera, así como el desarrollo de infraestructura.

152. Indicó que se fundamentan en la Ley de Zonas Económicas Especiales de 2005. Aportó el Reporte Anual de SEZ y EOU correspondiente al periodo 2016-2017 emitido por el Departamento de Comercio de la India, en el que se detallan los programas de subsidios otorgados a unidades industriales ubicadas en dichas zonas.

(1) Exención de impuesto sobre la renta

153. Fersinsa señaló que el ITE, está disponible para unidades industriales que realicen exportaciones y que se encuentren ubicadas en las regiones denominadas SEZ, ya que permite la exención del 100% del ISR a los ingresos generados por exportaciones de productos manufacturados en dichas regiones.

154. Agregó que otorga exenciones relacionadas específicamente con las exportaciones. La reducción artificial de la base imponible constituye una contribución financiera, toda vez que el gobierno renuncia a los ingresos procedentes del impuesto sobre las utilidades que serían normalmente pagaderos. Adicionalmente, la reducción del ISR otorga un beneficio a la empresa, al mejorar su liquidez. Los beneficiarios se supeditan a la ubicación geográfica de la empresa y a la cuantía de las exportaciones y, por tanto, son subsidios prohibidos y específicos a la exportación.

155. Fersinsa estimó la cuantía del subsidio como porcentaje del precio de la mercancía objeto de examen, de conformidad con la siguiente metodología:

- a. identificó la utilidad antes de impuestos de empresas productoras-exportadoras de la mercancía objeto de examen;
- b. calculó el ISR teórico que deberían pagar;
- c. identificó el monto del ISR efectivamente pagado;
- d. obtuvo el monto del subsidio como el diferencial entre el valor del impuesto teórico y el efectivamente pagado, y
- e. estimó la proporción que representa el monto del subsidio calculado con respecto a los ingresos generados.

156. Fersinsa no consideró el margen de este programa, debido a que este otorga beneficios a empresas exportadoras a través de la exención del ISR, al igual que el programa ITE, el cual lo estimó en 11.99%.

157. La Secretaría determina que el ITE proporciona una subvención a efectos de los artículos 1.1 a) 1) ii), y 1.1 b), 2.2, 2.3, 3.1 a) y Anexo I, incisos a) y e) del ASMC y 37 de la LCE. La reducción del derecho constituye una contribución financiera del gobierno, toda vez que la concesión reduce los ingresos por derechos que devengarían en caso contrario y aporta un beneficio al exportador ya que mejora su liquidez.

158. La Secretaría no consideró este programa en el cálculo del margen de subvención, toda vez que el beneficio que confiere está estimado dentro del programa ITE.

(2) Impuesto central a las ventas

159. Fersinsa identificó empresas fabricantes de la mercancía objeto de examen, ubicadas en regiones denominadas SEZ, por lo que considera es posible concluir de manera razonable que recibieron apoyos gubernamentales a través del CST, el cual permite la exención del 100% del impuesto central a las ventas generadas.

160. Fersinsa señaló que la reducción artificial de la base gravable constituye una contribución financiera, debido a que el gobierno renuncia a los ingresos procedentes del impuesto sobre las utilidades que serían normalmente pagaderos. Además, la reducción otorga un beneficio a la empresa al mejorar su liquidez.

161. Indicó que el programa transfiere un beneficio al receptor del subsidio a través de una transferencia de recursos equivalente a un porcentaje del valor FOB de la mercancía producida y comercializada.

162. Fersinsa identificó la tarifa del impuesto central a las ventas (Capítulo 30), aplicable a la amoxicilina, que refiere a los productos químicos orgánicos. La información la obtuvo de la página de Internet <http://www.cbec.gov.in>.

163. De acuerdo con Fersinsa, la estimación del beneficio sería igual a la tasa del impuesto central a la venta de 9%.

164. La Secretaría concluye que el sistema CST constituye una subvención a efectos de los artículos 1.1 a) 1 i), 1.1 a) 2) y 1.1 b) del ASMC y 37 de la LCE.

165. Se determina que los beneficiarios se supeditan a la ubicación geográfica de las empresas y, por tanto, son subsidios específicos. Esta limitación constituye una especificidad en términos de los artículos 2.2 del ASMC y 37 de la LCE. La Secretaría procedió a utilizar la información del periodo examinado y así obtuvo la tasa del subsidio.

(3) Esquema de devolución de impuestos sobre inversiones en activo fijo

166. Fersinsa manifestó que el esquema SII, se fundamenta en la Resolución No. INC-10201 5-645918-I del gobierno de Gujarat, en materia de la Política Industrial 2015 y en el Esquema de Incentivos para las Industrias 2016-2021. Su objetivo es el desarrollo económico y social de la provincia de Gujarat, facilitando inversión, generación de empleo y adherencia a altos estándares de calidad.

167. Indicó que el SII se refiere al reembolso del IVA pagado por la adquisición de activo fijo, realizado directamente por el gobierno de Gujarat en beneficio de una unidad industrial. El porcentaje del reembolso se realiza en función de un esquema de clasificación de inversión en activo por proyecto. En función del tipo de proyecto se reembolsa un 90%, 80% y 70% del IVA.

168. El gobierno realiza transferencias de recursos a través de entidades financieras en beneficio de unidades industriales ubicadas en Gujarat, que serán calculadas como un porcentaje de los préstamos vigentes a las empresas receptoras del beneficio. El programa transfiere un beneficio a través de la devolución de impuestos en función de las inversiones en bienes de capital realizadas por las empresas manufactureras de la mercancía objeto de examen.

169. Fersinsa estimó la cuantía del subsidio otorgado como porcentaje del precio de la mercancía objeto de examen con base en la siguiente metodología:

- a. obtuvo los incrementos de activo fijo de las empresas productoras-exportadoras de la mercancía examinada;
- b. calculó el monto de subsidio recibido;
- c. prorrateó el subsidio a lo largo de la vida útil estimada de los bienes de capital. La vida útil la estimó como el tiempo en que se deprecian contablemente al 100% de los activos fijos en cuestión, y
- d. estimó el subsidio recibido como porcentaje del precio de venta de la mercancía objeto de examen.

170. De acuerdo con la información financiera de las productoras-exportadoras identificadas, se comprobó que algunas de ellas cuentan con plantas manufactureras ubicadas en Gujarat, por lo cual es posible concluir de manera razonable que recibieron apoyos gubernamentales a través de este tipo de subsidio.

171. Fersinsa calculó la estimación del beneficio con base en los incrementos en activo fijo aplicando el 90% del IVA por el reembolso. Posteriormente, determinó su porcentaje sobre las ventas de las productoras. El monto del subsidio se determinó en 0.61%.

172. De acuerdo con la información proporcionada por Fersinsa, la Secretaría procedió a utilizar la información del periodo examinado y así obtuvo la tasa del subsidio.

173. La Secretaría determina que el esquema SII es una subvención a efectos de los artículos 1.1 a) 1 ii), 1.1 a) 2) y 1.1 b) del ASMC y 37 de la LCE. Asimismo, constituye una contribución financiera dado que otorga un beneficio a la empresa al mejorar su liquidez.

174. Concluye que los beneficios están reservados para empresas ubicadas en una determinada región geográfica designada. Dicha limitación constituye una especificidad en términos de los artículos 2.2 del ASMC y 37 de la LCE. Por lo anterior, este sistema es compensable.

c. Determinación

175. De acuerdo con los argumentos y pruebas descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría verificó la vigencia de programas de subsidios aplicables a la amoxicilina originaria de la India en el periodo objeto de examen, por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 12.7, 21.3 y Anexo I, incisos a) y e), Anexo II sección II, numeral 1 y Anexo III sección II, numeral 2 del ASMC, 37, 54 segundo párrafo, 64 último párrafo y 89 F de la LCE, determina que existen elementos suficientes para sustentar que, de eliminarse la cuota compensatoria, se repetirían las subvenciones en las exportaciones a México de amoxicilina originarias de la India.

H. Análisis sobre la continuación o repetición del daño

176. La Secretaría analizó la información que obra en el expediente administrativo, así como la que ella misma se allegó, a fin de determinar si existen elementos para sustentar que la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de amoxicilina originaria de la India daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional de la mercancía similar.

177. Para realizar este análisis, la Secretaría consideró la información del periodo que comprende del 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2017, que incluye tanto el periodo analizado como el periodo de examen, así como la relativa a las estimaciones para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2018. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de las variables de los indicadores económicos y financieros de un determinado año o periodo es analizado con respecto al periodo equivalente inmediato anterior.

1. Rama de producción nacional

178. Fersinsa sostuvo que representa el 100% de la producción nacional de amoxicilina; como sustento presentó las cifras del volumen de producción nacional para los últimos cinco años y una carta de la CANACINTRA en la que se señala que es la única empresa en México dedicada a la producción de amoxicilina.

179. Por su parte, el gobierno de la India indicó que Fersinsa no es el único productor de amoxicilina en México y no constituiría el 100% de la producción nacional, debido a que, de acuerdo con las estadísticas obtenidas del portal de Trade Map, existen otros productores nacionales de amoxicilina. En apoyo a su argumento, presentó el listado de Trade Map relativo a empresas exportadoras de penicilina, derivados y preparados.

180. Al respecto, Fersinsa señaló que las empresas identificadas por el gobierno de la India como productoras de amoxicilina no deben considerarse como tales, debido a que son empresas que no se dedican a fabricar amoxicilina como sustancia activa sino a etapas posteriores, además de que Fersinsa es la única productora de amoxicilina que cuenta con la autorización de la COFEPRIS. En este sentido, como soporte de sus argumentos, presentó la base de datos de licencias sanitarias de la COFEPRIS, así como diversas páginas de Internet de cada una de ellas.

181. La Secretaría aclara que la representatividad no es materia de la Litis de este procedimiento, pues la legislación únicamente exige que la manifestación de interés sea presentada por un productor nacional, en consecuencia, el hecho de que existan más productores nacionales, no le quita la legitimidad a Fersinsa para comparecer en el presente procedimiento. No obstante, la Secretaría analizó la información presentada por Fersinsa y el gobierno de la India relativa al presente apartado y confirmó que el listado presentado por esta última no concierne exclusivamente a empresas dedicadas a la fabricación de amoxicilina al corresponder a penicilina, derivados y preparados. Adicionalmente, la Secretaría observó que en las páginas de Internet de cada una de las empresas señaladas como productores de amoxicilina no se encuentra explícitamente la fabricación de dicha mercancía. En este sentido, se confirma lo señalado por Fersinsa, respecto a que es la única productora nacional de amoxicilina.

182. Por otra parte, en los listados de pedimentos electrónicos del Sistema de Información Comercial de México y en el Sistema de Gestión Comercial (SIC-M y GESCOM, respectivamente, o los "Sistemas de Información Oficial" conjuntamente), correspondiente a la fracción arancelaria 2941.10.12 de la TIGIE, la Secretaría observó que Fersinsa no realizó importaciones del producto objeto de examen, durante el periodo analizado.

183. A partir del análisis de la información anterior, la Secretaría determinó que Fersinsa constituye la rama de la producción nacional, al significar la totalidad de la producción nacional de amoxicilina de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 11.4 y 16.1 del ASMC, 40 y 50 de la LCE y 60 y 61 del RLCE, toda vez que produce el 100% de la producción nacional total.

2. Mercado internacional

184. Fersinsa con la finalidad de describir el mercado internacional de la mercancía objeto de examen presentó información de los principales países exportadores con cifras para el periodo de examen de los volúmenes de exportaciones efectuadas a través de la subpartida arancelaria 2941.10, correspondiente a penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico, sales de estos productos, que obtuvo de Trade Map del INTRACEN, y una gráfica con información de uso por tipo de antibiótico, por país, para 2015, a efecto de identificar a los principales países consumidores de antibióticos que obtuvo de la base ResistanceMap, y señaló que es la mejor información disponible que estuvo a su alcance.

185. Con base en la información anterior, Fersinsa indicó que en el periodo de examen China fue el principal país exportador de sales de penicilinas y sus derivados, con la estructura del ácido penicilánico, con una participación del 55.52% del total de las exportaciones; seguido de España con un 16.08%, y la India con una participación del 11.51% de las exportaciones mundiales. Con respecto a los principales países consumidores, en la gráfica de uso de antibióticos presentada por Fersinsa se aprecia que en 2015 los principales consumidores de penicilinas de amplio espectro son Sudáfrica, Inglaterra, Estados Unidos, Brasil, Canadá, Rusia, China, la India y México, quienes tienen un consumo significativamente mayor de este tipo de antibióticos.

186. Por su parte, la Secretaría se allegó de la información de Trade Map, relativa a las estadísticas de exportaciones e importaciones registradas en la subpartida arancelaria 2941.10 y confirmó que los principales países exportadores coinciden con los señalados por Fersinsa, al registrar el siguiente comportamiento en el periodo de examen:

- a. China, España y la India concentraron el 85% de las exportaciones mundiales, con participaciones de 61%, 14% y 10%, respectivamente. México contribuyó con el 3% del total;
- b. los principales países importadores fueron la India, Tailandia y Reino Unido, que en conjunto realizaron 50% de las importaciones totales, con una participación de 41%, 5% y 4%, respectivamente, y
- c. considerando el saldo de la balanza comercial de la subpartida señalada, los principales países con saldo superavitario fueron China, España, Singapur, México, Países Bajos y Eslovaquia; mientras que los países con mayor saldo deficitario en el mercado internacional fueron la India, Tailandia, Brasil, Indonesia, Reino Unido y Francia.

3. Mercado nacional

187. Fersinsa señaló que es el único productor nacional de amoxicilina y que dicha mercancía, al igual que la importada de la India, son adquiridas y consumidas por otros agentes económicos (laboratorios farmacéuticos) dentro de la cadena de valor agregado en la industria farmacéutica, para la elaboración de medicamentos, mismos que son distribuidos al público por medio del sector salud y farmacias privadas. Asimismo, si bien el gobierno de la India recalcó la importancia de la amoxicilina como un antibiótico requerido para fines farmacéuticos en México, no presentó comentarios específicos sobre el mercado mexicano de dicha mercancía.

188. Por su parte, la Secretaría realizó el análisis del mercado nacional de amoxicilina con la información de los indicadores económicos de la rama de producción nacional, para el periodo octubre de 2012-septiembre de 2017, así como con las cifras de importaciones obtenidas de los Sistemas de Información Oficial para el mismo lapso.

189. El mercado nacional de amoxicilina medido a través del CNA, calculado como la Producción Nacional Orientada al Mercado Interno (PNOMI) más las importaciones, disminuyó 12% en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014 y aumentó 19% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015 y 20% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016, para caer 0.8% en el periodo de examen, de manera que acumuló un incremento de 25% en el periodo analizado.

190. En cuanto al volumen total importado de amoxicilina, este tuvo una tendencia creciente durante el periodo analizado, a excepción del periodo octubre de 2013-septiembre de 2014: disminuyó 2% en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014 y aumentó 43% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, 1% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 y 24% en el periodo de examen, lo que significó un incremento acumulado de 76% en el periodo analizado. El principal origen de amoxicilina importado fue China al representar el 85% de las importaciones de la mercancía objeto de examen durante el periodo analizado, aunque también se presentaron importaciones originarias de países como Italia, España y Estados Unidos, entre otros. Cabe señalar que no se registraron importaciones de amoxicilina originarias de la India a lo largo del periodo analizado.

191. Respecto al volumen de producción nacional de amoxicilina, este tuvo un incremento acumulado de 12% en el periodo analizado: aumentó 9% en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014, 4% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015 y 3% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016, para disminuir 4% en el periodo de examen. Por su parte, la PNOMI acumuló un incremento de 9% en el periodo analizado, debido a que disminuyó 15% en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014, aumentó 11% en

el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015 y 28% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016, para caer 10% en el periodo de examen. Asimismo, las exportaciones de amoxicilina, que representaron el 64% de la producción nacional en el periodo analizado, aumentaron 25% en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014 y 2% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, mientras que disminuyeron 9% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 y se mantuvieron prácticamente constantes en el periodo de examen, generando un incremento acumulado de 14% en el periodo analizado.

4. Análisis real y potencial sobre las importaciones

192. Fersinsa señaló que previo a la existencia de la cuota compensatoria, se vio afectada por la importación de amoxicilina originaria de la India efectuada en condiciones desleales de comercio, especialmente al detectar que las ventas a ciertos clientes disminuyeron sustancialmente, quienes señalaron que el precio de la India era sustancialmente menor que el ofrecido por Fersinsa. Lo anterior, repercutió directamente en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, al disminuir la cantidad demandada de amoxicilina nacional y, en paralelo, incrementarse el volumen de tales importaciones.

193. Fersinsa sostuvo que la oportuna imposición de la cuota compensatoria a la amoxicilina originaria de la India ha impedido el incremento de exportaciones de ese país, proporcionando un nivel de competencia leal. Ello, considerando que la India mantiene su política de exportar en condiciones de prácticas desleales; por lo que el periodo de vigencia de la cuota compensatoria no fue suficiente para contrarrestar el potencial daño a la rama de producción nacional.

194. En este sentido, Fersinsa añadió que la eliminación de la cuota compensatoria a la mercancía objeto de examen permitiría la entrada de dicha mercancía a territorio nacional a precios bajos, generando una competencia desleal que le ocasionaría una disminución de ventas acompañada de una presión a la baja sobre los precios nacionales y, consecuentemente, un impacto negativo sobre las ventas, producción, empleo y utilidades de la industria nacional.

195. Por su parte, el gobierno de la India señaló que el actual procedimiento debe darse por terminado debido a que el volumen de las importaciones objeto de examen es nulo, según cifras de la DGCIS.

196. Al respecto, Fersinsa indicó que si bien, durante el periodo analizado no se han presentado importaciones de la mercancía objeto de examen, esto en parte se debe a la existencia de la cuota compensatoria, que en este periodo ha mostrado su eficiencia para contrarrestar las importaciones en condiciones de subvenciones y dumping. Asimismo, tal como lo sustenta el análisis prospectivo, la eliminación de la cuota compensatoria originaría una atracción a las importaciones de la mercancía objeto de examen a México, ello, considerando la existencia de importaciones de este producto en periodos anteriores a la imposición de la cuota compensatoria, por número de población, es un mercado potencial para los exportadores de la mercancía objeto de examen. En este sentido, Fersinsa reiteró que, con base a la información presentada, existe la evidencia documental suficiente relativa a la presencia de subvenciones, dumping y del daño que justifican la continuación del procedimiento; además de que el volumen de las importaciones potenciales, así como el daño a la rama de industria nacional, serían significativos. Debido a ello, se debe proseguir con el examen y concluir con el procedimiento a fin de determinar que la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de las prácticas desleales investigadas.

197. Por su parte, la Secretaría confirma lo señalado por Fersinsa respecto a que si bien, durante el periodo analizado no se presentaron importaciones de la mercancía objeto de examen, como se demostrará más adelante, esto se debe a la existencia de la cuota compensatoria; además de que el análisis de daño realizado en el actual procedimiento corresponde a un análisis prospectivo, en el que se evalúa si como efecto de la eliminación de la cuota compensatoria, se presentaría un incremento de las importaciones objeto de examen en el mercado mexicano, tal que provocaría la repetición o continuación del daño a la rama de producción nacional.

198. Fersinsa explicó que la fracción arancelaria 2941.10.12 de la TIGIE es específica para la amoxicilina, por lo que presentó las cifras relativas a las importaciones de dicha fracción obtenidas del SIAVI. Con base en dicha información, señaló que, a través de la fracción arancelaria citada, no se registraron importaciones originarias de la India a lo largo del periodo analizado.

199. Por su parte, la Secretaría se allegó de las estadísticas de importación del SIC-M correspondientes a la fracción arancelaria 2941.10.12 de la TIGIE, a fin de corroborar la información presentada por Fersinsa. Con base en dicha información, considerando el campo de descripción de la mercancía, calculó el valor y

volumen de las importaciones de amoxicilina efectuadas a lo largo del periodo analizado e identificó diferencias mínimas al compararlas con las cifras presentadas por Fersinsa. En este sentido, debido a que las cifras obtenidas de SIC-M corresponden a información oficial que proviene directamente de los pedimentos de importación, la Secretaría determinó utilizarla para el análisis del comportamiento de las importaciones objeto de examen y sus efectos en la rama de producción nacional.

200. Considerando lo señalado en el punto anterior, la Secretaría confirmó que las importaciones de amoxicilina originarias de la India fueron inexistentes a lo largo del periodo analizado. Asimismo, observó que las importaciones totales, que correspondieron a las importaciones de orígenes distintos a la India, mostraron una tendencia creciente durante el periodo analizado, a excepción del periodo octubre de 2013-septiembre de 2014: disminuyeron 2% en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014 y aumentaron 43% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, 1% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 y 24% en el periodo de examen, lo que significó un incremento acumulado de 76% en el periodo analizado.

201. Por otro lado, la Secretaría observó que la participación de las importaciones objeto de examen y la PNOMI en el CNA a lo largo del periodo analizado fue nula; mientras que la PNOMI disminuyó su participación en el CNA en el mismo periodo al pasar de representar el 76% en el periodo octubre de 2012-septiembre de 2013 a 66% en el periodo objeto de examen. Por su parte, las importaciones originarias de países distintos al investigado pasaron de representar el 24% del CNA en el periodo octubre de 2012-septiembre de 2013 al 34% en el periodo objeto de examen. Al respecto, Fersinsa precisó que dicho comportamiento fue consecuencia de una sobreoferta de amoxicilina originaria principalmente de China (y en menor medida de España) en el mercado nacional, derivada de un exceso de producción en aquellos países, que tuvo un efecto en los mercados a los que concurren dichos productos.

202. Respecto a la probabilidad de que, de eliminarse la cuota compensatoria a la amoxicilina originaria de la India, México sea un mercado de destino importante de dichas importaciones, Fersinsa precisó que el mercado de productos betalactámicos en México se ha convertido en un destino real de las exportaciones de países asiáticos, en particular de China y la India. Ello considerando que la amoxicilina se utiliza principalmente para tratar enfermedades gastrointestinales, las cuales son una de las principales causas de consulta médica y de muerte en México y en el mundo, siendo los niños y los ancianos los más afectados. En este sentido, Fersinsa señaló que el crecimiento de la población y el nivel de consumo de fármacos muestran un potencial de crecimiento, debido al tamaño del mercado y a la situación demográfica del país, donde además del aumento de la población en México, se podrá observar un incremento en la edad de la población, principalmente en los rangos de 45 a 65 años de acuerdo con el Consejo Nacional de Población (CONAPO).

203. Para sustentar sus argumentos, Fersinsa proporcionó proyecciones en dos escenarios (en caso de mantener la cuota compensatoria y en caso de eliminarla), para el periodo octubre de 2017-septiembre de 2018, tanto del volumen de las importaciones objeto de examen como de las importaciones de amoxicilina originarias de países distintos a la India. En el escenario en el que se mantiene la cuota compensatoria, Fersinsa proyectó que se mantendría la ausencia de importaciones objeto de examen, mientras que el volumen de las importaciones de otros orígenes disminuiría al nivel promedio de dichas importaciones observado en periodos comparables en el periodo analizado, con un volumen menor al observado en el periodo de examen, como consecuencia de la reducción de la sobreoferta señalada anteriormente, la cual estaría incluida por una disminución en la fabricación de amoxicilina derivada de la implementación de regulaciones ambientales en China sobre la que se abundará en el punto 217 de la presente Resolución. En el escenario en el que se elimina la cuota compensatoria, además de lo proyectado para las importaciones de orígenes distintos a la India, las importaciones objeto de examen se reanudarían a precios bajos y alcanzarían un volumen similar al observado en periodos previos a la imposición de la cuota compensatoria definitiva, volumen que podría ser mayor, debido a las políticas empleadas por la India, relativas a la potencialización de su industria farmacéutica.

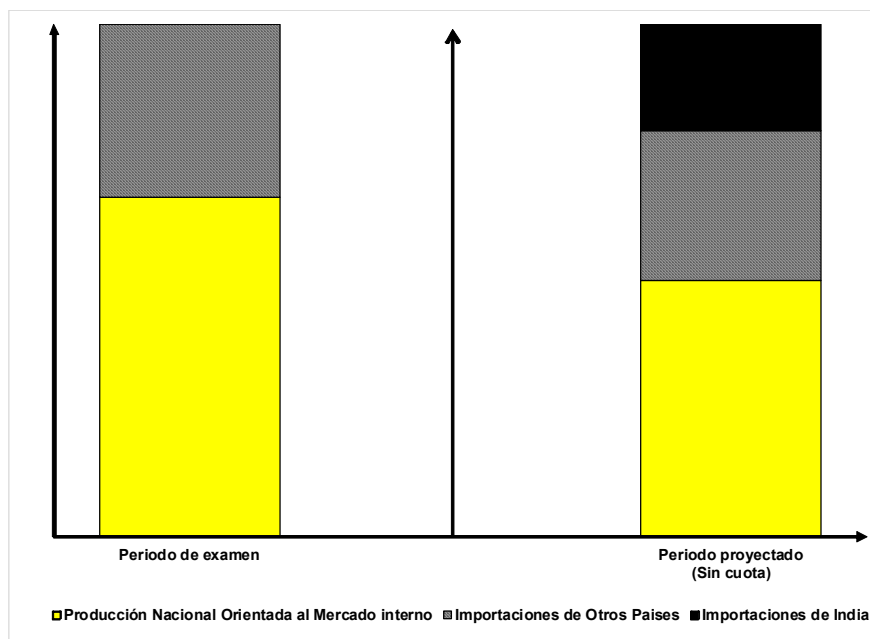
204. Por su parte, el gobierno de la India señaló que el análisis de Fersinsa sobre la continuación o reaparición de las importaciones objeto de examen no está respaldado en pruebas sino que equivale a simples conjeturas, debido a que no existe una metodología o base sólida para las inferencias a las que ha llegado; ya que, considerando que durante el periodo analizado no se realizaron importaciones de amoxicilina originaria de la India, el volumen y valor proyectados de dichas importaciones es sorprendente. Asimismo, recalcó que un mero aumento en el volumen de ellas no puede ser una razón para la continuación de la cuota compensatoria, sino que debe demostrarse la existencia de un nexo causal entre las importaciones objeto de examen y la reaparición del perjuicio en caso de eliminarse la cuota compensatoria.

205. Al respecto, Fersinsa reiteró que, con base a la información presentada en el actual procedimiento, existe la evidencia documental suficiente relativa a la presencia de subvenciones, dumping y del daño, de tal forma que es posible establecer que el volumen de las importaciones potenciales y el daño a la rama de producción nacional serían significativos en caso de eliminar la cuota compensatoria en cuestión.

206. En este sentido, la Secretaría analizó la información señalada en el punto anterior, replicó los cálculos presentados en la metodología y obtuvo resultados con tendencias similares a los expuestos por Fersinsa, al observar un incremento de las importaciones objeto de examen, en el escenario en el que se elimina la cuota compensatoria. La Secretaría consideró las proyecciones como aceptables al observar que están realizadas a partir de una metodología sustentada en el comportamiento racional del mercado y las tendencias presentadas en el mismo, así como en supuestos que parten de la información que razonablemente tuvo Fersinsa como disponible, en el que las importaciones originarias de la India realizadas en condiciones desleales de comercio, se incrementarían tanto en términos absolutos como en su participación en el mercado nacional, debido a los bajos precios a los que podrían llegar a México.

207. Con base en lo señalado en los puntos anteriores y de acuerdo con los resultados de las proyecciones, la Secretaría observó que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, las importaciones objeto de examen alcanzarían volúmenes significativos que les permitiría tener una participación en el mercado mexicano de 21% en el periodo octubre de 2017-septiembre de 2018, luego de que en el periodo objeto de examen fueron nulas. Lo cual tendría una afectación directa a la producción nacional de amoxicilina orientada al mercado interno que disminuiría en términos absolutos y se vería desplazada en su participación en el mercado mexicano, tal como se ilustra a continuación.

Mercado nacional de amoxicilina en el periodo objeto de examen y el proyectado octubre de 2017-septiembre de 2018



Fuente: Sistemas de Información Oficial e información aportada por Fersinsa.

208. Considerando el análisis realizado en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que las proyecciones del volumen de las importaciones presentadas por Fersinsa, sustentan la probabilidad fundada de que en caso de eliminarse la cuota compensatoria se presentaría un incremento significativo de las importaciones de amoxicilina originarias de la India en el mercado mexicano en términos absolutos y en relación con la producción y el mercado doméstico, dado el nivel de sus precios, así como la magnitud del potencial exportador de su industria, por lo que dichos elementos impactarían de manera negativa en el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional. Asimismo, los resultados muestran que si bien, la medida adoptada inhibió el ingreso de mercancías realizadas en condiciones desleales de comercio durante el periodo analizado, ello no significa que los exportadores del país investigado ya no incurran en estas prácticas, dado que de acuerdo con lo descrito en los puntos 71 y 175 de la presente Resolución, correspondiente al análisis de dumping y subvenciones, la Secretaría concluyó que de eliminarse la cuota compensatoria, se repetiría la práctica de dumping y de la utilización de subvenciones en las exportaciones a México de amoxicilina originarias de la India.

5. Efectos reales y potenciales sobre los precios

209. Fersinsa señaló que con base en la información que estuvo a su alcance, durante el periodo de examen no se identificaron importaciones de amoxicilina originarias de la India y sostuvo que, pese a la aplicación de la cuota compensatoria, dicha mercancía se mantiene en condiciones desleales de comercio. En cuanto al comportamiento del precio nacional, Fersinsa indicó que si bien se registró una disminución del mismo durante el periodo analizado, esto obedecería a un efecto temporal derivado de un exceso de oferta (lo cual se señaló en el punto 201 de la presente Resolución) que tuvo como efecto una caída en los precios de la mercancía de origen chino; mercancía que además se habría efectuado en condiciones de discriminación de precios (según los resultados de la resolución antidumping emitida por el gobierno de la India, publicada el 3 de abril de 2017).

210. Para sustentar lo anterior, Fersinsa presentó copia de la resolución a la que se hace referencia en el punto anterior, así como cifras para el periodo analizado, tanto de las importaciones correspondientes a la fracción arancelaria 2941.10.12 de la TIGIE obtenidas del SIAVI como de sus indicadores económicos, tales como el volumen y los ingresos obtenidos de sus ventas de amoxicilina efectuadas al mercado interno.

211. Por su parte, la Secretaría realizó el análisis de precios considerando la información existente en el expediente administrativo, incluyendo los precios nacionales de las ventas al mercado interno efectuadas por la rama de producción nacional y los precios de las importaciones de amoxicilina, calculados a partir de las cifras señaladas en el punto 199 de la presente Resolución, considerando en su caso, los gastos incrementables como el arancel y el derecho de trámite aduanero.

212. Con base en la información descrita en el punto anterior y con los precios expresados en dólares, así como el hecho de que no hubo importaciones de la mercancía objeto de examen a lo largo del periodo analizado, la Secretaría observó que los precios nacionales y los precios de las importaciones de orígenes distintos a la India se comportaron de forma similar en el periodo analizado. En este sentido, el precio promedio de las importaciones de orígenes distintos al examinado, si bien aumentó 2% en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014, disminuyó 5% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, 11% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 y 22% en el periodo de examen, lo que significó una caída acumulada de 32% en el periodo analizado; mientras que el precio nacional al mercado interno presentó una caída acumulada de 18% en el periodo analizado, derivado de un aumento de 2% en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014 y disminuciones de 0.2% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, 9% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 y 12% en el periodo de examen. Cabe señalar que dicho comportamiento de los precios en el mercado mexicano estuvo influenciado por la sobreoferta de las importaciones de orígenes distintos a la India, señalada por Fersinsa en el punto 201 de la presente Resolución.

213. Por otro lado, al comparar los precios nacionales con los precios de las importaciones de orígenes distintos a la India, los precios de estas últimas se ubicaron en 2% por encima de los precios nacionales en los periodos octubre de 2012-septiembre de 2013 y octubre de 2013-septiembre de 2014, mientras que observaron márgenes de subvaloración de 3% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, 5% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 y 15% en el periodo de examen.

214. Respecto a la probabilidad de eliminarse la cuota compensatoria a la amoxicilina originaria de la India, los precios de dicha mercancía disminuirían de tal forma que desplacen a las ventas de la rama de producción nacional. Fersinsa indicó que, considerando el precio potencial al que ingresaría la mercancía objeto de examen al mercado mexicano, se presentaría una disminución del precio nacional para competir con los bajos precios a los que ingresaría dicha mercancía al mercado mexicano; lo que incidiría negativamente en su operación, afectando sus ingresos y utilidades, entre otros indicadores económicos y financieros.

215. Fersinsa explicó que debido a que no se registraron importaciones originarias de la India de la mercancía objeto de examen durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, consideró que el precio potencial al que llegaría la mercancía objeto de examen al mercado mexicano sería similar al precio más bajo al que la India exportó amoxicilina en el periodo de examen a uno de sus destinos, el cual sería menor al precio de venta al mercado interno del periodo de examen e incluso al costo unitario de su producción.

216. Como sustento de lo anterior, Fersinsa elaboró un análisis de los precios de exportación de la India a otros mercados, que le permitiera determinar el precio potencial de exportación al mercado mexicano. Señaló que para realizar el análisis obtuvo información de la base de datos de la DGCIS, relativa al volumen y valor, por país, de las exportaciones mensuales indias realizadas a través de la fracción arancelaria 2941.10.30,

correspondiente a amoxicilina y sus sales, para el periodo 2012-2017. Asimismo, presentó la base de datos antes referida, relativa a los valores y volúmenes de las exportaciones de la India por país, para el periodo de examen.

217. Fersinsa también proporcionó estimaciones sobre los precios de las importaciones de amoxicilina, totales y de las originarias de la India, además de los precios nacionales al mercado interno y de exportación, para el periodo octubre de 2017-septiembre de 2018 en dos escenarios (en caso de mantener la cuota compensatoria y en caso de eliminarla). En este sentido, proyectó lo siguiente:

- a. en el escenario en el que se mantiene la cuota compensatoria, Fersinsa proyectó que se mantendría la ausencia de importaciones objeto de examen, y se presentaría un incremento tanto de los precios nacionales como de los precios de las importaciones de orígenes distintos a la India. Respecto a este último punto, precisó que en los últimos años China ha sufrido un deterioro ambiental muy importante, lo que ha provocado que el gobierno de aquel país tome medidas de regulación ambiental más estrictas; y como consecuencia de ellas, un gran número de compañías relacionadas con la industria farmacéutica fueron limitadas o restringidas en sus operaciones durante 2016 y 2017. En este sentido, debido a que empresas chinas manufacturan materias primas de la industria farmacéutica utilizadas a escala mundial en la producción de amoxicilina y/o sus insumos, el cese temporal de estas compañías podría generar un desabasto de dichas materias primas, lo que propiciaría que se redujera la disponibilidad de amoxicilina y aumentara considerablemente su precio. Para sustentar lo anterior, Fersinsa presentó cifras del SIAVI relativas a las importaciones de amoxicilina, por país, para la fracción arancelaria 2941.10.12 de la TIGIE correspondientes al periodo analizado, e incluso, de algunos meses posteriores, así como las proyecciones de las mismas, y
- b. en el escenario en el que se elimina la cuota compensatoria, se proyectó una disminución del precio nacional al nivel del precio potencial proyectado de las importaciones objeto de examen, a fin de poder competir con ellas en el mercado mexicano. Cabe señalar que, debido a ello, el precio nacional se ubicaría por debajo del precio de las importaciones de orígenes distintos a la India.

218. Al respecto, el gobierno de la India reiteró que el análisis de Fersinsa sobre la continuación o reaparición de las importaciones objeto de examen no está respaldado en pruebas sino equivale a simples conjeturas, debido a que no existe una metodología o base sólida para las inferencias a las que la industria doméstica ha llegado; ya que un aumento en el volumen de ellas y una disminución de sus precios, no pueden ser una razón para la imposición o continuación de la cuota compensatoria sino que debe demostrarse la existencia de un nexo causal entre las importaciones objeto de examen y la reaparición del perjuicio en caso de eliminarse la cuota compensatoria. Asimismo, respecto al cierre temporal de empresas chinas ocasionadas por la política ambiental china, indicó que en el expediente no hay información que sugiera que entre ellas se encuentren empresas fabricantes de las materias primas específicas para la elaboración de amoxicilina.

219. Por su parte, la Secretaría analizó la información existente en el expediente administrativo relativa a las proyecciones de los distintos precios en el mercado mexicano, para el periodo octubre de 2017-septiembre de 2018 y al replicar los cálculos señalados en la metodología presentada por Fersinsa, obtuvo resultados con tendencias similares a los expuestos por dicha empresa. En este sentido, la Secretaría consideró las proyecciones como aceptables al observar que están realizadas a partir de una metodología sustentada en el comportamiento racional del mercado y las tendencias presentadas en el mismo durante el periodo analizado, así como en supuestos que parten de la información que razonablemente tuvo Fersinsa como disponible. Respecto al argumento señalado por Fersinsa sobre el comportamiento de los precios de las importaciones de orígenes distintos a la India, especialmente de China y la influencia de las medidas de regulación implementadas por China en los últimos años, la Secretaría observó que, efectivamente, a partir de las cifras del SIAVI presentadas por la rama de producción nacional, se observaría un comportamiento creciente de los precios de dichas mercancías en el periodo proyectado, además, se allegó de un artículo publicado en 2017, en un portal especializado en la industria química, donde habla de la presión ejercida por el gobierno chino sobre los productores de la industria química y farmacéutica.

220. Adicionalmente, a fin de analizar el comportamiento potencial de los precios a los que podrían llegar las importaciones objeto de examen, en el caso de que se eliminara la cuota compensatoria y con base en la información existente en el expediente administrativo, la Secretaría observó que en el periodo de examen se presentaron precios de exportaciones indias a 41 países (cuyo volumen acumulado representa el 76% del volumen de sus exportaciones en el mismo periodo), incluidos algunos del continente americano como Ecuador, Colombia, Argentina, Guatemala y Chile, que se ubicaron por debajo del precio nacional de la rama de producción nacional del periodo de examen.

221. Lo anterior, confirmaría los resultados de las proyecciones presentadas por Fersinsa, para el escenario en el que se elimina la cuota compensatoria, en el sentido de la capacidad con la que cuenta la industria india de amoxicilina para discriminar sus precios entre sus distintos mercados de exportación y los bajos niveles a los que pueden llegar. En este sentido, los precios a los que podrían realizarse las importaciones de amoxicilina efectuadas en condiciones desleales de comercio, los cuales se ubicarían por debajo tanto del precio de las importaciones de orígenes distintos a la India como del precio nacional observado a lo largo del periodo analizado, provocarían que Fersinsa disminuyera su precio de venta al mercado interno en 31% en el periodo proyectado para poder colocar su producción y sus ventas en el mercado mexicano, afectando sus ingresos y utilidades, entre algunos de sus indicadores económicos y financieros.

222. Con base en las pruebas disponibles y el análisis realizado en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existe la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones de amoxicilina originarias de la India concurrirían al mercado nacional a niveles de precios tales, que repercutirían de manera negativa sobre los precios nacionales al mercado interno e incrementarían la demanda por nuevas importaciones, lo que obligaría a la rama de producción nacional a disminuir sus precios para poder competir.

6. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

223. Fersinsa indicó que la oportuna imposición de la cuota compensatoria a la amoxicilina originaria de la India ha impedido el incremento de importaciones en condiciones desleales de comercio, generando un nivel de competencia leal en el mercado nacional. Asimismo, precisó que lo anterior le permitió mejorar sus condiciones e incrementar su producción hasta el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016; sin embargo, en el periodo de examen se presentó una ligera disminución de esta última como consecuencia de una sobreoferta de amoxicilina originaria principalmente de China (y en menor medida de España) en el mercado nacional, derivada de un exceso de producción que tuvo un efecto en los mercados a los que concurren esos productos. Lo anterior, tuvo como efecto que Fersinsa disminuyera su participación en el mercado nacional a través de una disminución de sus ventas y, consecuentemente, ajustara su producción a la baja con el objetivo de no acumular inventarios.

224. Fersinsa añadió que la posibilidad de que se presente un daño material e irreversible pondría en riesgo proyectos futuros encaminados a la mejora y actualización de las líneas de producción para ampliar la vida útil de la planta; asimismo, inversiones que se encuentran planificadas para la línea de producción de amoxicilina y que al ser multifuncional, pondría en riesgo la continuidad no solo de la producción de amoxicilina sino también de otros productos; sin embargo, no presentó información al respecto; lo cual fue argumentado por el gobierno de la India al señalar que Fersinsa no proporcionó ninguna prueba al respecto ni presentó información sobre que haya hecho nuevas inversiones a partir de la imposición de la cuota compensatoria.

225. Por otro lado, Fersinsa señaló que el periodo de vigencia de la cuota compensatoria no ha sido suficiente para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional, debido a que, tal como se señaló en el apartado que corresponde al análisis de dumping y subvenciones, la India ha mantenido su política de incentivos gubernamentales a escala nacional y regional, para fomentar la producción y/o exportación de bienes y servicios, donde la industria farmacéutica no está exceptuada de ello; además de que cuenta con evidencia que indica que en ausencia de la cuota compensatoria se reanudarían las ventas a México de la mercancía examinada en condiciones desleales de comercio.

226. Para sustentar sus argumentos, Fersinsa presentó tanto información mensual obtenida del SIAVI, relativa a los volúmenes y valores de las importaciones de amoxicilina que ingresaron por la fracción arancelaria 2941.10.12 de la TIGIE, como información anual de sus indicadores económicos y financieros para los años del periodo analizado. Para analizar los indicadores financieros, proporcionó sus estados financieros dictaminados correspondientes a los ejercicios fiscales de 2012 a 2016 y el estado de costos, ventas y utilidades de las ventas de producto similar que destinan al mercado interno, para los periodos octubre de 2012-septiembre de 2013, octubre de 2013-septiembre de 2014, octubre de 2014-septiembre de 2015, octubre de 2015-septiembre de 2016 y octubre de 2016-septiembre de 2017.

227. Con el propósito de hacer comparables las cifras financieras, la Secretaría actualizó la información correspondiente a los estados financieros a precios del cierre de 2016 y el estado de costos, ventas y utilidades, a precios de septiembre de 2017. La actualización se realizó utilizando el método de cambios en el nivel general de precios, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

228. Considerando la información descrita en los puntos anteriores, la Secretaría observó que el volumen de producción de la rama de producción nacional de amoxicilina acumuló un incremento de 12% en el periodo analizado: aumentó 9% en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014, 4% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, 3% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 y disminuyó 4% en el periodo de examen. Asimismo, tal como se señaló en el punto 187 de la presente Resolución, el volumen de la PNOMI de la rama de producción nacional se incrementó 9% de manera acumulada en el periodo analizado, derivado de disminuir 15% en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014 y aumentar 11% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015 y 28% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016, para volver a caer 10% en el periodo de examen.

229. Asimismo, en términos relativos y considerando que no hubo importaciones originarias de la India en el periodo analizado, la PNOMI disminuyó su participación en el CNA en el mismo periodo al pasar de representar el 76% en el periodo octubre de 2012-septiembre de 2013 al 66% en el periodo de examen, mientras que las importaciones originarias de países distintos a la India pasaron de representar el 24% del CNA en el periodo octubre de 2012-septiembre de 2013 al 34% en el periodo de examen.

230. Las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional acumularon una caída de 3% en el periodo analizado al disminuir 19% en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014 y aumentar 18% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015 y 6% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 para caer 4% en el periodo de examen.

231. La participación de las ventas destinadas al mercado de exportación en la producción nacional fue mayor al 60% a lo largo del periodo analizado. En este sentido, las exportaciones de amoxicilina aumentaron 25% en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014 y 2% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, mientras que disminuyeron 9% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 y 0.4% en el periodo de examen, generando un incremento acumulado de 14% en el periodo analizado.

232. Por otra parte, el empleo de la rama de producción nacional presentó un incremento acumulado de 6% en el periodo analizado, ya que si bien cayó 4% en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014, aumentó 8% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, se mantuvo constante en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 y volvió a crecer 2% en el periodo de examen. Asimismo, la masa salarial también acumuló un crecimiento de 31% en el periodo analizado: al incrementarse 4% en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014 y 13% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, 5% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 y 6% en el periodo de examen. Por su parte, la productividad del empleo de la rama de producción nacional, determinada en gran medida por el comportamiento de la producción, aumentó 18% en el periodo analizado: creció 8% en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014, disminuyó 5% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, se incrementó 18% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 y cayó 3% en el periodo de examen.

233. Respecto a los inventarios, estos acumularon una caída de 17% en el periodo analizado debido a que disminuyeron 12% en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014 y 33% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, mientras que aumentaron 34% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 y 5% en el periodo de examen. Asimismo, la proporción de los inventarios en relación con el volumen de las ventas internas durante el periodo analizado, registró niveles de 26%, 29%, 16%, 21% y 23% en los periodos octubre de 2012-septiembre de 2013, octubre de 2013-septiembre de 2014, octubre de 2014-septiembre de 2015, octubre de 2015-septiembre de 2016 y octubre de 2016-septiembre de 2017, respectivamente.

234. En cuanto al autoconsumo, Fersinsa señaló que se integra por autoconsumo de siembra (amoxicilina que se añade en el proceso de manufactura con el objetivo de mejorar el desempeño y calidad del producto final) y autoconsumo de producto extra dry (amoxicilina a la que se le agrega un proceso adicional, el cual consiste en extraer agua activa del producto final). Asimismo, aclaró que las cifras de producción que presentó, únicamente consideran la producción efectuada para comercialización y no incluyen a la producción utilizada como autoconsumo, y el comportamiento del autoconsumo observado en el periodo analizado deriva principalmente de la producción de extra dry derivada de la recepción de órdenes de compra de dicho producto.

235. En este sentido, la Secretaría observó que el autoconsumo tuvo un crecimiento acumulado de 128% en el periodo analizado, debido a que aumentó 63% en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014, disminuyó 6% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, aumentó 101% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 y disminuyó 26% en el periodo de examen. En relación con la producción nacional, el autoconsumo representó en promedio el 4% durante el periodo analizado.

236. En lo que cabe a la capacidad instalada de la rama de producción nacional, Fersinsa proporcionó cifras de su capacidad teórica máxima de producción de amoxicilina, para cada uno de los periodos comprendidos en el periodo analizado, la cual fue determinada bajo el supuesto de producción continua de amoxicilina durante un año completo, es decir, considerando que exclusivamente se fabrique dicha mercancía en la línea de producción correspondiente. Asimismo, a requerimiento de la Secretaría, Fersinsa presentó cifras mensuales de la producción de todos los productos efectuados en la línea de producción para cada uno de los periodos comprendidos en el periodo analizado, acompañados de diversos reportes de producción de cada una de las mercancías.

237. Tomando en cuenta lo señalado en el punto anterior, la Secretaría estimó la capacidad instalada específica de Fersinsa, para producir amoxicilina considerando la mezcla típica de productos realizados en las líneas de producción y la cifra máxima anual de fabricación de mercancías en ambas líneas observada a lo largo del periodo analizado. En este sentido, observó que si bien la capacidad instalada se mantuvo constante a lo largo del periodo analizado, su porcentaje de utilización (ligado directamente al comportamiento de la producción de Fersinsa) presentó variaciones en el transcurso del periodo analizado al ser de 68% en el periodo octubre de 2012-septiembre de 2013, 74% en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014, 77% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, 79% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 y 76% en el periodo de examen.

238. El desempeño descrito de los volúmenes de ventas directas al mercado interno de Fersinsa y sus precios se reflejó en el comportamiento de sus ingresos. Al respecto, la Secretaría observó que los ingresos por dichas ventas acumularon un incremento de 0.9% en el periodo analizado: disminuyeron 18.9% en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014, aumentaron 33.7% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015 y 10.1% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 y disminuyeron 15.5% en el periodo de examen.

239. Por su parte, los costos de operación que resultan de las ventas al mercado interno (costos de venta y gastos de operación) acumularon una disminución de 13.7% en el periodo analizado: disminuyeron 2.1% en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014, 11.5% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, 0.1% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 y 0.3% en el periodo de examen.

240. Como resultado del comportamiento de los ingresos y los costos de operación, la Secretaría observó que, los resultados operativos de la rama de producción nacional fueron positivos durante el periodo analizado: las utilidades operativas derivadas de las ventas directas al mercado interno disminuyeron 40.9% en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014, aumentaron 132.4% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015 y 18.7% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 y disminuyeron 26.2% en el periodo de examen, lo que derivó en un incremento acumulado de 20.3% en el periodo analizado. Por su parte, el margen operativo acumuló una ganancia de 8.3 puntos porcentuales durante el periodo analizado, al pasar de 43.1% a 51.4%: en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014 disminuyó 11.7 puntos porcentuales, en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015 aumentó 23.2 puntos porcentuales, en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 aumentó 4.2 puntos porcentuales y en el periodo de examen disminuyó 7.4 puntos porcentuales, para quedar en 51.4%.

241. Por otra parte, la Secretaría evaluó las variables que emanan de los estados financieros, considerando que constituyen el grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar, de conformidad con lo descrito en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping, 15.6 del ASMC y 66 del RLCE.

242. Al respecto, la Secretaría analizó el comportamiento del Rendimiento sobre la Inversión en Activos (ROA, por sus siglas en inglés de Return of the Investment in Assets), el flujo de caja a nivel operativo (que mide el ingreso neto real que generan las operaciones productivas de una empresa sin contar los requerimientos de inversión o capital de trabajo en una determinada actividad productiva), así como la capacidad de reunir capital, que regularmente se examina a través del comportamiento de los índices de solvencia, apalancamiento y deuda, y mide la capacidad que tiene un productor de allegarse de los recursos financieros necesarios para la realización de la actividad productiva.

243. En relación con el ROA de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, aumentó 12.5 puntos porcentuales de 2012 a 2016, al pasar de -4.6% a 7.9%: en 2012 fue de -4.6%, en 2013 de 1.1%, en 2014 de -1.6%, en 2015 de 5.5% y en 2016 de 7.9%.

244. Por otro lado, a partir del análisis del estado de cambios en la situación financiera, la Secretaría observó que el flujo de caja operativo acumuló una disminución de 68.5% de 2012 a 2016: disminuyó 192.7% en 2013, aumentó 53.1% en 2014 y 275.6% en 2015, para volver a caer 58.7% en 2016.

245. Respecto a la capacidad de Fersinsa, para obtener los recursos financieros necesarios para llevar a cabo la actividad productiva, observada durante el periodo analizado, se consideró adecuada toda vez que:

- a. los niveles de solvencia y liquidez se ubicaron en niveles adecuados entre 2012 y 2016, ya que la relación entre los activos y pasivos circulantes fue mayor a 1, mientras que la prueba de ácido únicamente observó un valor menor a 1 en 2013, y el resto del periodo también se ubicó en valores mayores a 1: la razón de circulante (relación entre los activos circulantes y los pasivos de corto plazo) fue de 2.35 en 2012, 1.51 en 2013, 1.47 en 2014, 1.63 en 2015 y 1.65 veces en 2016, mientras que la prueba del ácido (activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo a corto plazo) o razón de activos de rápida realización registró valores de 1.74 en 2012, 0.97 en 2013, 1.02 en 2014, 1.13 en 2015 y 1.19 en 2016;
- b. se observaron niveles adecuados de deuda durante el periodo analizado, ya que la razón de deuda de la rama de producción nacional (pasivo total en relación con el activo total) registró niveles menores a 100%: 46% en 2012, 43% en 2013, 44% en 2014, 40% en 2015 y 41% en 2016, y
- c. el nivel de apalancamiento (pasivo total respecto al capital contable) considera que una proporción de pasivo total con respecto a capital contable inferior a 100% es manejable; y en este caso se ubicó en niveles adecuados durante el periodo analizado, al ser de 85% en 2012, 77% en 2013, 79% en 2014, 67% en 2015 y 70% en 2016.

246. Respecto al comportamiento potencial de los indicadores económicos y financieros ante la eliminación de la cuota compensatoria a la amoxicilina originaria de la India y el inminente ingreso de las importaciones originarias de dicho país, Fersinsa argumentó que de eliminarse la cuota compensatoria a la mercancía objeto de examen, se presentaría una continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional, ya que dicha mercancía se mantiene en condiciones desleales de comercio. En este sentido, se permitiría la entrada de importaciones a territorio nacional de amoxicilina a precios en condiciones desleales de comercio, que ocasionarían disminuciones significativas en la demanda de la mercancía nacional y en el valor de las ventas al mercado interno, como consecuencia de la reducción del volumen de venta al mercado interno derivado de la reanudación de importación de la mercancía india, y la disminución del precio nacional para competir con el precio de dicha mercancía, efectos que incidirán negativamente en buena parte de sus indicadores económicos y financieros.

247. Para sustentar sus argumentos y cuantificar el daño potencial a la industria nacional, Fersinsa proporcionó proyecciones de sus indicadores económicos y financieros, así como del estado de costos, ventas y utilidades, para el periodo octubre de 2017-septiembre de 2018 en dos escenarios, manteniendo y eliminando la cuota. Para calcular tales cifras, de acuerdo con la metodología proporcionada por Fersinsa, utilizó sus indicadores económicos y financieros, correspondientes al periodo analizado, así como las proyecciones de volúmenes y precios de las importaciones, incluyendo las cifras de precios calculadas, entre las que se encuentra el precio potencial de exportación de la mercancía objeto de examen.

248. Derivado de lo anterior, en el escenario en el que se elimina la cuota compensatoria, Fersinsa proyectó que debido a los precios bajos a los que ingresarían las importaciones objeto de examen y al incremento en su volumen, se presentarían afectaciones en diversos indicadores de la rama de producción nacional, tales como producción, ventas al mercado interno y los ingresos obtenidos por dichas ventas, productividad, utilización de la capacidad instalada y utilidades, entre otros.

249. Por su parte, el gobierno de la India reiteró que el análisis presentado por Fersinsa sobre la continuación o reaparición de las importaciones objeto de examen no está respaldado en pruebas, sino que equivale a simples conjeturas, debido a que no existe una metodología o base sólida para las inferencias a las que la industria doméstica ha llegado. Lo anterior, debido a que un aumento en el volumen de las importaciones señaladas y una disminución de sus precios, no pueden ser una razón para la continuación de la cuota compensatoria, sino que debe demostrarse la existencia de un nexo causal entre las importaciones objeto de examen y la reaparición del perjuicio en caso de eliminarse. Lo señalado, en el entendido de considerar que a partir de la información presentada por Fersinsa, se observa que las importaciones originarias de China fueron la principal causa del daño a la industria nacional.

250. La Secretaría analizó la información existente en el expediente administrativo, relativa a las proyecciones de los distintos indicadores económicos y financieros para el periodo octubre de 2017-septiembre de 2018, y al replicar los cálculos señalados en la metodología presentada por Fersinsa, obtuvo

resultados con tendencias similares a los expuestos por dicha empresa. En este sentido, la Secretaría consideró que las proyecciones son aceptables al provenir de la información que Fersinsa tuvo razonablemente disponible (incluyendo sus propias cifras observadas en el periodo analizado), tener valores que guardan proporción en su conjunto, y haber sido calculadas a partir de una metodología sustentada en la probabilidad fundada de un incremento potencial de las importaciones originarias de la India realizadas en condiciones desleales de comercio, derivado del nivel de precios al que llegarían dichas importaciones al mercado mexicano ante la eliminación de la cuota compensatoria.

251. Por otro lado, respecto al argumento sobre que las importaciones originarias de China fueron la principal causa del daño a la rama de producción nacional en el periodo analizado, la Secretaría reitera que, si bien las importaciones de orígenes distintos a la India tuvieron ciertos efectos negativos en algunos indicadores de la rama de producción nacional en el periodo analizado, tal como se señaló en el punto 223 de la presente Resolución, el análisis de daño del actual procedimiento corresponde a un análisis prospectivo, en el que se evalúa si como efecto de la eliminación de la cuota compensatoria, se presentaría un incremento de las importaciones objeto de examen en el mercado mexicano, en forma tal que provocaría la repetición del daño a la rama de producción nacional.

252. En este sentido, considerando lo señalado en los puntos anteriores, de acuerdo con los resultados de las proyecciones, la Secretaría observó que en el escenario en el que se mantiene la cuota compensatoria, se observaría mejoría en la mayor parte de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, mientras que ante la eliminación de la misma, las importaciones de amoxicilina originarias de la India alcanzarían un nivel de manera importante que, desplazarían a la producción y a las ventas de mercancía nacional y, a su vez, darían lugar a disminuciones en la mayoría de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional en el periodo octubre de 2017-septiembre de 2018 con respecto a los niveles observados en el periodo objeto de examen. Los decrementos más importantes se registrarían en producción (5%), ventas al mercado interno (27%), ingresos por ventas al mercado interno (52.5%), participación de mercado (16 puntos porcentuales), empleo (10%), utilización de la capacidad instalada (5 puntos porcentuales), utilidades operativas (118.3%) y el margen operativo (71.2 puntos porcentuales), para situarse de 51.4% a -19.8%.

253. Con base en la información y pruebas que obran en el expediente administrativo, la Secretaría determinó que, como efecto de la cuota compensatoria, la rama de producción nacional presentó mejoría en sus indicadores económicos y financieros en el periodo analizado, independientemente de que en el periodo de examen se haya presentado una ligera afectación en algunos de ellos, como consecuencia de una sobreoferta de amoxicilina en el mercado nacional, originaria de países distintos a la India. No obstante, con base en el análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que el volumen potencial de las importaciones de la India, así como el nivel de precios al que concurrirían, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que ante la eliminación de la cuota compensatoria, el deterioro que registran los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional se agrave, lo que daría lugar a la repetición del daño a la industria nacional de amoxicilina.

7. Potencial exportador de la India

254. Fersinsa señaló que la India es uno de los principales productores de antibióticos en general y de amoxicilina en el mundo, y que el gobierno de dicho país puso en marcha la política Pharma Vision 2020, con el objetivo de convertir a la India en un líder mundial en la fabricación de medicamentos con una visión hacia 2020. Indicó que diversas empresas que operan en ese país han iniciado procesos de expansión para la producción de antibióticos, logrando una capacidad de producción varias veces mayor a la capacidad de producción de México capaz de sobreadbastecer el mercado nacional.

255. Fersinsa reiteró que ante la eliminación de la cuota compensatoria, México sería nuevamente un mercado de destino importante de las importaciones objeto de examen, ya que el mercado de productos betalactámicos en México se ha convertido en un destino real de las exportaciones de países asiáticos, en particular de China y la India. Añadió que el crecimiento de la población y el nivel de consumo de fármacos muestran un potencial de crecimiento debido al tamaño del mercado y a la situación demográfica del país, donde además del aumento de la población en México, se podrá observar un incremento en la edad de la población principalmente en los rangos de 45 a 65 años de acuerdo con el CONAPO.

256. Adicionalmente, Fersinsa estimó el potencial de exportación de la industria india, restando a la capacidad instalada de dicha industria el volumen de ventas al mercado interno y sumándole el inventario promedio de la industria. Dichas cifras indican que el potencial de exportación de la industria india para el periodo de examen representó casi tres veces la producción nacional observada en el periodo de examen y más de cinco veces el tamaño del mercado nacional de amoxicilina en el mismo periodo.

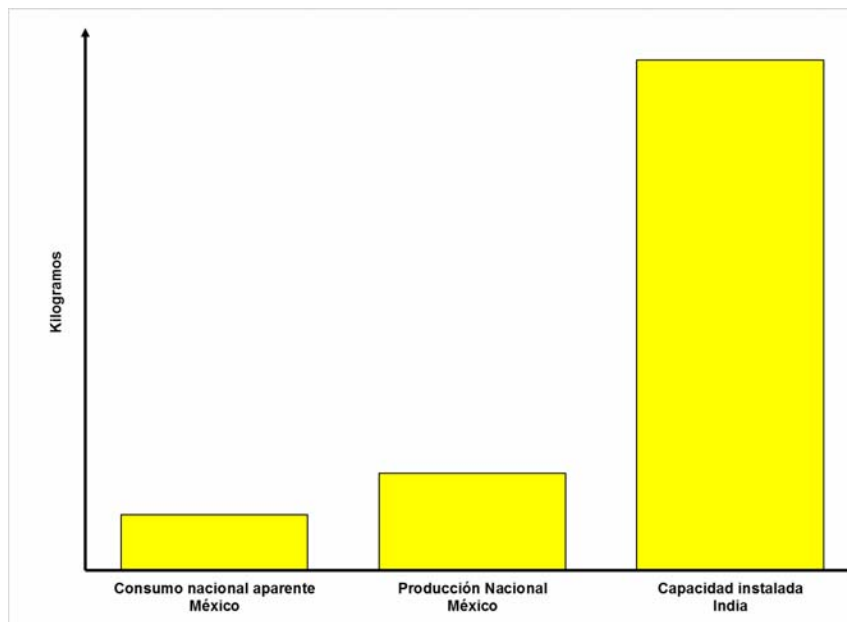
257. Para sustentar sus argumentos, Fersinsa presentó artículos sobre la industria farmacéutica de la India, así como información estimada de amoxicilina para el periodo analizado y proyectada para el periodo octubre de 2017-septiembre de 2018 sobre producción, exportaciones totales, exportaciones a México, exportaciones a otros países, consumo interno, capacidad instalada e inventarios, utilizando como fuente la información de la resolución final de la investigación antidumping a las importaciones de amoxicilina originaria de o exportada de China, la tasa de crecimiento poblacional de la India y las cifras obtenidas de las bases de datos de la DGCIS.

258. Por su parte, la Secretaría analizó la información descrita en el punto anterior presentada por Fersinsa, ya que el gobierno de la India no presentó información al respecto, y la consideró aceptable al observar que está realizada a partir de una metodología sustentada en el comportamiento racional del mercado y las tendencias presentadas en el mismo, así como en información que razonablemente tuvo Fersinsa como disponible.

259. Con base en la información anterior, la Secretaría analizó la magnitud de la industria india de amoxicilina, su potencial exportador y la posibilidad de que tales exportaciones tengan como destino al mercado mexicano, y observó lo siguiente:

- a. a lo largo del periodo analizado, la industria india ha destinado cerca de la mitad de su producción a sus mercados de exportación;
- b. durante el periodo analizado, la capacidad instalada de la industria india se incrementó cerca de 25%; por lo que la utilización de la capacidad instalada disminuyó 10 puntos porcentuales entre el periodo octubre de 2012-septiembre de 2013 y el periodo de examen, ubicando su capacidad libremente disponible en 17%, en dicho periodo;
- c. para el periodo de examen y en términos relativos a la industria mexicana, la capacidad instalada de la industria india tuvo una magnitud equivalente a más de cinco veces la producción nacional y cerca de diez veces el mercado mexicano como se observa a continuación, y

Industria india de amoxicilina versus el mercado mexicano



Fuente: Elaboración de la Secretaría con información del expediente administrativo.

- d. de acuerdo con las cifras de exportaciones de amoxicilina presentadas por Fersinsa, la India exportó prácticamente a la totalidad de sus destinos a un precio menor al precio nacional en el periodo de examen; lo que indica que dicha industria tiene capacidad para abastecer sus distintos mercados a precios bajos, que pueden ubicarse hasta 31% por debajo del precio nacional observado en el periodo de examen y variar 50% entre los precios máximo y mínimo observados en las exportaciones a sus diferentes destinos en el periodo de examen.

260. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que la industria india cuenta con un importante potencial exportador, con la capacidad de abastecer varias veces el mercado mexicano. Asimismo, las asimetrías entre el mercado mexicano y el potencial de la India, sugieren la existencia de excedentes importantes de exportación y que una desviación de dicho producto hacia México podría ser significativa en el volumen de las importaciones de amoxicilina en condiciones desleales de comercio al mercado mexicano, dados los niveles de precios a los que exportó a sus distintos mercados en el periodo de examen, con los consecuentes efectos negativos sobre el desempeño de la rama de producción nacional del producto similar. Lo anterior, considerando que el mercado mexicano es un mercado natural, al ser uno de los principales destinos en la región de las exportaciones de betalactámicos originarias de la India, lo que establece la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, se registraría de nuevo una desviación de comercio con volúmenes significativos de las exportaciones de la India del producto objeto de examen al mercado mexicano, en términos absolutos y relativos, lo que daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional de amoxicilina.

I. Conclusiones

261. De conformidad con el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de amoxicilina originarias de la India, daría lugar a la repetición del dumping, las subvenciones y el daño a la rama de producción nacional. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- a. Existen elementos suficientes para sustentar que de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría la práctica de dumping y de subvenciones en las exportaciones a México de amoxicilina originarias de la India.
- b. No obstante que en el periodo analizado la aplicación de la cuota compensatoria desincentivó la presencia de importaciones de amoxicilina originarias de la India, la proyección de las importaciones objeto de examen ante la eliminación de la cuota compensatoria, confirma la probabilidad fundada de que estas concurren nuevamente al mercado nacional en volúmenes considerables.
- c. Existe la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, el precio al que concurriría el producto objeto de examen al mercado nacional provocaría que la rama de producción nacional disminuyera su precio de venta al mercado interno, para poder colocar su producción en el mercado mexicano, lo cual repercutiría de manera negativa sobre los precios nacionales al mercado interno e incrementaría la demanda por nuevas importaciones.
- d. En dichas circunstancias, es probable que se presente un crecimiento de las importaciones de amoxicilina originarias de la India, por lo que es previsible que desplazarían de manera importante al producto nacional, causando distorsiones en los precios nacionales y abasteciendo una parte significativa del mercado, dando lugar a efectos negativos sobre los principales indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional que, en conjunto, llevarían a la repetición del daño. Entre las afectaciones más importantes a los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional que causaría la eliminación de la cuota compensatoria

en el periodo octubre de 2017-septiembre de 2018 con respecto a las cifras registradas en el periodo de examen, destacan disminuciones en la producción (5%), ventas al mercado interno (27%), ingresos por ventas al mercado interno (52.5%), participación de mercado (16 puntos porcentuales), empleo (10%), utilización de la capacidad instalada (5 puntos porcentuales), utilidades operativas (118.3%) y margen operativo (71.2 puntos porcentuales) para situarse de 51.4% a -19.8%.

- e. La India cuenta con un importante potencial exportador con la capacidad de abastecer varias veces el mercado mexicano y, en este sentido, las asimetrías entre el mercado mexicano y el potencial de la India, sugieren la existencia de excedentes importantes de exportación y que una desviación de comercio de amoxicilina hacia México podría incrementar de manera significativa las importaciones de dicha mercancía en condiciones desleales de comercio, dados los niveles de precios a los que exportó a sus distintos mercados en el periodo de examen. Lo que establece la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, se registraría de nuevo un volumen significativo de las importaciones indias en el mercado mexicano, en términos absolutos y relativos, dando lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional de amoxicilina.

262. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, 21.1 y 21.3 del ASMC y 67, 70 fracción II y 89 F fracción IV, literal a, de la LCE se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

263. Se declara concluido el examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de amoxicilina, originarias de la India, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de la fracción arancelaria 2941.10.12 de la TIGIE, o por cualquier otra.

264. Se proroga la vigencia de la cuota compensatoria a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución por cinco años más, contados a partir del 28 de noviembre de 2017.

265. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, la cuota compensatoria definitiva señalada en el punto 1 de la presente Resolución, se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

266. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

267. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la India. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

268. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

269. Comuníquese la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

270. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

271. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2018.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-223-SCFI/SAGARPA-2017, Queso-Denominación, especificaciones, información comercial y métodos de prueba, publicado el 19 de febrero de 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-223-SCFI/SAGARPA-2017, QUESO - DENOMINACIÓN, ESPECIFICACIONES, INFORMACIÓN COMERCIAL Y MÉTODOS DE PRUEBA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE FEBRERO DE 2018.

ALBERTO ULISES ESTEBAN MARINA, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE) y LUCIANO VIDAL GARCÍA, Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y Secretario Técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria (CCNNA), con fundamento en los artículos 34, fracciones II, VIII, XIII y XXXIII, 35 fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 94, 99 y 100 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 2, 6 fracciones IV, IX y LIII, 113,114 y 116 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 38 fracciones II y IX, 39 fracción V, 40 fracciones I, II, XI y XII, 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN); 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 29 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; 22, fracciones I, IV, IX y X y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-223-SCFI/SAGARPA-2017, "Queso-Denominación, especificaciones, información comercial y métodos de prueba."

Empresa e Institución que presentaron comentarios durante el periodo de consulta pública

- Distribuidora e Importadora Alsea S.A. de C.V. (ALSEA)
- Leprino Foods Company. (Leprino)
- Hilmar Cheese Company, Inc. (Hilmar)
- International Dairy Foods Association (Asociación Internacional de Alimentos Lácteos)
- Qualtia Alimentos Operaciones, S. de R.L. de C.V. (Qualtia)
- Sargento Foods Inc. (Sargento)
- Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. (COFOCALEC).
- Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A de C.V. (LALA).
- Federación Mexicana de Lechería, A.C. (FEMELECHE).
- Cámara Nacional de la Industria de Transformación, (CANACINTRA).
- Sigma Alimentos Lácteos, S.A de C.V. (SIGMA).
- Cámara Nacional de Industriales de la Leche (CANILEC).
- Consejo Exportador de Lácteos de los Estados Unidos de América (USDEC)

PROYECTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA	RESPUESTA DEL CCONNSE Y EL CCNNA
<p align="center">PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-223-SCFI/SAGARPA-2017, QUESODENOMINACIÓN, ESPECIFICACIONES, INFORMACIÓN COMERCIAL Y MÉTODOS DE PRUEBA</p>			
<p>Prefacio</p> <p>Con objeto de elaborar el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se constituyó un Grupo de Trabajo con la participación voluntaria de los siguientes actores:</p> <p>Asociación Nacional de Ganaderos Lecheros, A.C. (ANGLAC)</p> <p>Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA)</p> <p>Cámara Nacional de Industriales de la Leche (CANILEC)</p> <p>Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN)</p> <p>Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas (CNOG)</p> <p>Facultad de Química de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)</p> <p>o Departamento de Alimentos y Biotecnología</p> <p>Federación Mexicana de Lechería, A.C. (FEMELECHE)</p> <p>Gremio de Productores Lecheros de la República Mexicana, A.C.</p> <p>Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA)</p> <p>Subsecretaría de Alimentación y Competitividad</p> <p>o Coordinación General de Ganadería</p> <p>o Dirección General de Normatividad Agroalimentaria</p> <p>Secretaría de Economía</p> <p>o Dirección General de Normas</p> <p>Secretaría de Salud</p> <p>o Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)</p> <p>Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)</p> <p>o Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor</p>			

<p>1. Objetivo y campo de aplicación</p> <p>El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece las denominaciones y las especificaciones fisicoquímicas que debe cumplir el queso para ostentar dicha denominación, los métodos de prueba para demostrar su cumplimiento y la información comercial que deben contener las etiquetas de los envases que los contienen y que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Además de las disposiciones contenidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, las Normas Mexicanas para las distintas variedades de quesos, o grupos de variedades de quesos, podrán contener disposiciones fisicoquímicas más específicas de las que figuran en este Proyecto Norma Oficial Mexicana. En dichos casos se aplicarán tales disposiciones más específicas.</p>	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>1. Objetivo y campo de aplicación</p> <p>El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece las denominaciones y las especificaciones fisicoquímicas que debe cumplir el queso natural para ostentar dicha denominación, los métodos de prueba para demostrar su cumplimiento y la información comercial que deben contener las etiquetas de los envases que los contienen y que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Además de las disposiciones contenidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, las Normas Mexicanas para las distintas variedades de quesos, o grupos de variedades de quesos, podrán contener disposiciones fisicoquímicas más específicas de las que figuran en este Proyecto Norma Oficial Mexicana. En dichos casos se aplicarán tales disposiciones más específicas.</p> <p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>1. Objetivo y campo de aplicación</p> <p>El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece las denominaciones y las especificaciones fisicoquímicas que debe cumplir el queso para ostentar dicha denominación, los métodos de prueba para demostrar su cumplimiento y la información comercial que deben contener las etiquetas de los envases de productos preenvasados que los contienen y que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Además de las disposiciones contenidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, las Normas Oficiales Mexicanas para las distintas variedades de quesos, o grupos de variedades de quesos, podrán contener disposiciones fisicoquímicas más específicas de las que figuran en este Proyecto Norma Oficial Mexicana. En dichos casos se aplicarán tales disposiciones más específicas. Cuando no existan Normas Oficiales Mexicanas para diferentes variedades de quesos, o grupos de variedades de quesos, aplicaran las normas internacionales relevantes del Codex Alimentarius.</p>	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>Si la intención de la norma es fijar los requisitos de composición del queso natural únicamente, y no del queso procesado, sugerimos incorporar la palabra "natural" a la primera oración para que quede más claro el campo de aplicación. También debería haber una oración que explicara los productos que quedarían fuera de la norma, como pueden ser el queso procesado, el queso análogo y el queso de imitación. Si la intención de la norma es abarcar también el queso procesado, el campo de aplicación podría quedar como está. Más adelante ofreceremos algunas sugerencias si la norma se refiere también al queso procesado.</p> <p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>El capítulo 1, párrafo 1, establece el alcance de esta norma incluye "...la información comercial que deben contener las etiquetas de los envases que los contienen y que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos..." Es importante recordar que los requisitos de etiquetado para los alimentos preenvasados son diferentes de los requisitos de etiquetado para los productos a granel vendidos a, por ejemplo, la industria de restaurantes ya que el consumidor nunca verá la etiqueta.</p> <p>México tal vez desee considerar agregar al punto 1 que, a falta de legislación nacional, se aceptan las normas para el queso de la variedad del Codex.</p> <p>Ya que se afirma que el campo de aplicación de la norma oficial s el queso comercializado dentro del territorio de México. La denominación queso abarca una categoría de alimentos muy amplia. Este capítulo debería aclarar los tipos o variedades de queso a los que aplica, así como los tipos y variedades que quedan fuera de su campo de aplicación, teniendo en cuenta las categorías respecto de las normas de composición que existen en el Codex y aquellas que se incluyen en el GSFA, entre ellas:</p>	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el CCNNA analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo.</p> <p>La Norma Oficial Mexicana solo considera a los quesos madurados y frescos dentro de su campo de aplicación. Los comentarios que tienen que ver con puntos distintos al objetivo y campo de aplicación se atienden en cada numeral conforme a la estructura del Proyecto de Norma.</p> <p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el CCNNA analizaron el comentario y decidieron aceptarlo parcialmente, para quedar como sigue:</p> <p>1. Objetivo y campo de aplicación</p> <p>La presente Norma Oficial Mexicana establece las denominaciones y las especificaciones fisicoquímicas que deben cumplir los quesos (frescos y madurados) para ostentar dicha denominación, los métodos de prueba para demostrar su cumplimiento y la información comercial que deben contener las etiquetas de los envases que los contienen y que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Además de las disposiciones contenidas en la presente Norma Oficial Mexicana, las Normas Mexicanas y las normas internacionales del Codex Alimentarius para las distintas variedades de quesos, o grupos de variedades de quesos, podrán contener disposiciones fisicoquímicas más específicas de las que figuran en esta Norma Oficial Mexicana. En dichos casos se aplicarán tales disposiciones más específicas.</p>
--	--	---	---

	<p style="text-align: center;">Qualtia</p> <p>Objetivo y campo de aplicación El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece las denominaciones y las especificaciones fisicoquímicas que debe cumplir los quesos (frescos y madurados para ostentar dicha denominación, los métodos de prueba para demostrar su cumplimiento y la información comercial que deben contener las etiquetas de los envases que los contienen y que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Además de las disposiciones contenidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, las Normas Mexicanas para las distintas variedades de quesos, o grupos de variedades de quesos, podrán contener disposiciones fisicoquímicas más específicas de las que figuran en este Proyecto Norma Oficial Mexicana. En dichos casos se aplicarán tales disposiciones más específicas.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Queso no madurado, incluido el queso fresco (CODEX STAN 221-2001), categoría alimentaria del GSFA 01.6.1) 2. Queso natural madurado (varias normas de variedades del Codex, categoría alimentarias GSFA 01.6.2) 3. Quesos de suero (CODEX STAN 284-1971, categoría alimentaria GSFA 01.6.3) 4. Queso extra duro para rallar (CODEX STAN 278-1987) 5. Queso en salmuera (CODEX STAN 208-1999) 6. Queso elaborado (categoría alimentaria del GSFA 01.6.4) 7. Productos análogos al queso (categoría alimentaria del GSFA 01.6.5) 8. Queso de proteínas del suero (categoría alimentaria del GSFA 01.6.6) <p>La propuesta de la modificación del segundo párrafo además de viable y compatible con el AOTC, totalmente congruente con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 53 de la LFMN que señala que "...cuando no exista norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o a falta de estas, las del fabricante."</p> <p style="text-align: center;">Qualtia</p> <p>Se acota el objetivo a los quesos frescos y quesos madurados ya que el proyecto no tiene las especificaciones para los quesos procesados.</p> <p>Se considera como una mejor práctica regulatoria, la eliminación del segundo párrafo e incluir las especificaciones fisicoquímicas de los principales quesos que se fabrican en México en un Anexo de esta norma oficial mexicana.</p>	
--	---	--	--

	<p align="center">CANACINTRA, CANILEC y SIGMA</p> <p>1 Objetivo y campo de aplicación</p> <p>El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece las denominaciones y las especificaciones fisicoquímicas que deben cumplir los quesos (frescos y madurados) para ostentar dicha denominación, los métodos de prueba para demostrar su cumplimiento y la información comercial que deben contener las etiquetas de los envases que los contienen y que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Además de las disposiciones contenidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, las Normas Mexicanas para las distintas variedades de quesos, o grupos de variedades de quesos, podrán contener disposiciones fisicoquímicas más específicas de las que figuran en este Proyecto Norma Oficial Mexicana. En dichos casos se aplicarán tales disposiciones más específicas.</p>	<p align="center">CANACINTRA y CANILEC</p> <p>Se considera como una mejor práctica regulatoria, la eliminación del segundo párrafo e incluir las especificaciones fisicoquímicas de los principales quesos que se fabrican en México en un Anexo de esta Norma Oficial Mexicana.</p> <p>Es importante considerar que están incluidos en esta norma oficial mexicana los quesos frescos y madurados.</p> <p align="center">SIGMA</p> <p>Se acota el objetivo a los quesos frescos y quesos madurados ya que el proyecto no tiene las especificaciones para los quesos procesados.</p> <p>Se considera como una mejor practica regulatoria, la eliminación del segundo párrafo e incluir las especificaciones fisicoquímicas de los principales quesos que se fabrican en México en un Anexo de esta norma oficial mexicana.</p>	<p>Qualtia CANACINTRA CANILEC SIGMA</p> <p>De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el CCNNA analizaron el comentario y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera</p> <p>1. Objetivo y campo de aplicación</p> <p>La presente Norma Oficial Mexicana establece las denominaciones y las especificaciones fisicoquímicas que deben cumplir los quesos (frescos y madurados) para ostentar dicha denominación, los métodos de prueba para demostrar su cumplimiento y la información comercial que deben contener las etiquetas de los envases que los contienen y que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>2. Referencias normativas</p> <p>Los siguientes documentos referidos o los que le sustituyan, son indispensables para la aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p>	<p align="center">Hilmar</p> <p>Se solicita que se armonice la Norma con las normas internacionales relevantes de la Comisión del Codex Alimentarius de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y en particular, de la Norma general del Codex para Queso CODEX STAN 283-1978. Asimismo, creemos que, al tratarse de una norma oficial mexicana de carácter general y en ausencia de normas oficiales mexicanas que establezcan las especificaciones para variedades o grupos de variedades de queso, México, debería aplicar directamente normas internacionales relevantes del Codex Alimentarius, tal como lo permite el párrafo final del artículo 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p align="center">IDFA</p> <p>Se solicita que la presente Norma este armonizada y totalmente en sintonía con los contenidos específicos de las normas internacionales relevantes de la Comisión del Codex Alimentarius de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y en particular, de la Norma general del Codex para Queso CODEX STAN 283-1978. Asimismo, creemos que, al tratarse de una norma oficial mexicana de carácter general y en ausencia de normas oficiales mexicanas que establezcan las especificaciones para variedades o grupos de</p>		<p>Hilmar Sargento</p> <p>De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el CCNNA analizaron el comentario y decidieron aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>2. Referencias normativas</p> <p>Los siguientes documentos referidos o los que le sustituyan, son indispensables para la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana.</p> <p>2.1. NOM-002-SCFI-2011 Productos preenvasados - Contenido neto - Tolerancias y métodos de verificación. de Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012.</p>

	<p>variedades de queso, México, debería aplicar directamente normas internacionales relevantes del Codex Alimentarius, tal como lo permite el párrafo final del artículo 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p style="text-align: center;">Sargento</p> <p>Se solicita que la presente Norma este armonizada y totalmente en sintonía con los contenidos específicos de las normas internacionales relevantes de la Comisión del Codex Alimentarius de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y en particular, de la Norma general del Codex para Queso CODEX STAN 283-1978. Asimismo, creemos que, al tratarse de una norma oficial mexicana de carácter general y en ausencia de normas oficiales mexicanas que establezcan las especificaciones para variedades o grupos de variedades de queso, México, debería aplicar directamente normas internacionales relevantes del Codex Alimentarius, tal como lo permite el párrafo final del artículo 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>		<p>2.2. NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.</p> <p>2.3. NOM-030-SCFI-2006 Información comercial - Declaración de cantidad en la etiqueta - Especificaciones. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2006.</p> <p>2.4. NOM-051-SCFI/SSA1-2010 Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados - Información comercial y sanitaria. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2010.</p> <p>2.5. NOM-086-SSA1-1994 Bienes y servicios - Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1996.</p> <p>2.6. NOM-116-SSA1-1994 Bienes y servicios. Determinación de humedad en alimentos por tratamiento térmico. Método por arena o gasa. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1995.</p>
--	--	--	---

			<p>2.7. NOM-155-SCFI -2012 Leche- Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2012.</p> <p>2.8. NOM-243-SSA1-2010 Productos y servicios. Leche, fórmula láctea, producto lácteo combinado y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2010 y su modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2012.</p> <p>2.9. NOM-251-SSA1-2009 Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2010.</p> <p>2.10. NOMX-F-490-1999-NORMEX Alimentos - Aceites y grasas - Determinación de la composición de ácidos grasos a partir de C_{18} por cromatografía de gases. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 1999.</p>
--	--	--	--

			<p>2.11. NMX-F-710-COFOCALEC-2014</p> <p>Sistema producto leche - Alimentos – Lácteos – Determinación de grasa en quesos – Método de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 2015.</p>
			<p>2.12. NMX-F-748-COFOCALEC-2014</p> <p>Sistema producto leche - Alimentos – Lácteos – Determinación del contenido de nitrógeno y cálculo de proteína cruda en quesos – Método Kjeldahl. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 2015.</p>
			<p>2.13. NMX-F-735-COFOCALEC-2011</p> <p>Sistema Producto Leche – Alimentos lácteos – Alimento Lácteo Regional – Queso Cotija artesanal madurado – Denominación, especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2011.</p>
			<p>2.14. NMX-F-766-COFOCALEC-2016</p> <p>Sistema Producto Leche – Alimentos – Lácteos Queso de Morral – Denominación, especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2018.</p>

			<p>2.15. NMX-F-733-COFOCALEC-2013</p> <p>Sistema Producto Leche – Alimentos – Lácteos – Queso Oaxaca – Denominación, especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2014.</p>
			<p>2.16. NMX-F-738-COFOCALEC-2011</p> <p>Sistema Producto Leche – Alimentos – Lácteos – Queso Chihuahua – Denominación, especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2011.</p>
			<p>2.17. NMX-F-742-COFOCALEC-2012</p> <p>Sistema Producto Leche - Alimentos - Lácteos - Queso Panela - Denominación, especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2014.</p>
			<p>2.18. NMX-F-746-COFOCALEC-2013</p> <p>Sistema Producto Leche – Alimentos – Lácteos – Queso Chester – Denominación, especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2014.</p>

			<p>2.19. NMX-F-751-COFOCALEC-2015</p> <p>Sistema Producto Leche - Alimentos - Lácteos - Queso Cottage - Denominación, especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2017.</p>
			<p>2.20. NMX-F-753-COFOCALEC-2015</p> <p>Sistema Producto Leche - Alimentos - Lácteos - Queso Suizo- Denominación, especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2017.</p>
			<p>2.21. NMX-F-754-COFOCALEC-2015</p> <p>Sistema Producto Leche - Alimentos - Lácteos - Queso Crema y Queso Doble Crema - Denominación, especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2017.</p>
			<p>2.22. NMX-F-755-COFOCALEC-2015</p> <p>Sistema Producto Leche - Alimentos - Lácteos - Queso Adobera - Denominación, especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2017.</p>

			<p>2.23. NMX-F-756-COFOCALEC-2015</p> <p>Sistema Producto Leche - Alimentos - Lácteos - Queso Asadero - Denominación, especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2017.</p>
			<p>2.24. NMX-F-758-COFOCALEC-2016</p> <p>Sistema Producto Leche - Alimentos - Lácteos - Queso Sierra - Denominación, especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 2018.</p>
			<p>2.25. NMX-F-759-COFOCALEC-2015</p> <p>Sistema Producto Leche - Alimentos - Lácteos - Queso Ranchero - Denominación, especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2017.</p>
			<p>2.26. NMX-F-752-COFOCALEC-2016</p> <p>Sistema producto leche - alimentos - Lácteos - Determinación de la pureza de la grasa láctea mediante análisis de triacilglicéridos por cromatografía de gases - Método de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 2018.</p>

			<p>2.27. ISO 8968-1:2014 Milk and milk products – Determination of nitrogen content – Part 1: Kjeldahl principle and crude protein calculation.</p> <p>2.28. ISO 1735:2004 Cheese and processed cheese products – Determination of fat content</p> <p>2.29. ISO 3433:2008 Cheese – Determination of fat content – Van Gulik</p> <p>2.30. ISO 17678:2010 Milk and milk products – Determination of milk fat purity by gas chromatographic analysis of triglycerides (Reference method).</p> <p>2.31. ISO 5534:2004 Queso y queso procesado - Determinación de contenido total de sólidos</p> <p>2.32. ISO 8262-3:2005 Milk products and milk-based foods – Determination of fat content by the Weibull – Berntrup gravimetric method (Reference method) – Part 3: Special cases.</p> <p>2.33. CODEX STAN 262-2006 Norma para la mozzarella</p>
--	--	--	--

			<p>2.34. CODEX STAN 263-1966 Norma para el cheddar</p> <p>2.35. CODEX STAN 264-1968 Norma para el danbo</p> <p>2.36. CODEX STAN 275-1973 Norma para el queso crema (queso de nata, "cream cheese")</p> <p>2.37. CODEX STAN 265-1966 Norma para el Edam</p> <p>2.38. CODEX STAN 278-1978 Norma para el queso extra duro para rallar</p> <p>2.39. CODEX STAN 274-1969 Norma para el Coulommiers</p> <p>2.40. CODEX STAN 276-1973 Norma para el Camembert</p> <p>2.41. CODEX STAN 266-1966 Norma para el Gouda</p> <p>2.42. CODEX STAN 267-1966 Norma para el Havarti</p> <p>2.43. CODEX STAN 268-1966 Norma para el Samsø</p> <p>2.44. CODEX STAN 269-1967 Norma para el Emmental</p> <p>2.45. CODEX STAN 270-1968 Norma para el Tilsiter</p>
--	--	--	---

			<p>2.46. CODEX STAN 271-1968 Norma para el Saint-Paulin</p> <p>2.47. CODEX STAN 272-1968 Norma para el provolone</p> <p>2.48. CODEX STAN 277-1973 Norma para el Brie</p> <p>2.49. CODEX STAN 273-1968 Norma para el queso cottage</p> <p>2.50. Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias, emitido por la Secretaría de Salud. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2012 y sus subsecuentes reformas.</p>
2.1. NOM-002-SCFI-2011 Productos preenvasados-Contenido neto-Tolerancias y métodos de verificación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012.			
2.2. NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.			
2.3. NOM-030-SCFI-2006 Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta- Especificaciones. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2006.			
2.4. NOM-051-SCFI/SSA1-2010 Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2010.			
2.5. NOM-086-SSA1-1994 Bienes y servicios-Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1996.			

<p>2.6. NOM-116-SSA1-1994 Bienes y servicios. Determinación de humedad en alimentos por tratamiento térmico. Método por arena o gasa. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1995.</p>			
<p>2.7. NOM-155-SCFI-SCFI-2012 Leche-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2012.</p>			
<p>2.8. NOM-243-SSA1-2010 Productos y servicios. Leche, fórmula láctea, producto lácteo combinado y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2010 y su modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2012.</p>			
<p>2.9. NOM-251-SSA1-2009 Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2010.</p>			
<p>2.10. NMX-F-490-1999-NORMEX Alimentos-Aceites y grasas-Determinación de la composición de ácidos grasos a partir de C6 por cromatografía de gases. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 1999.</p>			
<p>2.11. NMX-F-710-COFOCALEC-2014 Sistema producto leche-Alimentos-Lácteos-Determinación de grasa en quesos-Método de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 2015.</p>			
<p>2.12. NMX-F-748-COFOCALEC-2014 Sistema producto leche-Alimentos-Lácteos-Determinación del contenido de nitrógeno y cálculo de proteína cruda en quesos- Método Kjeldahl. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 2015.</p>			
<p>2.13. Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias, emitido por la Secretaría de Salud. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2012 y sus subsecuentes reformas.</p>			

	<p style="text-align: center;">Qualtia</p> <p>2.14. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1998</p> <p style="text-align: center;">CANACINTRA, CANILEC y SIGMA</p> <p>2.14 Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1988</p>	<p style="text-align: center;">Qualtia</p> <p>Se incluye la referencia del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios que es un ordenamiento vigente que tiene considerandos con respecto a las denominaciones.</p> <p style="text-align: center;">CANACINTRA y CANILEC</p> <p>Se incluye la referencia del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios</p>	<p style="text-align: center;">CANACINTRA CANILEC SIGMA Qualtia</p> <p>De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el CCNNA analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo, debido a lo siguiente:</p> <p>El Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1999, ya se encuentra referenciado dentro de la Bibliografía en esta Norma definitiva, además que el instrumento que solicitan adicionar, no es el instrumento vigente, el vigente es el referenciado en la Bibliografía.</p>
<p>3. Términos y definiciones</p> <p>Para los propósitos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se aplican los términos, y definiciones siguientes:</p>		<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>Se sugiere incluir una definición para el queso sometido a maduración por mohos que corresponda a la definición de la tabla 1.</p> <p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>Si el Proyecto de Norma incluirá a los quesos procesados, se sugiere adicionar una definición para los mismos.</p>	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el CCNNA analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo.</p> <p>La definición de queso madurado por mohos, ya se encuentra descrita en el Proyecto de Norma en el 5.3 Clasificación. El queso procesado no forma parte del campo de aplicación de este Proyecto de Norma.</p>
<p>3.1 leche</p> <p>la secreción natural de las glándulas mamarias de las vacas sanas o de cualquier otra especie animal, excluido el calostro.</p>			
<p>3.2 queso</p> <p>el producto blando, semiduro, duro y extra duro, madurado o no madurado, y que puede estar recubierto, en el que la proporción entre las proteínas de suero y la caseína no sea superior a la de la leche, obtenido mediante:</p>	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>3.2 queso</p> <p>el producto blando, semiduro, duro y extra duro, madurado o no madurado, y que puede estar recubierto, en el que la proporción entre las proteínas de suero y la caseína no sea superior a la de la leche, obtenido mediante:</p>	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>Se sugiere que la definición para queso que incluye el Proyecto de Norma sea equivalente a la establecida en la Norma 283-1978 del Codex.</p>	<p style="text-align: center;">USDEC COFOCALEC</p> <p>De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el CCNNA analizaron el comentario y decidieron aceptarlo parcialmente:</p>

<p>a) Coagulación total o parcial de la proteína de la leche, leche descremada, leche parcialmente descremada, crema, mantequilla, o de cualquier combinación de estos productos, por acción del cuajo u otros coagulantes idóneos, y por escurrimiento parcial del suero que se desprende como consecuencia de dicha coagulación, respetando el principio de que la elaboración del queso resulta en una concentración de proteína láctea (especialmente la porción de caseína) y que por consiguiente, el contenido de proteína del queso debe ser más alto que el de la mezcla de los productos lácteos ya mencionados en base a la cual se elaboró el queso, y</p> <p>b) Técnicas de elaboración que conducen a la coagulación de la proteína de la leche y/o productos obtenidos de la leche que dan un producto final que posee las mismas características físicas, químicas y organolépticas que el producto definido en el apartado (a).</p>	<p>a) Coagulación total o parcial de la proteína de la leche, leche descremada, leche parcialmente descremada, crema, crema de suero de leche o leche de mantequilla, o de cualquier combinación de estos productos, por acción del cuajo u otros coagulantes idóneos, y por escurrimiento parcial del suero que se desprende como consecuencia de dicha coagulación, respetando el principio de que la elaboración del queso resulta en una concentración de proteína láctea (especialmente la porción de caseína) y que por consiguiente, el contenido de proteína del queso debe ser más alto que el de la mezcla de los productos lácteos ya mencionados en base a la cual se elaboró el queso, y</p> <p>b) Técnicas de elaboración que conducen a la coagulación de la proteína de la leche y/o productos obtenidos de la leche que dan un producto final que posee las mismas características físicas, químicas y organolépticas que el producto definido en el apartado (a).</p> <p style="text-align: center;">COFOCALEC</p> <p>3.2 queso el producto blando, semiduro, duro y extra duro, madurado o no madurado, y que puede estar recubierto, en el que la proporción entre las proteínas de suero y la caseína no sea superior a la de la leche, obtenido mediante:</p> <p>a) Coagulación total o parcial de la proteína de la leche, leche descremada, leche parcialmente descremada, crema, mantequilla, o de cualquier combinación de estos productos, por acción del cuajo u otros coagulantes idóneos, y por escurrimiento parcial del suero que se desprende como consecuencia de dicha coagulación, respetando el principio de que la elaboración del queso resulta en una concentración de proteína láctea (especialmente la porción de caseína) y que por consiguiente, el contenido de proteína del queso debe ser más alto que el de la mezcla de los productos lácteos ya mencionados en base a la cual se elaboró el queso, y</p> <p>b) Técnicas de elaboración que conducen a la coagulación de la proteína de la leche y/o productos obtenidos de la leche que dan un producto final que posee las mismas características físicas, químicas y organolépticas que el producto definido en el apartado (a).</p>	<p style="text-align: center;">COFOCALEC</p> <p>Para mayor claridad del proyecto de norma y en congruencia con su objetivo y campo de aplicación, se sugiere retirar el término y definición del punto 3.2.</p> <p>A manera de justificación revisar el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículo 28 inciso III; NMX-Z-013-SCFI-2015, punto 4.1.</p>	<p>Se eliminan las definiciones de queso posteriores a este numeral y se referencian a este numeral, para evitar la duplicidad de definiciones en el Proyecto de Norma, asimismo se adecúa la definición del 3.2 queso para quedar como sigue:</p> <p>3.2 queso el producto blando, semiduro, duro y extra duro, madurado o no madurado, y que puede estar recubierto, en el que la proporción entre las proteínas de suero y la caseína no sea superior a la de la leche, obtenido mediante:</p> <p>a) Coagulación total o parcial de la proteína de la leche, leche descremada, leche parcialmente descremada, crema¹, mantequilla, o de cualquier combinación de estos productos, por acción del cuajo u otros coagulantes idóneos, y por escurrimiento parcial del suero que se desprende como consecuencia de dicha coagulación, respetando el principio de que la elaboración del queso resulta en una concentración de proteína láctea (especialmente la porción de caseína) y que por consiguiente, el contenido de proteína del queso debe ser más alto que el de la mezcla de los productos lácteos ya mencionados en base a la cual se elaboró el queso, y/o</p> <p>b) Técnicas de elaboración que conducen a la coagulación de la proteína de la leche y/o productos obtenidos de la leche que dan un producto final que posee las mismas características físicas, químicas y organolépticas que el producto definido en el apartado (a).</p> <p>Se adiciona el subíndice 1 para dar mayor claridad a los particulares sobre el origen de la crema para la elaboración de quesos:</p> <p>¹ La crema debe provenir de leche, suero de queso o suero de mantequilla (buttermilk).</p>
--	---	--	---

<p>3.3 proteínas de la leche</p> <p>las proteínas de la leche de bovino se dividen en dos grandes grupos o fracciones: las caseínas y las proteínas del suero en una relación aproximada de 80:20. Las seis principales proteínas de la leche son: α - lactoalbúmina (α-LA) y β-lactoglobulina (β-LG) en el suero, y las caseínas: αs1-caseína (αs1-CN), αs2-caseína (αs2-CN), β-caseína (β-CN) y K-caseína (K-CN).</p>	<p>Qualtia</p> <p>3.3 proteínas de la leche</p> <p>las proteínas de la leche de bovino se dividen en dos grandes grupos o fracciones: las caseínas y las proteínas del suero en una relación aproximada de 80:20. Las seis principales proteínas de la leche son: α-lactoalbúmina (α-LA) y β-lactoglobulina (β-LG) en el suero, y las caseínas: αs1-caseína (αs1-CN), αs2-caseína (αs2-CN), β-caseína (β-CN) y K-caseína (K-CN).</p> <p>COFOCALEC</p> <p>3.2 proteínas de la leche</p> <p>las proteínas de la leche de bovino se dividen en dos grandes grupos o fracciones: las caseínas y las proteínas del suero en una relación aproximada de 80:20. Las seis principales proteínas de la leche son: α - lactoalbúmina (α-LA) y β-lactoglobulina (β-LG) en el suero, y las caseínas: αs1-caseína (αs1-CN), αs2-caseína (αs2-CN), β-caseína (β-CN) y K-caseína (K-CN).</p> <p>CANACINTRA y CANILEC</p> <p>3.3 proteínas lácteas de la leche</p> <p>las proteínas de la leche de bovino se dividen en dos grandes grupos o fracciones: las caseínas y las proteínas del suero en una relación aproximada de 80:20. Las seis principales proteínas de la leche son: α-lactoalbúmina (α-LA) y β-lactoglobulina (β-LG) en el suero, y las caseínas: αs1-caseína (αs1-CN), αs2-caseína (αs2-CN), β-caseína (β-CN) y K-caseína (K-CN).</p> <p>SIGMA</p> <p>3.3 proteínas de la leche</p> <p>Las proteínas de la leche de bovino se dividen en dos grandes grupos o fracciones: las caseínas y las proteínas del suero en una relación aproximada de 80:20. Las seis principales proteínas de la leche son: α-lactoalbúmina (α-LA) y β-lactoglobulina (β-LG) en el suero, y las caseínas: αs1-caseína (αs1-CN), αs2-caseína (αs2-CN), β-caseína (β-CN) y K-caseína (K-CN).</p>	<p>Qualtia</p> <p>Se propone la eliminación de la segunda oración ya que es demasiado técnica y la primera parte de la definición es mucho más clara.</p> <p>COFOCALEC</p> <p>Modificación necesaria dadas las modificaciones.</p> <p>A manera de justificación revisar el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículo 28 inciso III; NMX-Z-013-SCFI-2015, punto 4.1.</p> <p>CANACINTRA y CANILEC</p> <p>Se propone la eliminación de la segunda oración ya que es demasiado técnica y consideramos que con la primera oración queda más clara la definición.</p> <p>SIGMA</p> <p>Se propones la eliminación de la segunda oración ya que es demasiado técnica y la primera parte de la definición es mucho más clara.</p>	<p>CANACINTRA</p> <p>CANILEC</p> <p>SIGMA</p> <p>Qualtia</p> <p>COFOCALEC</p> <p>De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el CCNNA analizaron el comentario y decidieron aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>3.3 proteínas de la leche</p> <p>macromoléculas compuestas por aminoácidos y conformadas por caseínas y proteínas del suero, las proteínas de la leche de bovino se dividen en dos grandes grupos o fracciones: las caseínas y las proteínas del suero en una relación aproximada de 80:20. Las seis principales proteínas de la leche son α-lactoalbúmina (α-LA) y β-lactoglobulina (β-LG) en el suero, y las caseínas: αs1-caseína (αs1-CN), αs2-caseína (αs2-CN), β-caseína (β-CN) y K-caseína (K-CN).</p>
--	--	---	--

<p>3.4 grasa butírica</p> <p>es la grasa que se obtiene de la leche y que se caracteriza por ser la única grasa comestible que contiene ácidos grasos de cadena corta, y una alta proporción de ácidos grasos de cadena mediana, con una relación 2:1 de saturados a insaturados.</p>	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>3.4 grasa butírica</p> <p>es la grasa que se obtiene de la leche y que se caracteriza por ser la única grasa comestible que contiene ácidos grasos de cadena corta, y una alta proporción de ácidos grasos de cadena mediana, con una relación 2.8:1 de saturados a insaturados.</p> <p style="text-align: center;">Qualtia y SIGMA</p> <p>3.4 Grasa butírica</p> <p>es la grasa que se obtiene de la leche, la cual se caracteriza por contener ácidos grasos saturados incluyendo el ácido butírico.</p> <p style="text-align: center;">CANACINTRA y CANILEC</p> <p>3.4 grasa butírica</p> <p>es la grasa que se obtiene de la leche, la cual se caracteriza por contener ácidos grasos saturados incluyendo el ácido butírico. y que se caracteriza por ser la única grasa comestible que contiene ácidos grasos de cadena corta, y una alta proporción de ácidos grasos de cadena mediana, con una relación 2:1 de saturados a insaturados</p> <p style="text-align: center;">COFOCALEC</p> <p>3.3 grasa butírica</p> <p>es la grasa que se obtiene de la leche y que se caracteriza por ser la única grasa comestible que contiene ácidos grasos de cadena corta, y una alta proporción de ácidos grasos de cadena mediana, con una relación 2:1 de saturados a insaturados.</p>	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>Se recomienda eliminar la relación 2:1 o modificarla por 2.8:1. Ya que una relación 2:1 de saturados a insaturados no está justificada debido a las variaciones en alimentación, raza y entorno.</p> <p style="text-align: center;">Qualtia y SIGMA</p> <p>Homologar definición con marco vigente NOM- 155.</p> <p style="text-align: center;">CANACINTRA y CANILEC</p> <p>Homologar definición con marco vigente NOM 155.</p> <p style="text-align: center;">COFOCALEC</p> <p>Modificación necesaria dadas las modificaciones.</p> <p>A manera de justificación revisar el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículo 28 inciso III; NMX-Z-013-SCFI-2015, punto 4.1.</p>	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>Qualtia</p> <p>SIGMA</p> <p>CANACINTRA</p> <p>CANILEC</p> <p>COFOCALEC</p> <p>De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el CCNNA analizaron el comentario y decidieron aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>3.4</p> <p>grasa butírica</p> <p>es la grasa que se obtiene de la leche y que se caracteriza por ser la única grasa comestible que contiene ácidos grasos de cadena corta, y una alta proporción de ácidos grasos de cadena mediana, incluyendo el ácido butírico.</p>
--	--	---	--

<p>3.5 productos obtenidos de la leche crema, grasa butírica, mantequilla.</p>	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>3.5 producto lácteo es un producto obtenido mediante cualquier elaboración de la leche, que puede contener aditivos alimentarios y otros ingredientes funcionalmente necesarios para la elaboración.</p> <p style="text-align: center;">Qualtia</p> <p>3.5 Productos obtenidos de la leche Crema, grasa butírica, mantequilla, entre otros propios de la leche.</p> <p style="text-align: center;">CANACINTRA, SIGMA y CANILEC</p> <p>3.5 productos obtenidos de la leche crema, grasa butírica, mantequilla, entre otros propios de la leche.</p> <p style="text-align: center;">COFOCALEC</p> <p>3.4 productos obtenidos de la leche crema, grasa butírica, mantequilla.</p>	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>El Proyecto de Norma limita a la crema, la grasa butírica y la mantequilla los productos obtenidos de la leche, pero no son los únicos ingredientes lácteos que pueden emplearse en la fabricación del queso. Al limitar la definición de productos obtenidos de la leche a esos tres, también se limita el uso de otros ingredientes lácteos para fabricar queso. En consecuencia, se excluyen ingredientes que se emplean comúnmente en la elaboración del queso, como puede ser el concentrado de proteína láctea y otros ingredientes obtenidos gracias a avances e innovaciones tecnológicas en la fabricación del queso. En lugar de solo identificar en este artículo tres derivados de la leche se sugiere que el Proyecto adopte el lenguaje del inciso 2.2. De la norma 206-1999 del CODEX (Norma General para el Uso de Términos Lecheros).</p> <p style="text-align: center;">Qualtia</p> <p>Completar la definición que abarque los ingredientes lácteos que se pueden utilizar en el proceso.</p> <p style="text-align: center;">CANACINTRA, SIGMA y CANILEC</p> <p>Completar la definición que abarque los ingredientes lácteos que se pueden utilizar en el proceso.</p> <p style="text-align: center;">COFOCALEC</p> <p>Para mayor claridad del proyecto se recomienda enriquecer, en su caso, la descripción del punto 3.5 ahora 3.4. A manera de justificación revisar el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículo 28 inciso III; NMX-Z-013-SCFI-2015, punto 4.1.</p>	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>CANACINTRA CANILEC SIGMA COFOCALEC</p> <p>Qualtia De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el CCNNA analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo.</p> <p>Los productos obtenidos de la leche que se encuentran descritos en el Proyecto de Norma garantizan la calidad del producto final y la no sustitución de leche fluida o leche en polvo, por otro tipo de ingredientes que, aunque provienen de la leche, son productos sustitutos de la leche.</p>
<p>3.6 queso fresco aquel que además de cumplir con la descripción 3.2 se caracteriza por su alto contenido de humedad y por no tener corteza o tener corteza fina, pudiendo o no adicionarles aditivos e ingredientes opcionales.</p>	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>3.6 queso fresco se entiende por queso sin madurar el queso que está listo para el consumo poco después de su fabricación.</p> <p style="text-align: center;">COFOCALEC</p> <p>3.6 queso fresco aquel que además de cumplir con la descripción 3.2 se caracteriza por su alto contenido de humedad y por no tener corteza o tener corteza fina, pudiendo o no adicionarles aditivos e ingredientes opcionales.</p>	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>Se recomienda incorporar la definición de la Norma General para el Queso (CODEX SAN 283-1978) inciso 2.1.3. Ya que en el proyecto de norma queso fresco se define por el alto contenido de humedad que le caracteriza. Aunque sí tiene esta característica, lo que realmente distingue el queso fresco del resto de los quesos es que está listo para su consumo poco tiempo después de su fabricación.</p> <p style="text-align: center;">COFOCALEC</p> <p>Para mayor claridad del proyecto de norma y en congruencia con su objetivo y campo de aplicación, se sugiere retirar el término y definición del punto 3.6. A manera de justificación revisar el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículo 28 inciso III; NMX-Z-013-SCFI-2015, punto 4.1.</p>	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>COFOCALEC De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el CCNNA analizaron el comentario y decidieron aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>3.6 queso fresco aquel que además de cumplir con la descripción 3.2 se caracteriza por su alto contenido de humedad, no madurado, y por no tener corteza o tener corteza fina, pudiendo o no adicionarles aditivos e ingredientes opcionales.</p>

<p>3.7 queso madurado aquel que además de cumplir con la descripción 3.2 se caracteriza por ser de pasta dura, semidura o blanda y puede tener o no corteza; sometido a un proceso de maduración mediante adición de microorganismos, bajo condiciones controladas de tiempo, temperatura y humedad, para provocar en él cambios bioquímicos y físicos característicos del producto del que se trate, lo que permite prolongar su vida de anaquel, el cual puede o no requerir condiciones de refrigeración.</p>	<p>Qualtia, CANACINTRA, SIGMA y CANILEC 3.7 queso madurado aquel que además de cumplir con la descripción 3.2 se caracteriza por ser de pasta dura, semidura o blanda y puede tener o no corteza; sometido a un proceso de maduración mediante adición de cultivos lácteos—microorganismos, bajo condiciones controladas de tiempo, temperatura y humedad, para provocar en él cambios bioquímicos y físicos característicos del producto del que se trate, lo que permite prolongar su vida de anaquel, el cual puede o no requerir condiciones de refrigeración.</p> <p>COFOCALEC 3.7 queso madurado aquel que además de cumplir con la descripción 3.2 se caracteriza por ser de pasta dura, semidura o blanda y puede tener o no corteza; sometido a un proceso de maduración mediante adición de microorganismos, bajo condiciones controladas de tiempo, temperatura y humedad, para provocar en él cambios bioquímicos y físicos característicos del producto del que se trate, lo que permite prolongar su vida de anaquel, el cual puede o no requerir condiciones de refrigeración.</p>	<p>Qualtia, CANACINTRA, SIGMA y CANILEC Se propone eliminar la palabra microorganismos y dejar cultivos lácteos que es mucho más acertado.</p> <p>COFOCALEC Para mayor claridad del proyecto de norma y en congruencia con su objetivo y campo de aplicación, se sugiere retirar el término y definición del punto 3.7. A manera de justificación revisar el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículo 28 inciso III; NMX-Z-013-SCFI-2015, punto 4.1.</p>	<p>CANACINTRA CANILEC COFOCALEC SIGMA Qualtia De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el CCNNA analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo.</p> <p>No se puede modificar el Proyecto de Norma sin el sustento técnico o científico para cambiar la redacción técnica de la misma. No se acepta eliminar la definición, ya que se eliminan las definiciones posteriores en el Proyecto de Norma y se referencia al 3.7 y se adiciona mayor información en su caso como complemento, más no con el fin de repetir una definición o sugerir otra distinta.</p>
	<p>USDEC 3.8 queso madurado por mohos</p>	<p>USDEC Se sugiere añadir una definición de queso madurado por mohos, que corresponda con la de la tabla 1 del proyecto de NOM.</p>	<p>USDEC De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el CCNNA analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo.</p> <p>La definición de queso madurado por mohos ya se encuentra descrita en el 5.3 Clasificación.</p>
	<p>USDEC 3.9 queso procesado (elaborado o fundido) Aquellos que además de cumplir con la descripción general de queso se caracterizan por ser elaborados con mezclas de quesos, fusión y emulsión con sales fundentes, aditivos para alimentos permitidos e ingredientes opcionales, sometidos a proceso térmico de 70 °C durante 30 segundos o someterse a cualquier otra combinación equivalente o mayor de tiempo y temperatura, lo que le permite prolongar su vida de anaquel.</p>	<p>USDEC Sugerimos incluir también una definición en este capítulo de queso procesado. La definición que se puede utilizar es la del inciso primario 3.49 de la norma oficial mexicana NOM-243-SSA1-2010, productos y servicios. Leche, formula láctea, producto lácteo combinado y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de Prueba, publicada en el DOF el 27 de septiembre de 2010, define el queso procesado en la forma anterior.</p>	<p>USDEC De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el CCNNA analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo.</p> <p>Los quesos procesados no están considerados dentro del campo de aplicación de este Proyecto de Norma.</p>

	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>3.10 queso de suero</p> <p>Se entiende por queso de suero los productos sólidos, semisólidos o blandos obtenidos principalmente por medio de uno de los siguientes procesos: (1) la concentración de suero y el moldeado del suero concentrado; (2) la coagulación térmica del suero con la adición de ácido o sin ella. En todos los casos, el suero puede ser pre concentrado con anterioridad a una ulterior concentración del suero o coagulación de sus proteínas. El proceso puede también incluir la adición de leche, nata (crema) u otras materias primas de origen lácteo anteriormente a la concentración o coagulación, o con posterioridad a las mismas. La proporción de proteína de suero o caseína en el producto obtenido por medio de la coagulación del suero deberá ser claramente más alta que la de la leche. El producto obtenido por medio de la coagulación del suero podrá estar madurado o sin madurar.</p> <p>O</p> <p>3.10 quesos de suero</p> <p>Productos obtenidos a partir del suero de la leche entera, semidescremada, o descremada pasteurizada de vaca, cabra u oveja, el cual es coagulado por calentamiento en medio ácido para favorecer la obtención de la cuajada, la que es salada, drenada, moldeada, empacada y etiquetada y posteriormente refrigerada para su conservación.</p>	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>Si el proyecto de NOM incluye el queso de suero, sugerimos incluir la definición de la norma del CODEX 284-1971, Norma para los quesos de suero, o la definición del artículo 3.50 de la NOM-243-SSA1-2010, si se excluyes el queso de suero, no hay necesidad de incluir la definición.</p>	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el CCNNA analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo.</p> <p>Los quesos de suero no están considerados dentro del campo de aplicación de este Proyecto de Norma.</p>
<p>4. Símbolos y abreviaturas</p> <p>Para los propósitos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se aplican símbolos y abreviaturas siguientes:</p> <p>HSMG humedad sin materia grasa</p>	<p style="text-align: center;">COFOCALEC</p> <p>4. Símbolos y abreviaturas</p> <p>Para los propósitos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se aplican símbolos y abreviaturas siguientes:</p> <p>HSMG humedad sin materia grasa</p> <p>Máx. máximo</p> <p>Mín. mínimo</p> <p>% porcentaje</p> <p>%m/m porcentaje masa sobre masa</p> <p style="text-align: center;">FEMELECHE</p> <p>4. Símbolos y abreviaturas</p> <p>Para los propósitos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se aplican símbolos y abreviaturas siguientes:</p> <p>HSMG humedad sin materia grasa</p> <p>% Por ciento</p> <p>m/m masa por masa</p> <p>Mín. Mínimo</p> <p>Máx. Máximo</p>	<p style="text-align: center;">COFOCALEC</p> <p>Se sugiere modificar el punto, para retirar la abreviatura "HSMG humedad sin materia grasa", ya que no aparece en el texto del proyecto de norma; e incluir los símbolos y abreviaturas que aparecen en el documento: "% porcentaje", "% m/m) porcentaje masa sobre masa", "mín. mínimo", "máx. máximo".</p> <p>A manera de justificación revisar el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículo 28 inciso III; NMX-Z-013-SCFI-2015, punto 4.1.</p> <p style="text-align: center;">FEMELECHE</p> <p>Falta su definición, no obstante, se mencionan en el documento.</p>	<p style="text-align: center;">COFOCALEC</p> <p>FEMELECHE</p> <p>De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el CCNNA analizaron el comentario y decidieron aceptarlo, quedando de la siguiente manera:</p> <p>2. Símbolos y abreviaturas</p> <p>Para los propósitos de esta Norma Oficial Mexicana, se aplican símbolos y abreviaturas siguientes:</p> <p>% por ciento</p> <p>máx. máximo</p> <p>mín. mínimo</p> <p>%m/m porcentaje masa sobre masa</p> <p>Se elimina la abreviatura HSMG humedad sin materia grasa, debido a no estar considerada en la Norma.</p>

<p>5. Denominación</p> <p>5.1 Denominación comercial</p> <p>La denominación comercial de producto debe ser la siguiente:</p> <p>5.1.1. Queso, producto elaborado de la cuajada de leche estandarizada de vaca, con o sin la adición de crema, obtenida de la coagulación de la caseína con cuajo, cultivos lácticos, enzimas apropiadas, ácidos orgánicos comestibles y con o sin tratamiento ulterior, por calentamiento, drenada, prensada o no, con o sin adición de fermentos de maduración, mohos especiales, sales fundentes e ingredientes comestibles opcionales, dando lugar a diferentes variedades de queso. Puede contener hasta 2% de caseinatos, debe ser conforme al tipo de queso que corresponda, y de acuerdo con las especificaciones del capítulo 6.</p>	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>5.1.1. Queso, producto elaborado de la cuajada de leche estandarizada de vaca, con o sin la adición de crema, obtenida de la coagulación de la caseína con cuajo, cultivos lácticos, enzimas apropiadas, ácidos orgánicos comestibles y con o sin tratamiento ulterior, por calentamiento, drenada, prensada o no, con o sin adición de fermentos de maduración, mohos especiales, sales fundentes e ingredientes comestibles opcionales, dando lugar a diferentes variedades de queso. Puede contener hasta 2% de caseinatos, debe ser conforme al tipo de queso que corresponda, y de acuerdo con las especificaciones del capítulo 6.</p> <p style="text-align: center;">Qualtia</p> <p>5.1.1. Queso, aquel que cumple con la definición del punto 3.2 con adición de hasta 2 % caseinatos, producto elaborado de la cuajada de leche estandarizada de vaca, con o sin la adición de crema, obtenida de la coagulación de la caseína con cuajo, cultivos lácticos, enzimas apropiadas, ácidos orgánicos comestibles y con o sin tratamiento ulterior, por calentamiento, drenada, prensada o no, con o sin adición de fermentos de maduración, mohos especiales, sales fundentes e ingredientes comestibles opcionales, dando lugar a diferentes variedades de queso. Puede contener hasta 2% de caseinatos, debe ser conforme al tipo de queso que corresponda, y de acuerdo con las especificaciones del capítulo 6.</p> <p style="text-align: center;">CANACINTRA</p> <p>5.1.1 Queso, aquel que cumple con la definición del punto 3.2 con adición de hasta 2% caseinatos.</p> <p style="text-align: center;">SIGMA y CANILEC</p> <p>5.1.1 Queso, aquel que cumple con la definición del punto 3.2 con adición de hasta 2 % caseinatos.</p> <p>5.1.2 Queso Premium, al que cumple con la definición de 3.2 y sin adición de caseinatos.</p> <p>El uso de la denominación PREMIUM queda a consideración del fabricante o productor, siempre y cuando cumpla con las especificaciones del punto 5.1.2.</p>	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>El inciso secundario 5.1.1 del proyecto de NOM define el queso. La versión de este proyecto del mes de mayo 2017 incluía definiciones para el queso y el queso Premium. En la versión del Proyecto de NOM, se eliminó la definición de queso Premium. Ya no hay necesidad de crear una denominación comercial de "queso" que sea distinta a la definición del Capítulo 3 de este proyecto de Norma.</p> <p>Además, en la versión del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que se publicó en la página web de COFEMER en noviembre 2017 se eliminó la definición de queso Premium. Por ello ya no es necesario dar una denominación comercial de "queso" que sea distinta de la definición de la sección 3 de este proyecto de norma oficial ni fijar un límite de caseinatos para el queso en contraposición con el queso premium.</p> <p style="text-align: center;">Qualtia</p> <p>Se elimina la definición de queso, ya se encuentra en el 3.2 del PROY NOM.</p> <p style="text-align: center;">CANACINTRA</p> <p>Más que una denominación se tenía redactada la definición de queso, que ya se encuentra en el 3.2 del Proy de NOM</p> <p style="text-align: center;">SIGMA</p> <p>Se elimina la definición de queso ya que se encuentra en el 3.2 del PROY de NOM.</p> <p>Que se establezca la posibilidad de incluir la palabra Premium para diferenciar entre los quesos con y sin caseinatos.</p> <p style="text-align: center;">CANILEC</p> <p>Más que una denominación se tenía redactada la definición de quesos, que ya se encuentra en el 3.2 del Proy de NOM.</p>	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>CANACINTRA</p> <p>CANILEC</p> <p>Qualtia</p> <p>SIGMA</p> <p>COFOCALEC</p> <p>De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el CCNNA analizaron el comentario y decidieron aceptarlos parcialmente, quedando de la siguiente manera:</p> <p>5.1.1. Queso, aquel que cumple con la definición del punto 3.2 y en el cual se puede adicionar hasta un máximo de 2% de concentrados de proteína de leche con caseína o caseinatos, conforme al numeral 7.2 y de acuerdo con las especificaciones del capítulo 6.</p>
---	---	--	--

	<p style="text-align: center;">COFOCALEC</p> <p>5. Denominación 5.1 Denominación comercial La denominación comercial de producto debe ser la siguiente: 5.1.1. Queso, producto elaborado de la cuajada de leche estandarizada o no de vaca, con o sin la adición de crema, obtenida de la coagulación de la caseína con cuajo, cultivos lácticos, enzimas apropiadas, ácidos orgánicos comestibles y con o sin tratamiento ulterior, por calentamiento, drenada, prensada o no, con o sin adición de fermentos de maduración, mohos especiales, sales fundentes e ingredientes comestibles opcionales, dando lugar a diferentes variedades de queso. La proporción entre las proteínas de suero y la caseína no debe ser superior a la de la leche. Puede contener hasta 2% de caseinatos, debe ser conforme al tipo de queso que corresponda, y de acuerdo con las especificaciones del capítulo 6.</p>	<p>Que se establezca la posibilidad de incluir la palabra Premium para diferenciar entre los quesos con y sin caseinatos.</p> <p style="text-align: center;">COFOCALEC</p> <p>Justificación Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículo 28 inciso III; NMX-Z-013-SCFI-2015, punto 5.</p>	
	<p style="text-align: center;">FEMELECHE</p> <p>5.1.2 Queso Premium, elaborado con el 100 % de leche, sin adición de caseinato, la grasa se estandariza con grasa butírica, de acuerdo con las especificaciones del capítulo 6.</p> <p style="text-align: center;">CANACINTRA</p> <p>5.1.2. Queso Premium, al producto que cumple con la definición 3.2 y sin adición de caseinatos. El uso de la denominación PREMIUM queda a consideración del fabricante o productor, siempre y cuando cumpla con las especificaciones del punto 5.1.2.</p>	<p style="text-align: center;">FEMELECHE</p> <p>Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Artículo 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: XII.- La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario.</p> <p style="text-align: center;">CANACINTRA</p> <p>Que se establezca la posibilidad de incluir la palabra Premium para diferenciar entre los quesos con y sin caseinatos.</p>	<p style="text-align: center;">FEMELECHE CANACINTRA</p> <p>De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el CCNNA analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo.</p> <p>La definición de queso Premium no está considerado en el Proyecto de Norma, ya se atiende esta inquietud a través del 7.3, en el cual, es opcional que los productores etiqueten "100% de leche" cuando no usen caseinas o caseinatos (hasta 2%) en la elaboración de los quesos.</p>

<p>5.2 La denominación comercial de Queso está reservada a los productos elaborados con leche y productos obtenidos de la leche, que no contengan grasa o proteínas de otro origen, sin menoscabo de otras denominaciones permitidas por otros ordenamientos vigentes.</p>	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>5.2 La denominación comercial de Queso está reservada a los productos elaborados con leche y productos obtenidos de la leche, en los cuales la base láctea no contiene grasa o proteínas de otro origen que no contengan grasa de otro origen, sin menoscabo de otras denominaciones permitidas por otros ordenamientos vigentes.</p>	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>Se sugiere la eliminación de "o proteínas" dado que otras proteínas pueden incluirse en queso, como la carne.</p> <p>También sugerimos que se califica la grasa de otro origen como "la principal fuente de grasa".</p> <p>La denominación de queso está reservada a los productos elaborados con leche y productos obtenidos de la leche, que no contengan grasa o proteínas de otro origen, sin menoscabo de otras denominaciones permitidas por otros ordenamientos vigentes. Este precepto identifica la leche y sus derivados como materias primas para la elaboración del queso conforme al Codex, y diferencia el queso de imitación, que sustituye la grasa o proteína láctea, o ambas, por grasa o proteína vegetal. Tales modificaciones servirán para asegurar que se seguirán permitiendo las grasas vegetales en la corteza, y que se seguirán permitiendo las proteínas no lácteas, como puede ser la carne.</p>	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el CCNNA analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo.</p> <p>Es parte esencial del Proyecto de Norma la elaboración de quesos con leche y productos obtenidos de la leche, conforme a las definiciones contenidas en el Proyecto, por lo cual, no resulta factible eliminar la restricción a utilizar grasas y proteínas de otro origen que no sean la leche y los productos obtenidos de la misma.</p>												
<p>5.3 Cuando se usa leche diferente a la de vaca, debe indicarse la especie animal de la que proviene.</p>															
<p>5.4. Clasificación</p> <p>El queso se clasifica conforme a lo siguiente:</p> <p>Tabla 1. Clasificación del queso</p> <table border="1" data-bbox="191 906 596 1382"> <thead> <tr> <th>Clasificación</th> <th>Definición</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Queso fresco</td> <td>Aquel que además de cumplir con 3.6 se caracteriza por su alto contenido de humedad y por no tener corteza o tener corteza fina. Queso que está preparado para el consumo, inmediatamente después de su fabricación.</td> </tr> <tr> <td>Queso Madurado</td> <td>Aquel que por ser además de cumplir con 3.7 se caracteriza de pasta dura, semidura o blanda y puede tener corteza o no corteza.</td> </tr> </tbody> </table>	Clasificación	Definición	Queso fresco	Aquel que además de cumplir con 3.6 se caracteriza por su alto contenido de humedad y por no tener corteza o tener corteza fina. Queso que está preparado para el consumo, inmediatamente después de su fabricación.	Queso Madurado	Aquel que por ser además de cumplir con 3.7 se caracteriza de pasta dura, semidura o blanda y puede tener corteza o no corteza.	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <table border="1" data-bbox="680 854 1083 1382"> <thead> <tr> <th>Clasificación</th> <th>Definición</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Queso fresco</td> <td>Aquel que además de cumplir con 3.6 se caracteriza por su alto contenido de humedad y por no tener corteza o tener corteza fina. Queso que está preparado para el consumo, inmediatamente después de su fabricación.</td> </tr> <tr> <td>Queso Madurado</td> <td>Aquel que por ser además de cumplir con 3.7 se caracteriza de pasta dura, semidura o blanda y puede tener corteza o no corteza.</td> </tr> </tbody> </table>	Clasificación	Definición	Queso fresco	Aquel que además de cumplir con 3.6 se caracteriza por su alto contenido de humedad y por no tener corteza o tener corteza fina. Queso que está preparado para el consumo, inmediatamente después de su fabricación.	Queso Madurado	Aquel que por ser además de cumplir con 3.7 se caracteriza de pasta dura, semidura o blanda y puede tener corteza o no corteza.	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>Las definiciones del inciso 3 de la norma deberían repetirse en la tabla 1. Si el Proyecto de NOM también pretende incluir el queso procesado o de suero, proponemos que se mencionen tales denominaciones, siguiendo las decisiones del Codex a las que se hace referencia con anterioridad, si el Proyecto de Norma no cubre el queso procesado y de suero, estos pueden seguir excluyéndose.</p>	<p style="text-align: center;">USDEC</p> <p>De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el CCNNA analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo.</p> <p>El queso procesado y el queso de suero no están considerados dentro del campo de aplicación de este Proyecto de Norma. Asimismo, por razones de estructura redacción de la NMX-Z-013-SCFI-2015, se establece que no se debe repetir la información dentro de la misma normatividad.</p>
Clasificación	Definición														
Queso fresco	Aquel que además de cumplir con 3.6 se caracteriza por su alto contenido de humedad y por no tener corteza o tener corteza fina. Queso que está preparado para el consumo, inmediatamente después de su fabricación.														
Queso Madurado	Aquel que por ser además de cumplir con 3.7 se caracteriza de pasta dura, semidura o blanda y puede tener corteza o no corteza.														
Clasificación	Definición														
Queso fresco	Aquel que además de cumplir con 3.6 se caracteriza por su alto contenido de humedad y por no tener corteza o tener corteza fina. Queso que está preparado para el consumo, inmediatamente después de su fabricación.														
Queso Madurado	Aquel que por ser además de cumplir con 3.7 se caracteriza de pasta dura, semidura o blanda y puede tener corteza o no corteza.														

	<p>A) Sometido a maduración. Queso que debe mantenerse bajo condiciones controladas de tiempo, temperatura y humedad para que se produzcan los cambios bioquímicos y físicos característicos del producto del que se trate.</p> <p>B) Sometido a maduración por mohos: Queso curado en el que la maduración se ha producido principalmente como consecuencia del desarrollo característico de mohos por todo el interior y/o sobre la superficie del queso.</p>		<p>A) Sometido a maduración. Queso que debe mantenerse bajo condiciones controladas de tiempo, temperatura y humedad para que se produzcan los cambios bioquímicos y físicos característicos del producto del que se trate.</p> <p>B) Sometido a maduración por mohos: Queso curado en el que la maduración se ha producido principalmente como consecuencia del desarrollo característico de mohos por todo el interior y/o sobre la superficie del queso.</p>		
	Queso procesado	<p>Aquellos que además de cumplir con la descripción general de queso se caracterizan por ser elaborados con mezclas de quesos, fusión y emulsión con sales fundentes, aditivos para alimentos permitidos e ingredientes opcionales, sometidos a proceso térmico de 70 °C durante 30 segundos o someterse a cualquier otra combinación equivalente o mayor de tiempo y temperatura, lo que le permite prolongar su vida de anaquel.</p>			

<p>Queso de suero</p>	<p>Productos obtenidos a partir del suero de la leche entera, semidescremada, o descremada pasteurizada de vaca, cabra u oveja, el cual es coagulado por calentamiento en medio ácido para favorecer la obtención de la cuajada, la que es salada, drenada, moldeada, empacada y etiquetada y posteriormente refrigerada para su conservación.</p>	<p>LALA, Comercializadora de Lácteos y Derivados S.A. de C.V.</p> <p>Se solicita eliminar el párrafo que menciona lo siguiente "Queso que está preparado para el consumo, inmediatamente después de su fabricación", pues no necesariamente el consumo de los quesos frescos debe ser inmediato posterior a su elaboración</p>	<p>CANACINTRA CANILEC SIGMA Qualtia COFOCALEC LALA</p> <p>De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el CCNNA analizaron el comentario y decidieron aceptarlos parcialmente, quedando de la siguiente manera:</p>						
<p>LALA, Comercializadora de Lácteos y Derivados S.A. de C.V.</p>									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Clasificación</th> <th>Definición</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Queso fresco</td> <td>Aquel que además de cumplir con 3.6 se caracteriza por su alto contenido de humedad y por no tener corteza o tener corteza fina.</td> </tr> </tbody> </table>	Clasificación			Definición	Queso fresco	Aquel que además de cumplir con 3.6 se caracteriza por su alto contenido de humedad y por no tener corteza o tener corteza fina.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Clasificación</th> <th>Definición</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Queso fresco</td> <td>Aquel que cumple con el numeral 3.6.</td> </tr> </tbody> </table>	Clasificación	Definición
Clasificación	Definición								
Queso fresco	Aquel que además de cumplir con 3.6 se caracteriza por su alto contenido de humedad y por no tener corteza o tener corteza fina.								
Clasificación	Definición								
Queso fresco	Aquel que cumple con el numeral 3.6.								
<p>Queso Madurado</p>	<p>Aquel que por ser además de cumplir con 3.7 se caracteriza de pasta dura, semidura o blanda y puede tener corteza o no corteza.</p> <p>A) Sometido a maduración. Queso que debe mantenerse bajo condiciones controladas de tiempo, temperatura y humedad para que se produzcan los cambios bioquímicos y físicos característicos del producto del que se trate.</p>								

	<p>B) Sometido a maduración por mohos: Queso curado en el que la maduración se ha producido principalmente como consecuencia del desarrollo característico de mohos por todo el interior y/o sobre la superficie del queso.</p>								
Qualtia									
<p>5.5. Clasificación</p>									
<p>El queso se clasifica conforme a lo siguiente:</p>									
<p>Tabla 1. Clasificación del queso</p>									
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="655 621 877 651">Clasificación</th> <th data-bbox="877 621 1077 651">Definición</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="655 651 877 911">Queso fresco</td> <td data-bbox="877 651 1077 911"> <p>Aquel que además de cumplir con 3.6 se caracteriza por su alto contenido de humedad y por no tener corteza o tener corteza fina.</p> <p>Queso que está preparado para el consumo, inmediatamente después de su fabricación.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="655 911 877 1383">Queso Madurado</td> <td data-bbox="877 911 1077 1383"> <p>Aquel que por ser además de cumplir con 3.7 se caracteriza de pasta dura, semidura o blanda y puede tener corteza o no corteza.</p> <p>A) Sometido a maduración. Queso que debe mantenerse bajo condiciones controladas de tiempo, temperatura y humedad para que se produzcan los cambios bioquímicos y físicos característicos del producto del que se trate.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Clasificación	Definición	Queso fresco	<p>Aquel que además de cumplir con 3.6 se caracteriza por su alto contenido de humedad y por no tener corteza o tener corteza fina.</p> <p>Queso que está preparado para el consumo, inmediatamente después de su fabricación.</p>	Queso Madurado	<p>Aquel que por ser además de cumplir con 3.7 se caracteriza de pasta dura, semidura o blanda y puede tener corteza o no corteza.</p> <p>A) Sometido a maduración. Queso que debe mantenerse bajo condiciones controladas de tiempo, temperatura y humedad para que se produzcan los cambios bioquímicos y físicos característicos del producto del que se trate.</p>		<p>Qualtia</p> <p>Se elimina el segundo párrafo de la definición de queso fresco en el punto 5.4 Clasificación Tabla 1; El queso fresco no siempre está listo para su consumo inmediatamente después de su fabricación.</p>	
Clasificación	Definición								
Queso fresco	<p>Aquel que además de cumplir con 3.6 se caracteriza por su alto contenido de humedad y por no tener corteza o tener corteza fina.</p> <p>Queso que está preparado para el consumo, inmediatamente después de su fabricación.</p>								
Queso Madurado	<p>Aquel que por ser además de cumplir con 3.7 se caracteriza de pasta dura, semidura o blanda y puede tener corteza o no corteza.</p> <p>A) Sometido a maduración. Queso que debe mantenerse bajo condiciones controladas de tiempo, temperatura y humedad para que se produzcan los cambios bioquímicos y físicos característicos del producto del que se trate.</p>								